

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°81:GIARDINO, MIRTA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

U S O
O F I C I A L



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°82: ILLODO, VICTOR JORGE

1°) Víctor Illodo fue detenido el 7 de diciembre de 1977 en la localidad de Monte Chingolo, en la vía pública por un grupo de personas armadas.

Ello es así estando a las manifestaciones vertidas en la audiencia por Illodo, donde explica como sucedió el hecho.

Si bien de la aprehensión no hay testigos presenciales, se tiene como elemento corroborante el que haya sido visto en centros de detención por testigos que se mencionarán.

2°) Está acreditado que Víctor Illodo permaneció clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y en la Delegación de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, establecida en la localidad de Arana. Esto surge también de los dichos de la víctima en la audiencia, en la que además de dar los nombres de los lugares donde permaneció detenido, describe lo que allí vio, dependencias, personas, etc.-

Por otra parte Alberto Osvaldo Derman, María Cristina Gioglio y Zulema Leira dicen que vieron a Illodo en Quilmes y luego fueron trasladados a Arana (v.fs.1, 2, 4/5, 6, y 26/28).

3°) Víctor Illodo fue sometido a tormentos mientras permaneció detenido en Quilmes, a sus dichos de que fue fuertemente golpeado, se agrega lo expresado por Derman y Gioglio. El

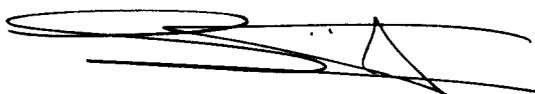
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

primero dice que oyó cuando lo torturaban y la segunda indica que se enteró por comentarios de Illodo de los castigos, todos en Quilmes. También obran los dichos de Zulema Leira, quien manifiesta que en Quilmes todos fueron interrogados y torturados con picana eléctrica, cosa que le consta porque eran trasladados de a uno y se escuchaban los gritos de dolor y el interrogatorio. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

De acuerdo a la época en que los tormentos probados tuvieron lugar, a saber dentro de la primera quincena de diciembre de 1977, queda excluido de responsabilidad el procesado Richeri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4°) Está probado que Víctor Illodo recuperó su libertad, luego de estar también alojado en la Comisaría 8a. de La Plata, Instituto de Detención de Villa Devoto y Unidad 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, en el mes de septiembre de 1979, ello de acuerdo a sus dichos.



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°83: ACUÑA, ROLANDO

1°) Rolando Acuña habría sido detenido, el 6 de diciembre de 1977.

De lo expuesto por Alberto Osvaldo Derman (fs.1, 3 y 5 del legajo n° 206), su esposa María Cristina Gioglio (fs.8) y Zulema Leira (fs.16/17) surge, que el causante permaneció alojado en el centro de detención conocido como "Pozo de Quilmes", donde también lo estuvieron los antes nombrados, y desde el cual habría sido trasladado al similar "Arana".

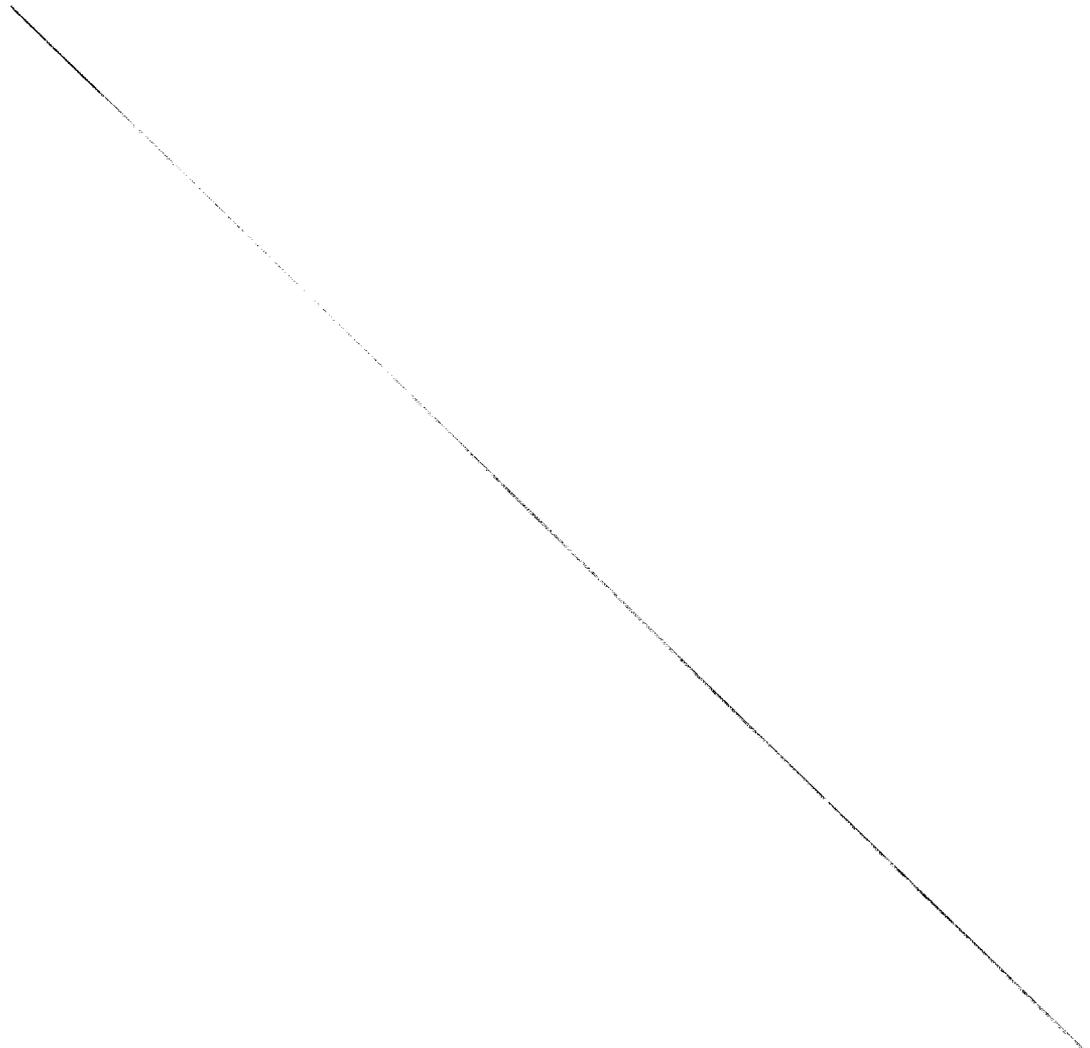
2°) Durante su cautiverio, Rolando Acuña fue sometido a tormentos. Tal es lo que resulta de lo expresado por Alberto Osvaldo Derman, quien oyó cuando se lo torturaba, viéndolo en muy malas condiciones físicas cuando fue regresado al lugar donde él se hallaba, junto con otros detenidos. Los dichos éstos son concordantes con los de María Cristina Gioglio, que refiere haber conocido tales padecimientos por manifestaciones de la propia víctima (ver fs. cits.). Se encuentra probado que, los lugares al que aquél fue conducido después de su detención y donde ulteriormente fue mantenido en cautiverio y torturado, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

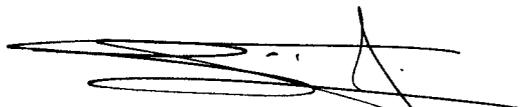
OFICIAL

USO

De acuerdo a la época en que los tormentos probados tuvieron lugar, a saber dentro de la primera quincena de diciembre de 1977, queda excluído de responsabilidad el procesado Riccheri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°84: FAVAZZA, FELIPE ANTONIO

1°) Felipe Antonio Favazza, detenido el 14 de septiembre de 1977, juntamente con su hermano Domingo Favazza, en el domicilio de la calle El Zorzal n° 2149, Barrio La Paz, Temperley, por un grupo de aproximadamente catorce personas armadas, vestidas de civil, que tras maniatarlos y vendarles los ojos, se los llevaron en uno de los vehículos en que se desplazaban.

Así resulta del relato efectuado por el causante ante la CONADEP (fs.13 del legajo n° 352) y ante la Embajada Argentina en Bruselas, Bélgica, por exhorto diplomático (fs.47 y sigs., id.), corroborado por el de Domingo Favazza, prestado ante la misma representación (fs.68 del legajo), y por las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus n° 1437 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, oportunamente interpuesto por el padre de ambos, Salvador Favazza, y que corre por cuerda.

2°) Los hermanos Favazza fueron conducidos al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se los mantuvo en cautiverio. Felipe Antonio Favazza es trasladado fugazmente al similar conocido como el "Vesubio", para ser torturado, y devuelto luego a Quilmes. El 20 de diciembre de 1977 son derivados a un tercer centro, el habilitado en la sede de las Direcciones de Investigaciones, Seguridad e Inteligencia del Area Metropolitana, en Banfield, o "Pozo de Ban-

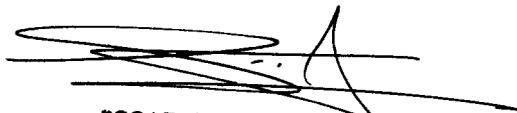
U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

field", donde permanecen unas horas, y se los transfiere a la Comisaría 3a. de Lanús (Valentín Alsina), donde pasan a estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Dos días después son llevados al Ministerio del Interior, al Departamento de Policía y al Aeropuerto de Ezeiza, donde se los embarca en calidad de expulsados del país con destino a Roma, Italia.

Tal lo que surge de los testimonios coincidentes de Felipe Antonio y Domingo Favazza (fs.cits.), avalados en lo pertinente por los dichos de Alberto Felipe Maly (fs.799 de la causa 13 y certificado de fs.38 del legajo y testimonio prestado en la audiencia), Rubén Fernando Schell (fs.825/837 de la causa 13 y fs.40 del legajo) y Alberto Osvaldo Derman (cfr. declaración prestada en el legajo n° 92 y copia fotográfica a fs.41 y sigs.), que compartieran su cautiverio con los Favazza en el "Pozo de Quilmes".

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No está probado, en cambio, que durante su permanencia en cautiverio, los hermanos Favazza hayan sido sometidos a tormentos. Con respecto a Felipe Antonio, éste dice haber sido torturado en el "Vesubio", pero la investigación de los hechos allí acontecidos es ajena al objeto procesal de la presente por



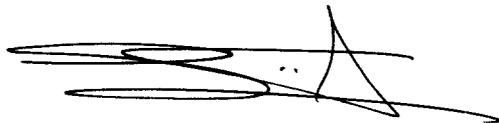
OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

no depender de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dicho lugar; y con relación a Domingo Favazza, si bien afirma haber sido torturado en Quilmes, tal aseveración no se ve corroborada por otros elementos, habida cuenta que su hermano guarda silencio al respecto (fs.cits.); a Maly no le consta la circunstancia (ídem) y Derman dice haberse enterado por referencias de las víctimas, cuadro a todas luces insuficiente para dar por acreditado el extremo de mención. Todo ello además conforme a lo ya expuesto en el punto 2 del considerando 5°.

4°) Está demostrado, por último, que los hermanos Favazza recuperaron su libertad el 3 de febrero de 1978, según lo expresado por Felipe Antonio, dato no controvertido por elemento alguno.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

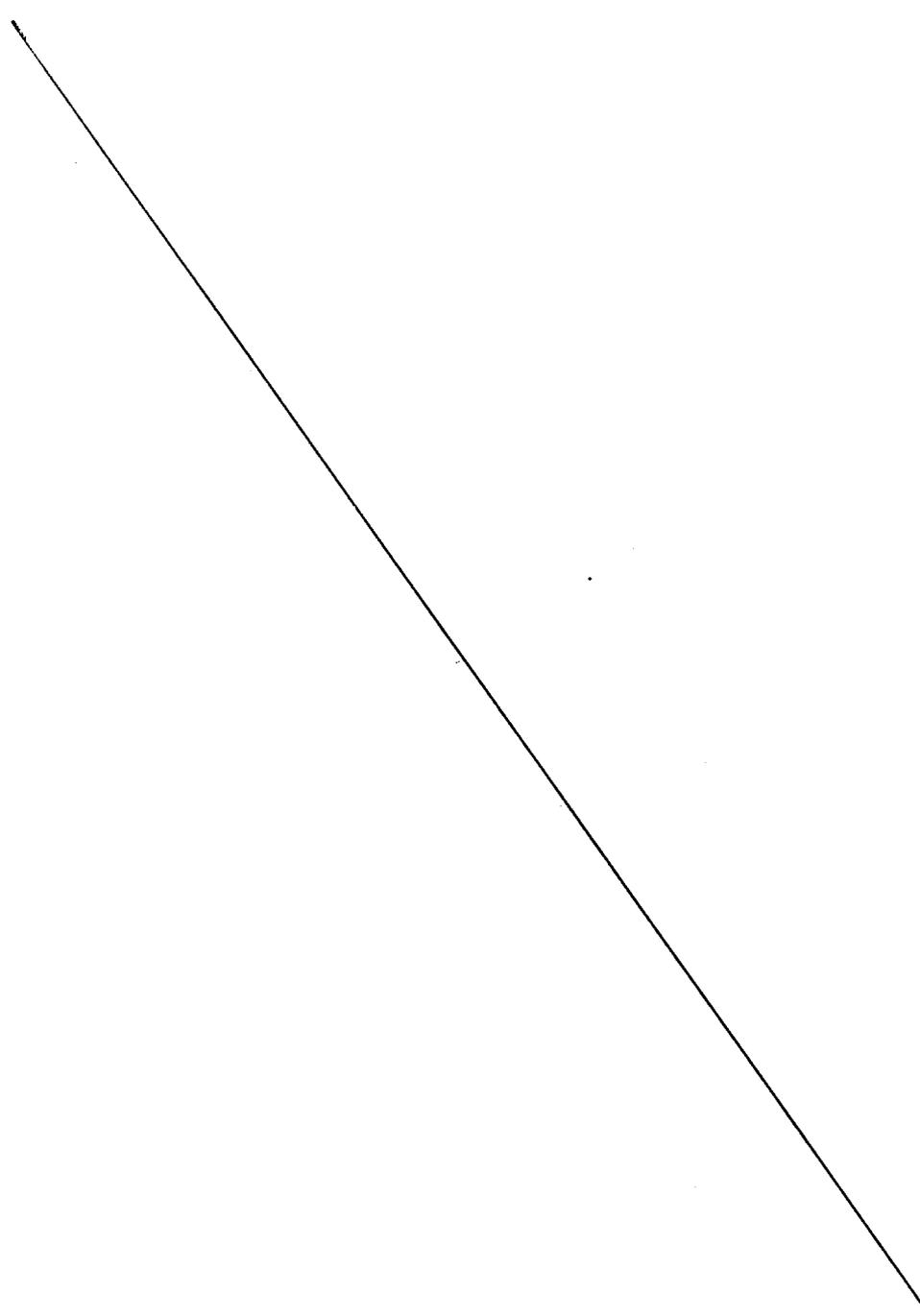


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CÁMARA

CASO N°85: FAVAZZA, DOMINGO

Se hace íntegra remisión a lo expuesto en el caso precedente, atento la comunidad probatoria existente.

U S O O F I C I A L




OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°86: ALLEGA, JORGE ALBERTO

1°) Jorge Alberto Allega fue detenido el 9 de junio de 1977 en la fábrica "Selene Argentina", de Donato Alvarez 1270, donde trabajaba, por un grupo de alrededor de diez personas armadas, vestidas de civil, que se lo llevaron tras esposarlo y vendarle los ojos.

Así resulta de su propio relato, prestado primero ante la CONADEP (fs.7/14 del legajo n° 180), luego en la causa 13 (fs.16/23 del legajo), 26 y posteriormente en la presente causa (fs.26 y 57/66 leg.cit.) que encuentra corroboración en la idéntica modalidad que se observa en el resto de hechos similares investigados en autos.

2°) Está probado, que Jorge Alberto Allega fue conducido al centro de detención conocido como "Club Atlético", donde permaneció hasta fines de septiembre, en que fue trasladado a su similar, habilitado en la Subcomisaría de Don Bosco o "Puesto Vasco", donde se prolongó su cautiverio hasta mediados de octubre aproximadamente; de aquí se lo transfirió a la Brigada de Investigaciones de Quilmes donde se lo mantuvo alojado hasta mediados de enero de 1978, en que se le reintegra a "Puesto Vasco"; entre 40 y 45 días más tarde es nuevamente llevado al "Pozo de Quilmes", donde permanece hasta mediados de abril de 1978, y finalmente, es derivado al centro conocido como "El Banco".

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Tal lo que surge de su narración (fs.cits.), avalada esta vez por las declaraciones de Alcides Antonio Chiesa (fs.863 de la causa 13 y fs. 1, 5 y 32 del legajo), Juan Carlos Guarino (fs.2064/2066 de la causa 13, certificación de fs.6 del legajo y sus declaraciones prestadas ante el Juzgado Federal de Rawson, Chubut, solicitadas por exhorto y glosada a fs.53, 71/72 del legajo), y María Elena Varela de Guarino, (mediante exhorto, que obra agregado a fs.69/70 leg.cit.) que compartieran su cautiverio con el causante en el "Pozo de Quilmes" y en "Puesto Vasco"; y de Rubén Fernando Schell (fs.2 y 34 del legajo), Alberto Osvaldo Derman (fs.3 y 27 íd.) y Alberto Felipe Maly (fs.4 y 30 íbid.), que lo vieran sólo en Quilmes; debiendo computarse igualmente los dichos de Guarino (fs.cits.) cuando refiere que, estando en "El Banco", oyó a uno de los custodias expresar que liberarían a Allega, episodio que ubica a principios de agosto de 1978.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No ha de tenerse por acreditado, en cambio, que durante su permanencia en cautiverio Jorge Alberto Allega fuera sometido a tormentos, pues como él mismo lo asevera (fs.cits.), "solamente" fue torturado en el "Club Atlético", centro cuya investigación escapa al objeto procesal de la presente causa, y no

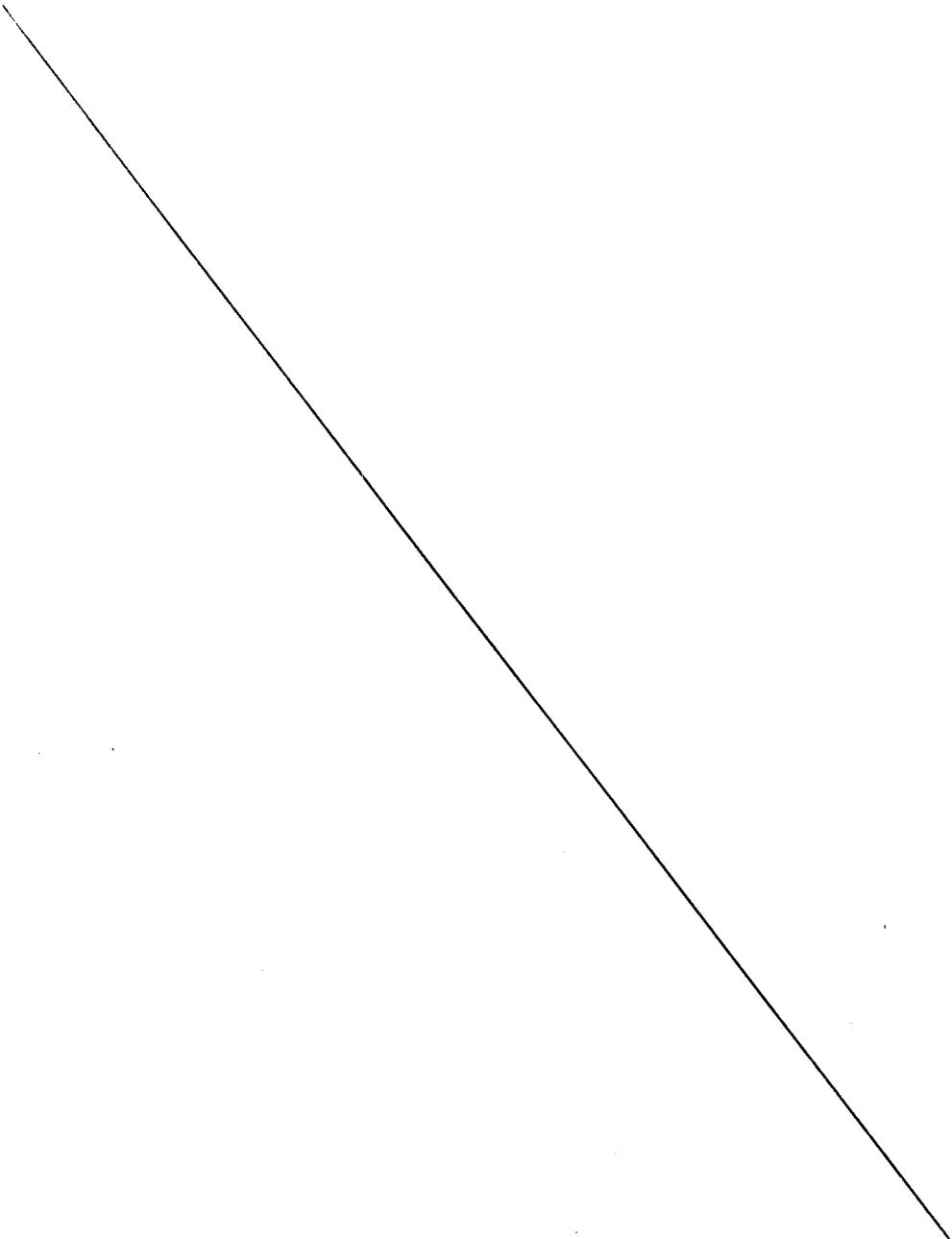


OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

en aquéllos que, como la Brigada de Investigaciones de Quilmes y "Puesto Vasco", integran la materia en estudio, sin perjuicio de la nueva pesquisa que en su momento correspondiere emprender al respecto.

4°) Está demostrado, por último, que Jorge Alberto Allega recuperó su libertad el 10 de julio de 1978, conforme se desprende de su propio testimonio.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°87: SCHELL, RUBEN FERNANDO

1°) Rubén Fernando Schell fue detenido el 12 de noviembre de 1977, en su domicilio de la calle Caaguazú 679, Témpereley, por un grupo de unos diez o doce hombres armados, vestidos con indumentarias civiles, que se desplazaban en varios automóviles, en uno de los cuales fue introducido maniatado y encapuchado.

Así resulta del relato del causante (fs.825/837 de la causa 13; fs.1, 20/32 y 39 del legajo n° 111, y testimonio prestado en la audiencia), quien agrega que en otros vehículos los captores llevaban a sus amigos Omar Rodolfo Farías y Gladys Noemí Musante (Casos 77 y 78), y en el baúl a Pablo Dikij, lo que aparece ampliamente corroborado por los dichos de quienes después lo vieran en cautiverio, según lo que se consigna seguidamente.

2°) Rubén Fernando Schell fue conducido al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautividad.

Tal lo que surge de sus propias manifestaciones, avalladas por la de Alberto Osvaldo Derman (fs.886 de la causa 13; declaración prestada en su legajo n° 92, fotocopiada a fs.42, y fs.4 y 9); Alberto Felipe Maly (fs.799 de la causa 13; declaración prestada en su legajo n° 93, fotocopiada a fs.44, y testimonio prestado en la audiencia); Alberto Cruz Lucero (fs.875 de la

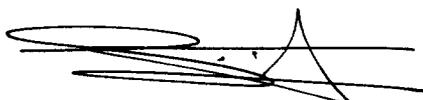
USO OFICIAL

causa 13, fs.11 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); Jorge Alberto Alleaga (fs.1916 de la causa 13 y fs.37 del legajo) y Alcides Antonio Chiesa (declaración prestada en su legajo n° 97, fotocopiada a fs.46 y testimonio dado en la audiencia), todos los cuales permanecieron alojados en el "Pozo de Quilmes" en idénticas condiciones.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Está probado, finalmente, que Rubén Fernando Schell recuperó la libertad el 21 de febrero de 1978, según se desprende de su propio relato, no contradicho por elemento alguno.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 88:CHIESA, ALCIDES SANTIAGO

1°) Alcides Santiago Chiesa fue detenido el 15 de octubre de 1977, en circunstancias en que, junto con su nuera, Norma Esther Leanza de Chiesa (cfr.caso n° 90), regresaba a su domicilio de República del Líbano 426, Quilmes, luego de recorrer las Comisariás de la zona indagando sobre la suerte de su hijo, Alcides Antonio Chiesa (cfr.caso n° 89), secuestrado momentos antes en el mismo lugar.

Halló la casa invadida por un numeroso grupo de hombres armados, a los que reconoció como integrantes de la Brigada de Investigaciones de Quilmes, en cuya Comisión Cooperadora venía actuando desde varios años atrás, quienes lo llevaron, junto con su nuera, en el propio automóvil de ésta y de su hijo, un vehículo marca "Citroen", siendo ubicados en los asientos posteriores, maniatados y con los ojos vendados.

Así resulta del relato del causante (fs.838/849 de la causa 13, y fs.1/12, 115 y 141 del legajo n° 97), corroborado por los de su hijo Alcides Antonio Chiesa (cfr.caso 89), su nuera, Norma Esther Leanza de Chiesa (cfr.caso n°90) y su cónyuge, María Kosoriek de Chiesa (fs.88 y 138 del legajo); así como por las constancias obrantes en las causas N° 132.737/15 y 83.913 de los Juzgados Penales n° 1 y 5 de La Plata, incorporadas materialmente al legajo, la segunda en copia fotográfica, y las piezas de figu-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

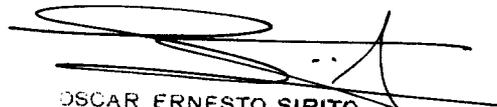
ración en el legajo que corre por cuerda.

2°) Alcides Santiago Chiesa, fue conducido, junto con su nuera, al centro de detención que funcionaba en la Subcomisaría de Don Bosco, conocido como "Puesto Vasco", donde se lo mantuvo en cautiverio hasta el día 28 de octubre, en que fue transferido, en idénticas condiciones, al similar conocido como C.O.T.I. Martínez (Puesto Caminero n° 16 de la Policía Provincial).

Tal lo que surge de sus manifestaciones (fs.cits.), avaladas por las de su nuera, Norma Esther Leanza de Chiesa (íd.); y por las de Luis Guillermo Taub (fs.10.671 de la causa 13 y fs.34 del legajo) y Rodolfo Antonio Deza (cfr.su testimonio prestado en la audiencia), estos dos últimos compañeros de cautiverio en C.O.T.I. Martínez; así como lo expresado por el Oficial Inspector Juan Carlos Rebollo (fs.4292 del principal), que cumpliera funciones en el lugar.

Aclara el causante, asimismo, que antes de ser conducido a "Puesto Vasco", permaneció durante un lapso a las puertas de la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dentro del automóvil en que lo traían, sin que se lo hiciera descender allí, según supone, a causa del perfecto conocimiento que tenía de sus instalaciones por los motivos antes expresados (cfr.ap.1°).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resul-


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

tare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) No ha de tenerse por acreditado que en ocasión o con motivo de su privación de libertad, Alcides Santiago Chiesa haya sido víctima de alguna sustracción de bienes, pues aunque éste así lo asegura, al igual que sus familiares nombrados, no se ha recogido probanza alguna que ilustre sobre el punto o permita conocer el destino que se habría dado a lo sustraído, siquiera en mínima medida.

5°) Está comprobado, finalmente, que Alcides Santiago Chiesa recuperó su libertad el 15 de diciembre de 1977, conforme surge de sus propios dichos, corroborados por los de su familia.

U
C
C
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°89: CHIESA, ALCIDES ANTONIO

1°) Alcides Antonio Chiesa fue detenido el 15 de octubre de 1977, alrededor de las 19, en el domicilio de sus padres, calle República del Líbano 426, Quilmes, por un grupo de hombres que lo introdujeron en un automóvil, colocándole una capucha o paño sobre la cabeza.

Así resulta de los relatos coincidentes del causante en la causa 13 (fs.12/21 del legajo n° 97), y en la presente (fs.79 y 194/205 del leg.cit.); de su cónyuge Norma Esther Leanza de Chiesa (cfr.caso n° 90) y de sus padres, Alcides Santiago Chiesa (cfr.caso n° 88), María Kosoriek de Chiesa (fs.88 y 138 del legajo); de las constancias obrantes en las causas n° 132.737/15 y 83.913 de los Juzgado Penales n° 1 y 5 de La Plata, incorporadas materialmente al legajo, la segunda en copia fotográfica, y de las piezas de figuración en el legajo de documentación que corre por cuerda.

2°) Está demostrado que Alcides Antonio Chiesa fue conducido al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautiverio por espacio de doce días, al cabo de los cuales fue trasladado a la Subcomisaría de Don Bosco o "Puesto Vasco", en idénticas condiciones; el 13 de noviembre se lo reintegra al "Pozo de Quilmes", y tras otra breve estada en "Puesto Vasco" y nuevo

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

regreso a Quilmes, es derivado el 11 de mayo de 1978 a la Comisaría de Echenagucía; de allí pasa a la Unidad Carcelaria n°9 y luego a la de Rawson; el 29 de diciembre de 1980 retorna a la U. 9 y el 21 de julio de 1981 sale en libertad vigilada, hasta que el 29 de enero de 1982 ésta se deja sin efecto y recupera definitivamente su libertad.

Tal lo que surge de los declarado por el causante (fs.cits.), corroborado por los dichos de su cónyuge, Norma Esther Leanza de Chiesa, y de su padre, Alcides Santiago Chiesa (ambos fs.cits.); los de Jorge Alberto Allega (fs.1916 de la causa 13 -v.fs.35/36 del legajo- y en su legajo, n° 180 -v.fotocopia a fs.108-); Alberto Osvaldo Derman (fs.886 de la causa 13; su legajo n° 92 y fs.37/38 y 94); Felipe Alberto Maly (fs.790 de la causa 13, su legajo n° 93, fs.39/40 y 96 y testimonio prestado en la audiencia); Alberto Cruz Lucero (fs.875 de la causa 13, fs.41 y 51 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); Rubén Fernando Schell (fs.824 de la causa 13, su legajo n° 111 y fs.45/46, 55 y 105); Juan Carlos Guarino (fs.2064 de la causa 13 y fs.47/50 y 251 del legajo); María Elena Varela de Guarino (fs.250 leg.97). Beatriz Liliam Bermúdez Calvar de Viegas (cfr. su legajo n°110 y fs.53 y 98); Oscar Luis Viegas (cfr. su legajo n° 110 y fs.101) y Felipe Antonio Favazza (cfr.su declaración por exhorto en su legajo n° 352, fotocopiada a fs.183), todos los cuales compartieran su cautiverio con Chiesa


OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMBIO

en el "Pozo de Quilmes", con excepción de Guarino que lo hizo también en "Puesto Vasco"; así como los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 1613, del 18/7/78, que dispone su arresto; n° 666 del 15 de julio de 1981, que concede su libertad vigilada y n° 225 del 29/1/82 que deja ésta sin efecto, glosados en copia fotográfica a fs.68, 70 y 74, respectivamente, y la documentación obrante en el legajo que corre por cuerda, ya citada.

3°) Durante su permanencia en el "Pozo de Quilmes", Alcides Antonio Chiesa fue sometido a tormentos. Así se desprende de su propio relato (fs.cits.), corroborado por Jorge Alberto Allega (fs.cits.) quien afirma haberlo visto "terriblemente torturado", lo mismo que Rubén Fernando Schell (fs.cits.), a quien le consta el hecho de manera análoga; por las referencias de Alberto Osvaldo Derman (fs.cits.), quien tuvo ocasión de ver las marcas que la víctima presentaba, enterándose por sus propios dichos de que había sido torturada; lo expresado en la audiencia por Alberto Felipe Maly, que vio a Chiesa con heridas, y lo manifestado por Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.cits.), quien se enteró de lo ocurrido porque así se lo confió su cónyuge.

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos

U S O
O F I C I A L

Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

De acuerdo a la época en que los tormentos probados tuvieron lugar, a saber dentro de la primera quincena de diciembre de 1977, queda excluido de responsabilidad el procesado Riccheri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4°) No está acreditado, en cambio, que en ocasión o con motivo de su detención, Alcides Antonio Chiesa haya sido víctima de alguna sustracción de bienes, pues aunque éste se agravia al respecto, y lo propio hacen su cónyuge y su padre (todos fs.cits.), tales manifestaciones se muestran insuficientes al efecto, ante la ausencia de todo otro elemento que ilustre sobre el particular o permita conocer el destino que se habría dado a lo sustraído.

5°) Se ha verificado, por último, que Alcides Antonio Chiesa recuperó su libertad, en forma definitiva, el 29 de enero de 1982, en las circunstancias que fueran precisadas más arriba (cfr.ap.2°).


OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°90:LEANZA DE CHIESA, NORMA ESTHER

1°) Norma Esther Leanza de Chiesa fue detenida el 15 de octubre de 1977, en circunstancias en que regresaba al domicilio de su suegro, Alcides Santiago Chiesa (cfr.caso n° 88), en compañía de éste, luego de haber recorrido las Comisariás de la zona indagando por la suerte de su cónyuge, Alcides Antonio Chiesa (cfr.caso n° 89), secuestrado momentos antes en el mismo lugar.

La casa, sita en República del Líbano 426, Quilmes, había sido invadida por un grupo numeroso de hombres armados, quienes se la llevaron junto con su suegro, en su propio automóvil, donde procedieron a vendarles los ojos.

Así resulta de los relatos coincidentes de la causante (fs.849/858 de la causa 13; fs.12/21, 58 y 80 del legajo n° 97 y testimonio prestado en la audiencia), su cónyuge, Alcides Antonio Chiesa (cfr.caso n° 89) y su suegro, Alcides Santiago Chiesa (cfr.caso n° 88); de lo expuesto por su suegra, María Kosoriek de Chiesa (fs.88 y 138 del legajo); de las constancias obrantes en las causas n° 132.737/15 y 83.913 de los Juzgados Penales n° 1 y 5 de La Plata, incorporadas materialmente al legajo, la segunda en copia fotostática, y de las piezas glosadas al legajo de documentación que corre por cuerda.

2°) Norma Esther Leanza de Chiesa fue conducida al

USO OFICIAL

centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se la mantuvo en cautiverio por breve lapso, siendo derivada en idénticas condiciones al similar habilitado en la Subcomisaría de Don Bosco o "Puesto Vasco"; aquí permaneció hasta el 7 de noviembre de 1977, en que fue reintegrada a Quilmes.

Tal lo que surge de sus dichos, corroborados por los de su cónyuge, Alcides Antonio Chiesa, su suegro, Alcides Santiago Chiesa (todos fs.cits.); Jorge Alberto Allega (fs.1916 de la causa 13 y fs.35/36 y 108 y su legajo n° 180); Alberto Osvaldo Derman (fs.886 de la causa 13, su legajo n° 92 y fs.37/38 y 94); Felipe Alberto Maly (fs.790 de la causa 13, su legajo n° 93, fs.39/40 y 96 y testimonio prestado en la audiencia); Alberto Cruz Lucero (fs.875 de la causa 13; fs.41 y 51 y testimonio prestado en la audiencia); Rubén Fernando Schell (fs.824 de la causa 13; su legajo n° 111 y fs.45/46, 55 y 105); Juan Carlos Guarino (fs.2604 de la causa 13 y fs.47/50 y 251 legajo 97); María Elena Varela de Guarino (fs.250 legajo 97); Beatriz Lilian Bermúdez Calvar de Viegas (su legajo n° 110 y fs.53 y 98); Oscar Luis Viegas (su legajo n° 110 y fs.101) y María Rosa Laporta (su legajo n° 334 y fs.112), todos los cuales compartieran su cautiverio con la causante en el "Pozo de Quilmes", a excepción de Guarino que lo hiciera también en "Puesto Vasco".

No se formulan conclusiones respecto del valor de la



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

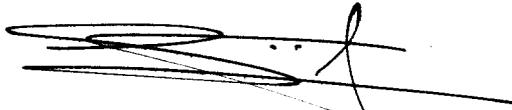
C
prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Tampoco está acreditado que en ocasión o con motivo de la privación de libertad que padeciera, haya sido víctima también de alguna sustracción de bienes. Aún cuando la causante se agravia al respecto, lo mismo que su cónyuge y su suegro (todos fs.cits.), tales manifestaciones se muestran insuficientes al efecto, ante la ausencia de todo otro elemento que ilustre sobre el particular o permita conocer el destino que habríase dado a lo sustraído y habida cuenta que el automóvil "Citroen" le fue devuelto -según sus dichos- en la Comisaría de Echenagucía, sin que la diligencia aparezca documentada en forma alguna.

5°) Se ha verificado, por último, que Norma Esther Leanza de Chiesa recuperó su libertad el 18 de abril de 1978, lo que surge de su propio relato, corroborado por el de sus familiares.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SÍRTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°91: MALY, ALBERTO FELIPE

1°) Alberto Felipe Maly fue detenido el 16 de septiembre de 1977, alrededor de las 6.30 hs., en su domicilio de la calle 157, entre 48 y 49, de la localidad de Plátanos, Estación Levene, La Plata, por un grupo de hombres armados, ataviados de manera extravagante, que se desplazaban en varios vehículos, quienes se lo llevaron maniatado y con los ojos vendados.

El grupo había permanecido en la casa durante la noche, aguardado el arribo del causante y reteniendo a su esposa, María Angélica Agüero Torres de Maly, y a un hermano, Gaspar Valentín Maly, quien previamente había sido retirado en forma violenta de su propio domicilio, ubicado en las inmediaciones.

Así resulta de lo declarado en términos coincidentes por la víctima (fs.790/812 de la causa 13; fs.9 de la causa n° 132.737/31 del Juzgado Penal n° 1 de La Plata, incorporada materialmente al legajo n° 93 -fs.83-; fs.65 del legajo, ante el Tribunal, y testimonio prestado en la audiencia), su cónyuge (fs.812/817 de la causa 13 y fs.23/28 del legajo) y su hermano Gaspar Valentín (fs.821/824 de la causa 13 y fs.32/35 del legajo), así como por Angel Salvador Amañuk (fs.818/820 de la causa 13 y fs.28/31 del legajo) y de las constancias obrantes en la causa n° 129.312 del Juzgado Penal n° 2 de La Plata, que en copia fotográfica corre por cuerda.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

2º) Alberto Felipe Maly fue conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautiverio hasta el 11 de febrero de 1978; en esa fecha fue trasladado a la Comisaría 3a., de Lanús (Valentín Alsina), a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, donde permaneció hasta el 9 de septiembre del mismo año, en que fue puesto en libertad por orden del Jefe del Area Militar 112; el 22 del mismo mes es detenido nuevamente y conducido a la Comisaría 3a. de Lanús, siendo derivado en el mes de octubre a la Unidad Carcelaria n° 9, donde permaneció alojado hasta el 30 de octubre de 1979, en que abandona el país haciendo uso de la opción que se le concediera.

Tal lo que surge de sus propios dichos, avalados por los de sus familiares nombrados (fs.cits.); por las declaraciones de Alcides Antonio Chiesa (fs.864 de la causa 13 y fs.37 y 57 del legajo); Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.40 y testimonio prestado en la audiencia); Alberto Cruz Lucero (fs.875 de la causa 13; fs.46 y 60 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); Rubén Fernando Schell (fs.833 de la causa 13; declaración en su legajo n° 111, y fs.48, 62 y 72 del legajo); Alberto Osvaldo Derman (fs.886 de la causa 13; decl.en su legajo n° 92 y fs.51, 58 y 68 del legajo) Jorge Alberto Allega (fs.1916 de la causa 13 y fs.59 del legajo), Felipe Antonio Favazza (fs.106/111 del legajo citado) y Domingo Favazza (cfr.su legajo n° 352), todos los cua-


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

les compartieran cautiverio con el causante en el "Pozo de Quilmes"; por el certificado reservado en el Tribunal, suscripto por el Capitán Alberto Juan, con sello del Ejército Argentino y fechado en La Tablada, donde se hace constar que la detención sufrida por Maly entre el 16/9/77 y el 9/9/78 obedeció a "un error involuntario"; y por las demás piezas de figuración en el expediente n° 129.312 del Juzgado Penal n° 2, Sec.4, de La Plata, ya mencionado.

3°) Durante su permanencia en detención en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, Alberto Felipe Maly fue sometido a tormentos. Ello se desprende del relato del causante (fs.cits.), que asegura haber sido torturado en dos oportunidades mediante el paso de corriente eléctrica y quemaduras que simultáneamente le eran producidas con cigarrillos, lo que encuentra corroboración en los dichos de Rubén Fernando Schell (fs.cits.), a quien le consta el hecho por haberlo visto; de Felipe Antonio Favazza (fs.cits.), y de Alberto Osvaldo Derman (fs.cits.), que tomara conocimiento de ello por referencias de Maly, y de Domingo Favazza (fs.cits.), quien refiere que Maly era llevado varias veces por día a la "sala de torturas", y como compartían su celda, eran prevenidos por el cabo de guardia apodado "Chupete" que no le dieran agua para evitarle daños irreparables, atento las torturas que le eran inflingidas; amén de lo expuesto por Alcides Antonio Chiesa y Alberto Cruz Lucero (ambos fs.cits.) en cuanto

C
USO OFICIAL

aluden a los tormentos generalizados que allí se aplicaban, y la multiplicidad de testimonios que en idéntico sentido se recogieron a lo largo de lo actuado. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

En cuanto a la imputación que se formula al procesado Bergés, si bien la víctima afirmó haberlo reconocido por fotografías publicadas en periódicos, como el que asistiera a sus torturadores, controlando su capacidad de resistencia, dado el resultado negativo del reconocimiento en rueda de personas llevado a cabo ante este Tribunal, la pretensión fiscal ha quedado sin sustento respecto de este procesado.

Es de destacar que el testigo Maly afirmó en el sumario no tener otro motivo para su imputación que la ya señalada identificación por la circunstancial fotografía, elemento de juicio que de ningún modo puede prevalecer sobre la confrontación personal.

4°) No puede darse por probado, en cambio, el robo por el cual el causante también se agravia. Ello así pues pese a

Poder Judicial de la NaciónOSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

la importancia de la sustracción, que según Maly consistió en dinero, algunas joyas y las mejores chinchillas de su criadero, ningún otro elemento ha logrado recogerse en aval de tales manifestaciones, tanto en lo atinente a la preexistencia del numerario, efectos y animales, como con relación al uso o destino que se les habría dado, aspecto sobre el cual se carece de toda información. Al margen de lo dicho precedentemente cabe absolver a los procesados Camps y Etchecolatz ya que el robo no fue objeto de indagatoria respecto de estos procesados por lo que la acusación formulada carece de sustento.

5°) En lo que hace a la imputación de tormentos contra el procesado Riccheri, debe tenerse en cuenta que según la propia víctima, ellos tuvieron lugar con anterioridad a la asunción de la Jefatura por el citado General (v.fs.9 del legajo).

6°) Se ha verificado, por último, que Alberto Felipe Maly recuperó definitivamente su libertad el 30 de octubre de 1979, según las precisiones efectuadas más arriba (cfr.ap.2°).

USO OFICIAL


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°92: DERMAN, ALBERTO OSVALDO

1°) Alberto Osvaldo Derman fue privado de la libertad el 6 de diciembre de 1977, en instantes en que regresaba a su domicilio de las calles 684 y 617 de Ranelagh, por parte de un grupo armado, entre cuyos integrantes uno vestía uniforme de la Policía provincial, quienes lo introdujeron en la casa, maniatado y con los ojos vendados; allí aguardaron el arribo de su esposa, María Cristina Gioglio (cfr.caso 93), a quien trataron de igual manera cuando se hizo presente, llevándose a los dos en una camioneta.

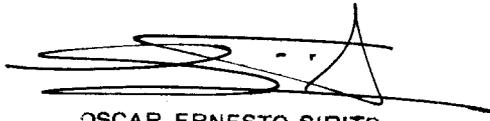
Así resulta del relato del causante (fs.881/895 de la causa 13 y fs.24/29, 142 y 154 del legajo n° 92), corroborado por el de María Cristina Gioglio (cfr.caso cit.); lo expuesto por los vecinos del lugar que presenciaron el operativo y que declaran en la causa n° 695 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, caratulada "Gioglio, María Cristina c/Poder Ejecutivo Nacional s/daños y perjuicios", que corre por cuerda, a saber: Semión Gómez (fs.76 del referido expte.), Lina Mercedes Engen (fs.76 vta.), María Isabel Barragán (fs.78), Calogero Russo Lacerna (fs.78 vta.) y Antonina Frisenda de Russo Lacerna (fs.78), a quien un policía uniformado ordenó que "entrara en su casa y no hiciera preguntas"; así como por las constancias obrantes en los recursos de hábeas corpus n° 27.632 - DG del Juzgado Federal n° 2 de La Plata

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

y 85.014 del similar n°1 de la misma ciudad, y las causas por privación ilegal de la libertad n° 132.737 del Juzgado Penal n° 1 de La Plata, incorporada materialmente al legajo a fs.151 y siguientes al igual que la n° 131.804 del Juzgado Penal n° 4 ídem, esta última en copia fotostática, a fs.36 y sigs., y n°86.912 del Juzgado Federal n° 1 de la misma ciudad, que corre por cuerda.

2°) Se ha probado que Alberto Osvaldo Derman fue conducido al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautiverio hasta el 28 de marzo de 1978, en que es transferido a la Comisaría 8a. de La Plata, dependencia donde pasa a estar luego a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; más tarde es trasladado a la Unidad Carcelaria n° 9 y al penal de Rawson.

Tal lo que surge de sus dichos (fs.cits.), avalados por los de su cónyuge, María Cristina Gioglio (íd.); lo expuesto por Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.855 de la causa 13 y fs.17, 30 y 148 del legajo); Alberto Cruz Lucero (fs.19); Rubén Fernando Schell (fs.831 de la causa 13 y fs.21 y 29 del legajo); Alfredo Felipe Maly (fs.799 de la causa 13; fs.31 y 145 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); Alcides Antonio Chiesa (fs.864 de la causa 13; fs.32 y 147 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); y por Zulema Leira (decl.en la audiencia), todos los cuales compartieran su cautiverio con el causante en el "Pozo de Quilmes"; así como por la copia del decreto n° 975 del Poder



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Ejecutivo Nacional, del 4 de mayo de 1978, por el cual se dispone su arresto (fs.139).

3°) De manera análoga, se ha demostrado que durante su permanencia en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, Alberto Osvaldo Derman fue sometido a tormentos.

Sus dichos al respecto (fs.cits.) hallan corroboración con lo declarado por Alfredo Felipe Maly (fs.cits.), quien sostiene haber oído gritar al causante "durante casi una noche, mientras era sometido a tormentos", viéndolo después de unos días "en muy mal estado físico"; por Zulema Leira (cfr.testimonio en la audiencia), a quien le consta la circunstancia pues todo el grupo que ella integraba, al igual que Derman, eran "trasladados de a uno y se escuchaban los gritos de dolor y el interrogatorio", practicado con empleo de "picana eléctrica"; y por María Cristina Gioglio, en conocimiento del hecho por referencias de su esposo. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

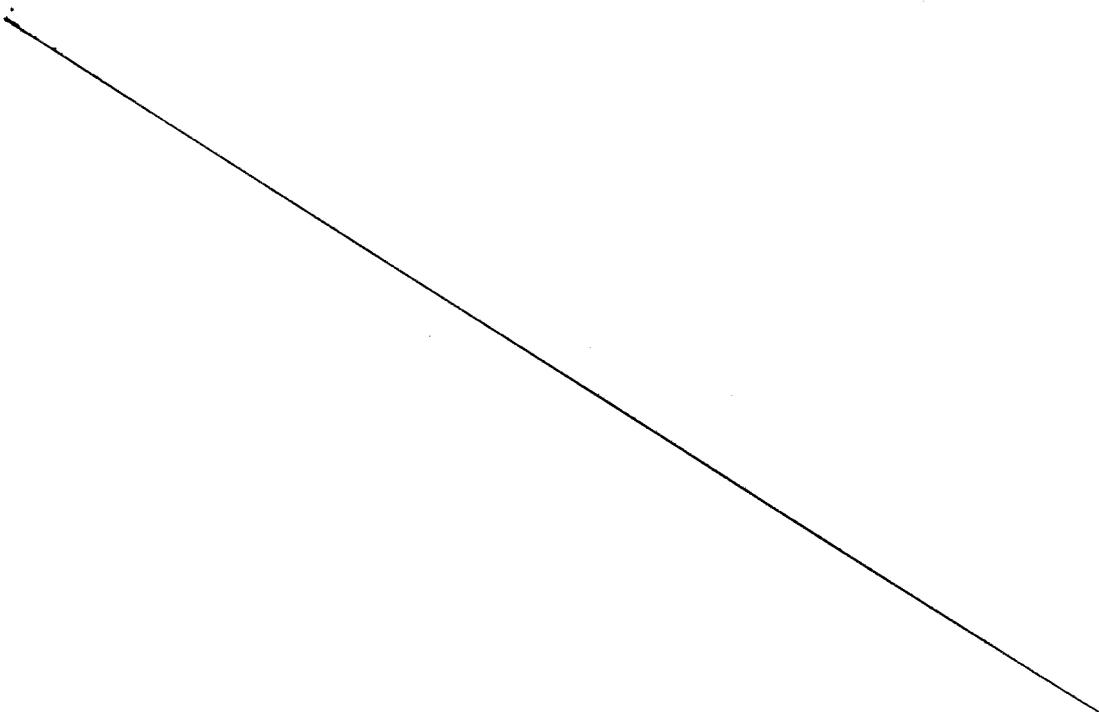
De acuerdo a la época en que los tormentos probados

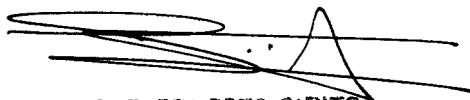
U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

tuvieron lugar, a saber dentro de la primera quincena de diciembre de 1977, queda excluido de responsabilidad el procesado Riccheri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4°) Cabe absolver a los procesados Camps, Etchecolatz y Riccheri respecto del delito de robo en razón de no haber sido indagados por dicho ilícito.

5°) Se ha verificado, por último, que Alberto Osvaldo Derman recuperó su libertad, conforme surge de su propio testimonio y de las copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 1620, del 23 de diciembre de 1982, que concede su libertad vigilada, y n° 2308, del 8 de septiembre de 1983, que deja sin efecto su arresto, obrantes en el expte. n° 86.912 ya mencionado, que corre por cuerda.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°93: GIOGLIO de DERMAN, MARIA CRISTINA

1°) María Cristina Gioglio fue privada de su libertad el 6 de diciembre de 1977, en las mismas circunstancias en que lo fuera su cónyuge, Alberto Osvaldo Derman, cuya situación se tratara en el caso precedente, lo que se acredita con base en los elementos allí descriptos, a los que se hace entera remisión "brevitatis causa".

2°) Ha de tenerse por demostrado que María Cristina Gioglio fue conducida al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se la mantuvo en cautiverio hasta el día 8 de diciembre; en esa fecha es transferida, en idénticas condiciones, al similar habilitado en la División Cuatrерismo de la Policía provincial, en la localidad de Arana, donde permanece hasta el 29 de marzo de 1978; ese día es derivada a la Comisaría 1a. de La Plata, y el 26 de julio a la Brigada Femenina de la misma ciudad, sancionándose en el interín el decreto n° 1151/78 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 24 de mayo de 1978 que dispone su arresto; el 2 de agosto es trasladada al Instituto de Detención de Villa Devoto (U.2), donde permanece alojada hasta el 29 de julio de 1981, fecha en que es conducida a Coordinación Federal para hacer efectiva su libertad.

Tal lo que surge de su propio relato (fs.53 y 137 del legajo n° 92, y demás expedientes incorporados materialmente a él

USO OFICIAL

mismo o que corren por cuerda, ya citados en el caso anterior), corroborado por las declaraciones de Alberto Osvaldo Derman (fs.cits.) y Zulema Leira (cfr.su testimonio en la audiencia), que compartieran su cautiverio en Quilmes; nuevamente Zulema Leira, Francisco Fanjul (fs.34 del legajo) y Víctor Jorge Illodo (cfr. su testimonio en la audiencia), que hicieran otro tanto en Arana, y las copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 1151 del 24 de marzo de 1979, que dispone su arresto; 2371 del 13 de noviembre de 1980 por el cual se deniega la autorización requerida para abandonar el país; y n°775 del 24 de julio de 1981 que dispone el cese del arresto, obrantes en el expte. n° 695 del Juzgado Federal n°3 de La Plata, ya citado, que corre por cuerda.

3°) Asimismo, durante su permanencia en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, María Cristina Gioglio fue sometida a tormentos.

Avalan sus dichos en tal sentido (fs.cits.) los de su esposo, Alberto Osvaldo Derman (íd.), "que escuchó mientras estaban torturando a su esposa...", pudiendo constatar luego "las malas condiciones físicas en que había quedado"; y los de Zulema Leira (íbid.), que alude al interrogatorio efectuado a todo ese grupo, que integraba también la causante, mediante la aplicación de "picana eléctrica". Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

De acuerdo a la época en que los tormentos probados tuvieron lugar, a saber dentro de la primera quincena de diciembre de 1977, queda excluido de responsabilidad el procesado Riccheri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4°) No corresponde efectuar consideración alguna respecto al delito de robo, dándose por reproducido lo dicho al respecto en el apartado 4°) del caso anterior.

5°) Quedó demostrado, por último, que María Cristina Gioglio recuperó su libertad el 30 de julio de 1981, conforme surge de su propio testimonio y decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispone el cese de su arresto, mencionado "supra".

USO
OFICIAL


OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°94: GUREVICH DE TAUB , FLORA

1°) Flora Gurevich de Taub fue detenida alrededor de las 18 hs. del 16 de septiembre de 1977, en su domicilio de Av. Alvear 1918, piso 1°, Dto."A", por dos hombres vestidos de civil, que se titularon policías .

Así resulta del relato de la causante (fs.68 del legajo n° 134), corroborado por el de su empleada doméstica, Ismelda Garay (fs.6530/6535 de la causa 13 y fs.3/8 leg.citado), que presenciara el procedimiento; lo expuesto por sus hijos, Beatriz Taub de Suet (fs.6506/6513 de la causa 13 y fs.11/18 leg.cit) Luis Guillermo Taub (cfr.caso n°96), y el personal del hotel "Liberty", propiedad de su esposo (caso n° 95), César Marcelo Hoffman (fs.6514/6528 de la causa 13 y fs.20/34 leg.cit.), María Teresa Votrico (fs.70), Carlos Gustavo Bratvogel (fs.120), Héctor Oscar Callejas (fs.122), Omar Eduardo Girou (fs.123), Mario Justino Llanos (fs.124 vta.) y María Magdalena Juan de Troncelliti (fs.142), todos ellos, a excepción de Hoffman, víctimas a su vez de secuestro (cfr. casos n° 40 a 45 inclusive); por Claudia Patricia Glasman (fs.90) y por su hermano José Gurevich (fs.118), así como lo que surge del informe de la División Archivo General de la Policía Federal, según el cual la causante ingresó en la Comisaría 1a. en la fecha indicada, a las 19.40 hs., a disposición del 1er. Cuerpo de Ejército, "detenida por Zona 1a.", y per-

USO OFICIAL

maneció allí hasta el día 21 del mismo mes (fs. 252 leg.cit.)

2º) Flora Gurevich de Taub fue conducida a la Comisaría 1a. de la Policía Federal, donde estuvo alojada hasta el 21 de septiembre, como asimismo, que se la llevó después, con los ojos vendados, a un lugar desconocido, en el cual permaneció por varias horas, siendo trasladada en idénticas condiciones al Area Metropolitana de Banfield, -o "Pozo de Banfield"-; de donde fue transferida a una dependencia policial en Avellaneda, a la que habría identificado por la leyenda impresa en el lomo de unos libros o biblioratos, que rezaba "Unidad Regional Lanús-Brigada de Avellaneda", y entre el 1 y el 2 de noviembre reintegrada al "Pozo de Banfield", donde permaneció hasta el 14 de febrero de 1978 en que fue derivada al Instituto de Detención de Villa Devoto (U.2), habiendo efectuado en el ínterin, el 6 de enero, una visita a la sede del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 en el Comando del 1er. Cuerpo de Ejército.

Tal lo que surge de sus dichos (fs.cits.), corroborados por los de su hijo Luis Guillermo Taub (fs.cits.) que la vio en el "Pozo de Banfield", al igual que Mario Justino LLanos (fs.cits.); por los de Carlos Gustavo Bratvogel (fs.cits.), quien la señala alojada en la dependencia que individualiza como Brigada de Investigaciones de Lanús, lo mismo que Héctor Oscar Callejas (fs.cits.) y María Magdalena Juan de Troncelliti (fs.cits.); en tanto que María Teresa Votrico (fs.cits.) alega haberla visto

94

08546

Poder Judicial de la Nación



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

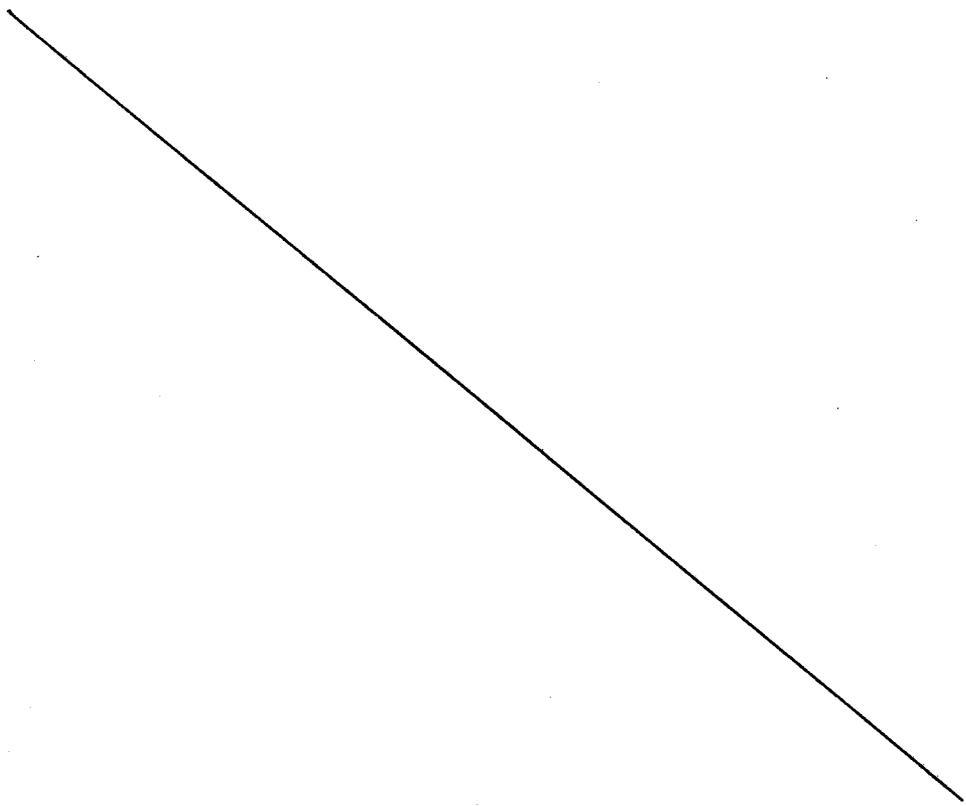
en un lugar de detención que no puede precisar.

Completan la prueba en este apartado, las constancias obrantes en el Expte. Letra 1J8 n° 0047/4 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, que corre por cuerda. No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Está probado, por último, que Flora Gurevich de Taub recuperó su libertad.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°95: TAUB, BENJAMIN FROIM

1°) Benjamín Froim Taub fue detenido entre las 17 y 18 horas del 7 de septiembre de 1977, en la agencia de cambios "Brasilia", que funcionaba en los frentes del hotel "Liberty", en Corrientes y Florida, ambos comercios propiedad del causante, por efectivos que se desplazaban en vehículos del Ejército y de la Policía Federal.

Así resulta de los testimonios concordantes de su hija, Beatriz Taub de Suet (fs.6506/6513 de la causa 13 y fs.11/18 del legajo n° 134), que presenciara el procedimiento cumplido; del personal del hotel, César Marcelo Hoffman (fs.5614/6528 de la causa 13 y fs.20/34 del legajo), María Teresa Votrico (fs.70), Carlos Gustavo Bratvogel (fs.120), Héctor Oscar Callejas (fs.122), Omar Eduardo Girou (fs.123), Mario Justino Llanos (fs.124 vta.) y María Magdalena Juan de Troncelliti (fs.142), todos ellos, a excepción de Hoffman, víctimas a su vez de secuestro, cuya situación es materia de análisis en los casos n° 40 a 45 inclusive de la presente; de lo expresado por su hijo Luis Guillermo Taub (cfr.caso n° 96) y por su esposa, Flora Gurevich de Taub (caso n° 94), así como por Claudia Patricia Glasman (fs.90), José Gurevich (fs.118), y de los elementos que se meritarán en el apartado siguiente.

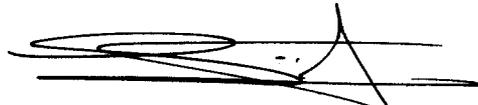
2°) Benjamín Froim Taub fue conducido al centro clan-

USO OFICIAL

destino de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio por espacio aproximado de quince días; de allí fue transferido en idénticas condiciones al Area Metropolitana de Banfield, o "Pozo de Banfield", pasando unos diez días después a una dependencia policial que sus familiares y empleados ubican en Avellaneda; aquí permaneció alrededor de quince días, siendo luego derivado al Puesto Caminero n° 16 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o "C.O.T.I Martínez". Estando aquí alojado, debió ser internado en el Hospital Municipal de Vicente López "Profesor Bernardo Houssay", el 10 de diciembre de 1977, con diagnóstico de "Diabetes, polineuritis severa de origen metabólico con grave lesión de neurona motora periférica, etc.", donde permaneció hasta el 2 de marzo de 1978 en que fue trasladado al Hospital Penitenciario Central, en el Instituto de Detención (U.2), a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1, dependiente del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército.

Tal lo que surge de lo expuesto por quienes compartieron su cautiverio con el causante, a través de las sucesivas etapas, o pudieron verlo en las postreras de ellas, así como de la documentación respectiva, parte de la cual obra reservada en el Tribunal.

Avalan y complementan así los dichos de Benjamín Froim Taub en la causa n° 2521 del Juzgado Criminal de Sentencia



OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

letra "F", Sec. 12 (v.fotocopia a fs.159 del legajo), las declaraciones de su hijo Luis Guillermo Taub (fs.cits.), que acompañó a su padre en cautividad en Quilmes, Avellaneda, Banfield y "C.O.T.I Martínez"; de su esposa, Flora Gurevich de Taub (fs.citadas), que hiciera lo propio en Avellaneda y Banfield; de Alcides Santiago Chiesa (fs.841/842 de la causa 13 y fs.37/38 del legajo) y Rodolfo Antonio Deza (fs.182 y testimonio prestado en la audiencia), que lo vieran en "C.O.T.I Martínez", al igual que el Subcomisario Juan Carlos Rebollo (fs.190), que cumpliera funciones en el referido centro; nuevamente Rodolfo Antonio Deza (fs.cits.), que compartió su cautiverio también en Quilmes, lo mismo que Héctor Oscar Callejas (fs.cits.), quien vio al causante en una dependencia policial que ubica en Avellaneda, al igual que Omar Eduino Girou (fs.cits.), y los dichos de María Magdalena Juan de Troncelliti (fs.cits.), que lo señala en un lugar de detención desconocido; Mario Justino Llanos (fs.cits.), que lo viera en lo que cree era el "Pozo de Banfield", y Luis Alberto Colombi (fs.6554/6555 de la causa 13 y fs.36 del legajo), en cuanto expone su conocimiento de los distintos lugares por los que pasara Taub, adquirido a través de los dichos de la víctima reunidos en U.2.

Obran asimismo las manifestaciones de Ismelda Garay (fs.cits.), de su hija Beatriz Taub de Suet (fs.cits.) y su cuñado José Gurevich (fs.citadas), que lograran visitarlo en el Hos-

U S O
O F I C I A L

pital de Vicente López, así como lo expresado por Luis Alberto Colombi (fs.cits.), coincidiendo los cuatro en que Taub fue internado allí bajo nombre supuesto, lo que aparece ampliamente corroborado por la copia de historia clínica reservada en el Tribunal, lo que surge de la documentación fotocopiada a fs.71/85 y 104/108 del legajo, lo declarado por Alicia Laura Laguzzi (fs.162), Angela Curi (fs.163), Julio Antonio Manganiello (fs.164) y Gerardo Manuel Bare (fs.169), de la dotación del referido nosocomio, quienes no aciertan a explicar las diferencias en el nombre del titular de la historia clínica, que comienza con "Bernardo Longi" o "Longhi" y finaliza con el de Taub, aun cuando certifican que todos los asientos se refieren a la misma persona, sin posibilidad de error en este aspecto, dado el diagnóstico y evolución de la dolencia a través de sus distintas fases. En igual sentido, la circunstancia de que se trataba de un paciente detenido y que el examen radiológico que documenta la copia fotográfica de fs.136, aparezca abonado por personal policial, un "Sr. Gama, Osmar de la Policía de la Provincia", hecho totalmente inusual, según Laguzzi, y que en definitiva habría resultado ser un nombre falso (cfr. informe de fs.133).

Por último, lo que surge de las piezas de figuración en la causa del Juzgado Letra "F", ya citada, (cfr.fotocopias de fs.146 y sigs.), donde con fecha 16 de enero de 1978, el Comando del Ier. Cuerpo de Ejército, por intermedio del General Andrés



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Aníbal Ferrero, admite tener al causante detenido bajo jurisdicción militar, lo que se reitera en nota del 19 de abril del mismo año, suscripta esta vez por el prófugo Suárez Mason (cfr. fs.155 y 157 del legajo), así como la declaración que el Sr. Juez Instructor, Dr. Olivieri, recibiera al causante en el establecimiento carcelario antes indicado con fecha 4 de mayo (fs.159), y las constancias obrantes en el Expte. Letra IJ8 n° 0047/4 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, que corre por cuerda.

3°) Durante su permanencia en cautiverio Benjamín Froim Taub fue sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, en la dependencia policial de Avellaneda, antes mencionada, y en "C.O.T.I Martínez".

Ello se desprende de lo declarado por su hijo, Luis Guillermo Taub (fs.cits.), quien al arribar al "Pozo de Quilmes", advirtió "que su padre estaba siendo objeto de torturas con picana eléctrica", agregando que en "C.O.T.I Martínez" fue sometido a "brutales sesiones de tortura", a las que atribuye el quebrantamiento de su salud, y que se llegó a introducirle un palo de escoba por vía rectal; lo expuesto por Alcides Santiago Chiesa (fs. cits.) quien alude a la lesión cerebral presuntamente ocasionada por el suplicio, y Luis Alberto Colombi (fs. cits.) que de modo análogo dice haber sabido por comentarios de su imposibilidad de caminar como consecuencia de la "picana" que se le aplicara en "C.O.T.I Martínez"; lo expresado por Valentín Surpin (fs.cits.),

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

que además de oír sus gritos de dolor cuando era sometido a tormentos en el "Pozo de Quilmes", en una oportunidad fue torturado en la misma camilla junto con Taub; por Rodolfo Antonio Deza (fs.cits.), que dice haber visto al causante en condiciones físicas deplorables, producto de las torturas sufridas, en la Brigada de Investigaciones de Quilmes; por Héctor Oscar Callejas (fs.citadas) que en la dependencia policial de Avellaneda vio a Taub con muestras de haber sido torturado, conoció el hecho además por sus dichos y oyó gritos de dolor cuando era retirado de su celda, por las noches, lo que sucedió en varias ocasiones; por Carlos Gustavo Bratvogel (fs.cits.), que en el mismo lugar dice haber comprobado los tormentos a que fuera sometido el causante, amén de saberlo por sus propias manifestaciones; y por Flora Gurevich de Taub (fs.cits.), a quien su esposo le confió que había sido torturado en Quilmes.

4°) Puede tenerse por cierto, igualmente, que la aplicación reiterada de tormentos padecida por el causante, de que ilustran sobradamente los testimonios antes meritados, provocaron en él las lesiones que forzarán a su internación en el Hospital Vicente López y luego en el Penitencionario Central y que documenta la historia clínica ya mencionada, a lo que cabe agregar que además de la imputación formulada por su hijo en tal sentido (fs.cits.), y los dichos concordantes de Alcides Santiago Chiesa (íd.) y Luis Alberto Colombi (íbid.), José Gurevich lo vio


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

en silla de ruedas y en muy mal estado de salud (íbid.); Rodolfo Antonio Deza dice que estaba paralítico y "desvariaba" (fs.citadas), etc..

5°) Asimismo, que las fechas de dichos tormentos coinciden con la época en que ejercían autoridad sobre sus ejecutores directos los procesados Camps y Etchecolatz.

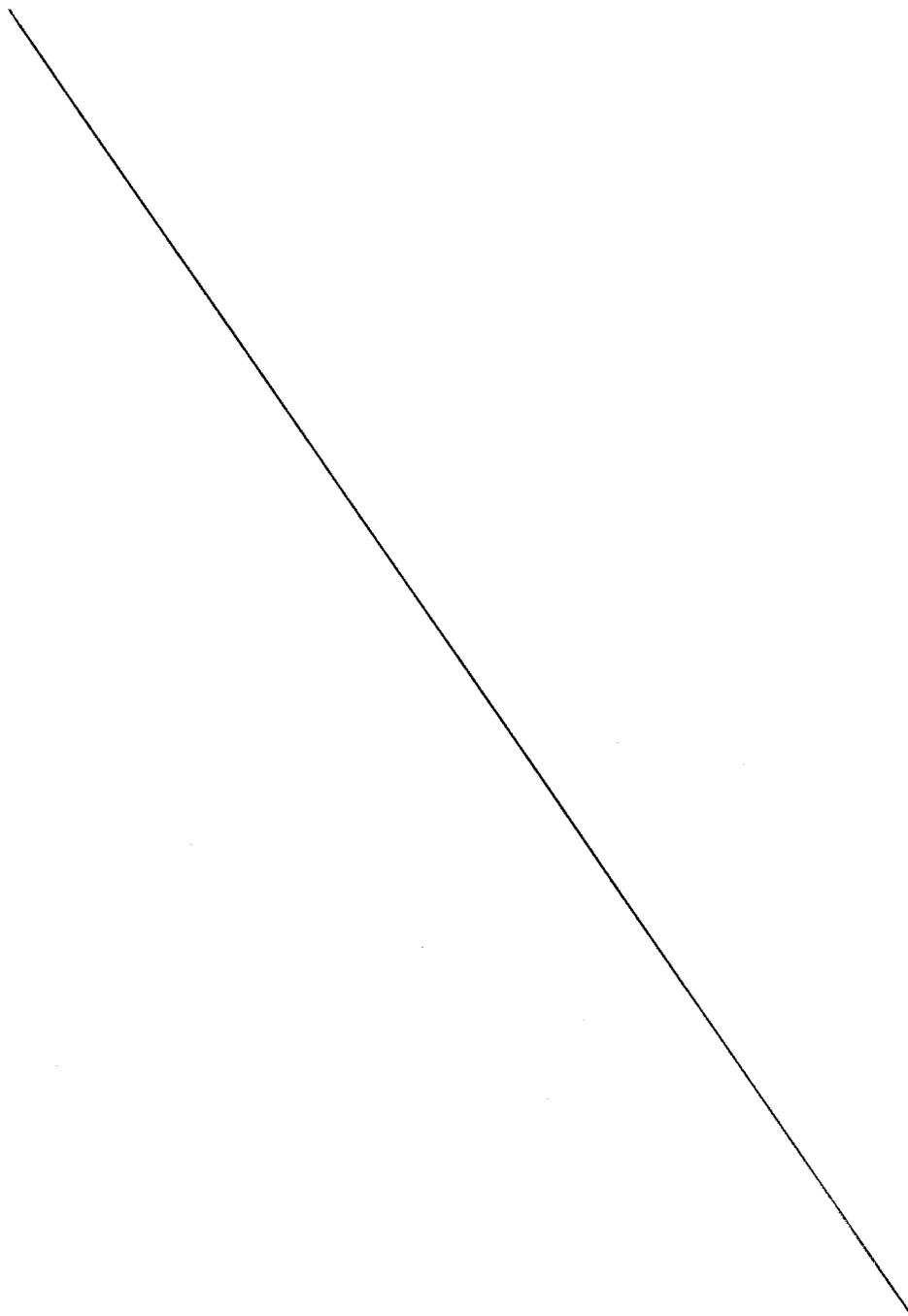
6°) Está acreditado, por último, que Benjamín Froim Taub recuperó su libertad el 27 de diciembre de 1983, al prosperar el recurso de hábeas corpus n° 1931 interpuesto ante el Juzgado Federal n° 5, Sec. 13, que por otra parte invalidó la condena que se le impusiera el 29 de diciembre de 1979 ante el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1; como asimismo, que Taub falleció el 15 de diciembre de 1984, según se acredita con la copia de partida de fs.116.

7°) La imputación de tormentos al procesado Riccheri debe descartarse en razón de las fechas en que ellos fueron aplicados confrontadas con aquella en que asumió él la Jefatura y lo expuesto oportunamente respecto de la calificación atribuible a las condiciones de cautiverio.

8°) Respecto de la privación ilegítima de libertad, corresponde tener en cuenta lo expuesto en el considerando 1° acerca de la prescripción opuesta ya que su agravamiento por las lesiones gravísimas que en ocasión de ella se habría producido, no resulta computable por no haber incluido tal hecho entre los

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

puntualizados para la indagatoria de los procesados.




OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°96: TAUB, LUIS GUILLERMO

1°) Luis Guillermo Taub fue detenido entre la noche del 7 y la madrugada del 8 de septiembre de 1977, en su domicilio de Laprida 2044, por un grupo de seis hombres armados, vestidos de civil, dos de los cuales se titularon policías de la Provincia de Buenos Aires.

Así resulta de su propio relato ante la Embajada Argentina en Washington, EE.UU. (fs.10.671/10.682 de la causa 13 y fs.39/50 del legajo n° 134) reiterado después ante nuestro Encargado de Negocios en el mismo país, (fs.256 leg.cit.) corroborado por el de quien fuera su esposa, Claudia Patricia Glasman (fs.90), que presenciara el procedimiento; y lo expuesto por su madre, Flora Gurevich de Taub (caso n° 94) y los empleados del hotel "Liberty", propiedad de su padre (caso n° 95), varios de los cuales fueran igualmente víctimas de secuestro, según se consignara al tratar los casos precedentes, a los cuales se hace remisión en este aspecto, "brevitatis causa".

2°) De modo análogo, Luis Guillermo Taub fue conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautiverio por espacio de quince días, al cabo de los cuales fue transferido al similar habilitado en el Area Metropolitana, de Banfield -o "Pozo de Banfield"- aquí permaneció durante diez días y

USO OFICIAL

pasó a la dependencia que identifica como "Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda", donde se lo retuvo por mas de quince días; luego se lo derivó al Puesto Caminero n° 16 de la Policial Provincial o "C.O.T.I Martínez", donde estuvo alojado hasta el 24 de diciembre de 1977, en que se lo reintegra al "Pozo de Banfield", para ser trasladado finalmente al Instituto de Detención de Villa Devoto, el 14 de febrero de 1978.

Tal lo que surge de sus propias manifestaciones (fs.cits.), avaladas por las de quienes compartieran su cautiverio a lo largo de las sucesivas etapas, Rodolfo Antonio Deza (fs.182 y testimonio prestado en la Audiencia) y Valentín Surpin (fs.186 y testimonio en la Audiencia), que lo vieran en Quilmes, siendo el segundo además trasladado junto con los Taub, padre e hijo al "Pozo de Banfield"; aquí fue visto igualmente por su madre, Flora Gurevich de Taub (fs.cits.) y Mario Justino Llanos (fs.cits.); Carlos Gustavo Bratvogel (fs.cits.), que estuvo con el causante en la dependencia que denomina "Brigada de Investigaciones de Lanús", lo mismo que Héctor Oscar Callejas (fs.cits.), Omar Eduardo Girou (fs.cits.) y su madre; Alcides Santiago Chiesa (fs.841/842 de la causa 13 y fs. 37/38 del legajo) y Rodolfo Antonio Deza (fs.cits.), que compartieran su cautividad en "C.O.T.I Martínez", y el Subcomisario Juan Carlos Rebollo (fs.190) que por entonces cumplía funciones en ese centro; María Magdalena Juan de Troncelliti (fs.cits.), que dice haberlo visto en un lugar de de-


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

tención desconocido; y Claudia Patricia Glasman (fs.cits.) y José Gurevich (id.), que lo visitaran en el Instituto de Detención y las constancias de la causa n° 2521 del Juzgado Letra "F", Sec.12, ya citada.

3°) Durante su permanencia en cautiverio Luis Guillermo Taub fue sometido a tormentos, en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y en la dependencia policial que se ha venido citando como ubicada en Avellaneda, es decir cuando sobre ambos lugares ejercían autoridad los procesados Camps y Etchecolatz.

Ello se desprende del relato del causante (fs.cits.) en cuanto asegura haber sido reiteradamente "picaneado" en Quilmes, lo que encuentra corroboración en los dichos de Valentín Surpin (fs.cits.) que afirma haberlo visto torturado allí, además de haber oído sus gritos durante las "sesiones"; de Héctor Oscar Callejas (fs.cits.) que advirtió huellas de torturas en el causante, además de conocer el hecho por sus dichos y haber oído sus gritos cuando en el lugar que sindicó como "Brigada de Lanús", comprobó que era retirado de su celda por las noches con ese fin; de Carlos Gustavo Bratvogel (fs.cits.), que estando en esa misma dependencia, dice haber verificado los tormentos que sufrieran los Taub, padre e hijo; y de Rodolfo Antonio Deza (fs.cits.), que conociera el hecho por manifestaciones del causante.

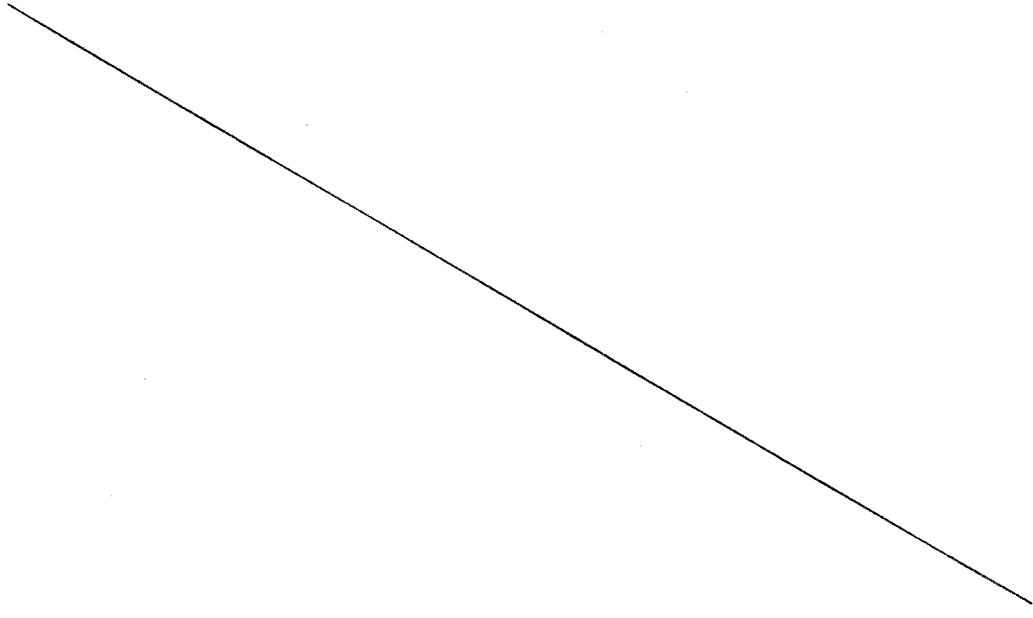
Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima

USO OFICIAL

fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Está probado, por último, que Luis Guillermo Taub recuperó su libertad el 14 de noviembre de 1983, desde la cárcel de Trelew, según surge de sus propios dichos, no enervados por elemento alguno.

4°) Respecto de las imputaciones formuladas contra el procesado Riccheri, corresponde descartar la de tormentos en razón de las fechas que resultan de los precedentes puntos 2° y 3°, la de asunción de este procesado de la Jefatura de Policía y lo expuesto oportunamente respecto de la calificación atribuible a las condiciones de detención.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 97: BONAFINI RAUL

1°) Raúl Alfredo Bonafini fue privado de su libertad el 6 de diciembre de 1977, juntamente con Zulema Leira, en la finca propiedad de la Sra. Carmen Tello, sita en la intersección de las calle Covadonga y 2 de Mayo, Villa España, Berazategui, por un grupo de hombres armados, vestidos de civil, que dijeron actuar en nombre del Ejército.

Ello surge del relato efectuado por Zulema Leira (fs.186), ratificado en la audiencia, de la presentación de la madre del causante, Hebe Pastor de Bonafini (fs.31) y de las constancias obrantes en los recursos de hábeas corpus que en su momento se interpusieran.

2°) Raúl Alfredo Bonafini fue conducido al centro de detención conocido como POZO DE QUILMES, donde permaneció en cautiverio durante dos días, conforme surge de las manifestaciones concordantes de Zulema Leira, María Cristina Gioglio (fs.1) y Alberto Osvaldo Derman (fs.3 y 19), quienes fueron alojados allí en idénticas condiciones. Al cabo del lapso indicado, Bonafini, juntamente con Leira, es trasladado al Destacamento de la localidad de Arana, donde se lo mantuvo hasta el 9 de febrero de 1978, fecha en que es retirado del lugar con destino presumible a un tercer centro, el conocido como "La Cacha", según lo expresado por Zulema Leira en consonancia con lo expuesto por Hebe Pastor

OFICIAL
USO

de Bonafini y María Cristina Gioglio.

3°) Se ha demostrado, que durante su estadía en Quilmes y en Arana, Raúl Alfredo Bonafini fue sometido a tormentos. Ello se desprende del aporte de Zulema Leira, quien, al referirse a los detenidos, afirma que fueron torturados mediante la aplicación de corriente eléctrica y presión ejercida con un almohadón sobre el rostro, que provocaba principios de asfixia, lo que encuentra corroboración en lo expresado por Alberto Osvaldo Derman, que oyó los gritos de dolor del causante cuando era torturado, viéndolo luego regresar al pasillo donde se hallaban, en muy malas condiciones físicas, y con lo aseverado María Cristina Gioglio, en el sentido de que se enteró de los hechos por las manifestaciones de la víctima. Todo ello en lo que concierne a Quilmes. En cuanto a los tormentos en Arana, se cuenta asimismo con el relato de Zulema Leira, según la cual fueron torturados allí con electricidad y golpes; de María Cristina Gioglio, a quien le constaba la circunstancia en forma expresa por haber atendido a Bonafini, prestándole cuidados, después de una sesión de tortura a que fuera sometido, y de Víctor Illodo (375/389), que en una ocasión similar lo abanicó con su pañuelo.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

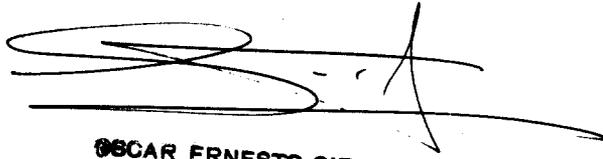
mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

De acuerdo a la época en que los tormentos probados tuvieron lugar (principio de diciembre de 1977), queda excluido de responsabilidad el procesado Riccheri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°98: SANZ FERNANDEZ, AIDA CELIA

1°) El día 23 de diciembre de 1977, Aída Celia Sanz Fernández -quien tenía un embarazo a término- fue detenida junto con su madre, Elsa Fernández de Sanz, presuntamente en su domicilio de la localidad de San Antonio de Padua, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas

Obran al respecto manifestaciones de Marta Enseñat, quien suministra tales datos, en la causa n° 29991 del Juzgado Federal n° 2, Sec. n° 5 de La Plata (fs.13/14 del leg.98) y en su declaración por exhorto, obrante a fs.79/82 del legajo citado. No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

2°) Por lo demás existe prueba bastante de que Aída Celia Sanz estuvo detenida en el "Pozo de Quilmes", como lo atestiguan Oscar Luis Viegas, Beatriz Liliam Bermúdez de Viegas, Alcides Antonio Chiesa y Norma E. Leanza de Chiesa (fojas 1/2, 3/4, 5/7 y 8/10 del legajo 98), ante la Conadep, y en ocasión de efectuar el reconocimiento del centro.

Lo expuesto se ve corroborado por la declaración testimonial de Beatriz Liliam Bermúdez de Viegas, ante este Tribunal (fojas (23/25 vta. leg.cit.), puesto que dice que compartió la

USO OFICIAL

celda en la Brigada de Quilmes con Aída Sanz la que le manifestó que había dado a luz a una niña, que le fue retirada y no volvió a ver. También se refiere a la permanencia allí de Aída Sanz, Oscar Luis Viegas (fojas 26/29) el que alude igualmente a la circunstancia del alumbramiento; y Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, quien depone ante la Embajada Argentina en Estocolmo, Suecia (cfr. su legajo n° 103 -Caso n° 127) e Ivonne Cappi Olivera, al declarar por exhorto (ver fs.218/225 leg.371).

Consecuentemente, tales constancias permiten tener por cierto que la nombrada estuvo cautiva en dicho centro.

3°) En tal lugar fue sometida a tormentos. Así se acredita con los testimonios de Oscar Luis Viegas (fs.20/29), de Beatriz Liliam Bermúdez de Viegas (fs.23/25 vta. leg. cit.), de Ivonne Cappi (fs.cits.) y de Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (fs.cits.), a quien le consta el hecho porque la víctima le exhibió las cicatrices y heridas que sufriera.

También Leanza de Chiesa dice en la audiencia (fs.54 del legajo 98) que había en Quilmes un grupo de uruguayos en el que estaba Aída Sanz y otra chica conocida como "Mari" y que, según esta última, Aída Sanz contaba que había sido torturada con picana mientras daba a luz. "Mari" también le relató que el grupo estuvo primero en "Coti Martínez", después en Banfield y luego pasaron a Quilmes y que en los tres lugares sufrieron torturas.

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Respecto del procesado Bergés, no cabe efectuar ninguna apreciación en virtud de que, si bien fue indagado por estos hechos, el Sr. Fiscal no incluyó en la acusación.

5°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°99: SANZ, CARMEN

1°) Corresponde tener por acreditado el nacimiento de la causante, el 27 de diciembre de 1977, durante el cautiverio de su madre, Aída Cecilia Sanz Fernández (cfr.caso precedente), en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Así resulta de la pluralidad de testimonios reunidos al respecto, plenamente coincidentes, en lo sustancial, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, según el detalle siguiente:

a) Washington Rodríguez (caso n° 129), en nota fechada en Moheda, Suecia, y dirigida al "Secretariat International de Juristes pour l'Amnistie en Uruguay", con sede en París, Francia, dice haber tenido conocimiento de que "Aída Sanz" había dado a luz una niña a fines de diciembre de 1977, la que le fue retirada inmediatamente (cfr.fs.19 del legajo n° 98 y causa n° 47/85 del Juzgado Federal n° 6, que corre por cuerda en copia fotográfica).

b) La misma institución consigna haber entrevistado a testigos que pidieron reserva de sus nombres, según los cuales Aída Sanz, "...estando embarazada, no sólo fue torturada hasta casi antes del parto, sino que luego de él le fue quitada, con destino desconocido, su hija recién nacida..." (fs.94 del agregado cit.).

c) Norma Esther Leanza de Chiesa (cfr. su testimonio

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

en la audiencia), dice haber visto a Aída Sanz, en Quilmes, en abril de 1978, y haber sabido por intermedio de quien indica como "Mari", otra cautiva, que aquélla había sido torturada con picana eléctrica mientras daba a luz.

d) Orfilia Nieves Baltar Lanzani, hermana de Elsa Fernández de Sanz (caso n° 100) y tía abuela de la causante, declaró ante la Embajada Argentina en Montevideo, República Oriental del Uruguay, que aquélla había viajado a Buenos Aires, el 23 de noviembre de 1977 para acompañar a su hija, Aída Cecilia Sanz Fernández, durante el último tramo de su embarazo y el parto, que aguardaban para los últimos días de diciembre y que según noticias que recibiera de la agrupación "Madres de Desaparecidos Uruguayos", su sobrina había sido vista en el "Pozo de Banfield" y había dado a luz una niña a quien llamó Carmen (fs.75/78 leg. cit.).

e) Marta Alicia Enseñat, prima de Aída Cecilia Sanz Fernández, declara igualmente ante la Embajada Argentina en Montevideo (fs. 79/82 del legajo) y dice haberla visto embarazada hasta pocos días antes de su secuestro, y haber sabido del nacimiento de la criatura por intermedio de la "Señorita Vázquez", a quien, del contexto de la declaración cabe identificar como Erlinda María Vázquez Santos.

f) Esta, a su turno (caso n° 130), declara ante la Embajada Argentina en Estocolmo, Suecia (cfr. su legajo n° 103) y


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

manifiesta haber visto embarazada a Aída Cecilia Sanz Fernández, antes del cautiverio, enterándose en Quilmes por sus dichos que había dado a luz una niña el 27 de diciembre, la que le fue retirada al tercer día.

g) Ivonne Cappi Olivera (caso 133) depone igualmente ante la Embajada Argentina en Estocolmo, Suecia (cfr. su legajo n° 476); expresa haber visto a Aída Sanz en su lugar de cautiverio y haber tomado conocimiento de que allí dio a luz una niña y le fue quitada.

h) Adriana Chamorro de Corro (caso 132) declara en Quebec, Canadá (cfr. fs. 113 del agregado) y manifiesta que por hallarse en celdas contiguas conversó con la Sra. de Moyano (María Artigas Nilo de Moyano -caso n° 103), Alfredo Moyano (caso n° 105), Andrés Carneiro (Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura -caso n° 112) y María Antonia Castro de Martínez (caso n° 121), los que le dijeron que Aída había tenido una hija, que le fue quitada inmediatamente después de nacer. Además Moyano, que compartió su celda en Quilmes con Aída Sanz, le confió que ésta fue entrevistada en una ocasión por uno de sus captores, apodado "El Zorro", quien le expresó que su hija estaba bien, en manos de una familia que la tendría hasta que ella recuperara la libertad, haciéndole firmar un papel por el cual daba su autorización para bautizarla.

i) Beatriz Liliam Bermúdez de Viegas (caso n° 125) dice finalmente que Aída Sanz, a la que conocía por haber sido

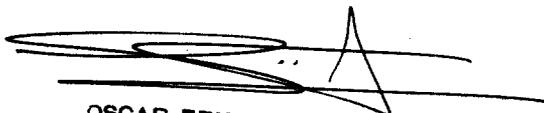
OFICIAL
USO

empleada doméstica de sus suegros, le refirió en el lugar de cautiverio que había dado a luz una niña en diciembre de 1977, que le fue retirada y nunca más había vuelto a ver (fs.23 del legajo).

j) Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, quien depone ante la Embajada Argentina en Estocolmo, Suecia (cfr. su legajo n° 408 - caso n° 127) dice haber sabido que Aída Sanz había tenido familia y que le habían quitado la criatura inmediatamente.

2°) No está probada la comisión del delito de sustracción de menor por el que se acusa. Efectivamente, aún teniendo por cierto que Carmen Sanz nació en cautiverio se carecen de elementos de juicio que permitan afirmar con grado de certeza el destino ulterior tanto de la recién nacida como de su madre.

5°) Respecto del procesado Bergez, corresponde absolverlo por este hecho ya que si bien fue indagado, no fue acusado por el Señor Fiscal.


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°100: FERNANDEZ de SANZ, ELSA

1°) El día 23 de diciembre de 1977, Elsa Fernández de Sanz fue detenida, conjuntamente con su hija Aída Sanz Fernández, de su domicilio sito en la localidad de San Antonio de Padua, en horas de la noche, por un grupo armado vestido de civil.

2°) Fue mantenida clandestinamente en cautiverio en los centros conocidos como "COTI Martínez" y Area Metropolitana de Banfield.

Todos estos aspectos ya han sido adecuadamente analizados en el caso n° 98, correspondiente a Aída Cecilia Sanz Fernández, hija de la víctima por lo que, por existir comunidad probatoria a lo allí expuesto cabe remitirse.

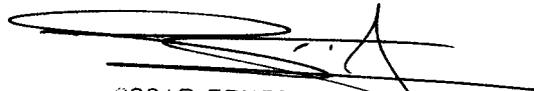
3°) No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

4°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

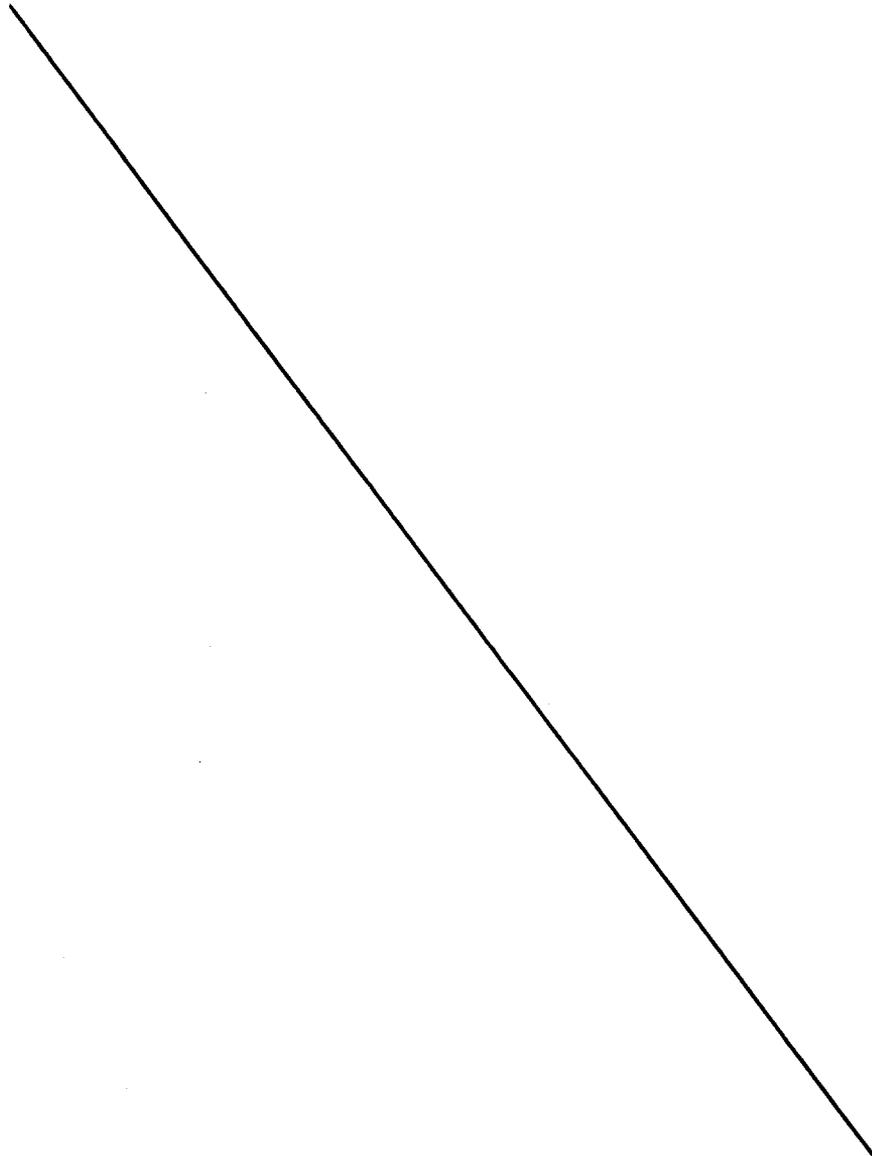


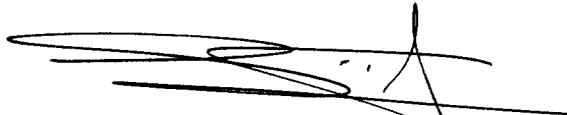
OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°101: CASTILLO CASTRO, ATALIVA

No surge de lo actuado hasta el presente que el 24 de diciembre de 1977, Ataliva Castillo Castro, apodado "Gallo", haya sido detenido, en horas de la noche, por un grupo armado, vestido de civil; como así tampoco que haya sido mantenido en cautiverio en los centros de detención clandestina conocidos como COT.I Martínez y Area Metropolitana de Banfield, circunstancias estas que no se encuentran corroboradas por ningún elemento de juicio.

USO OFICIAL



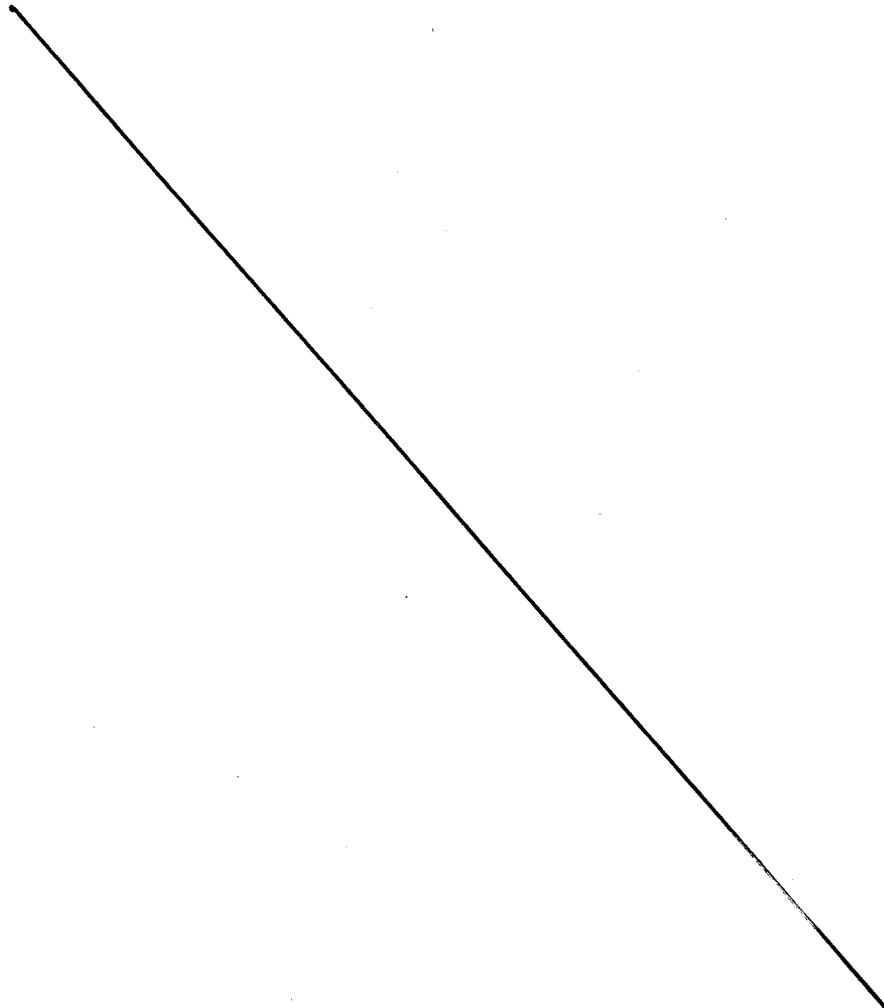

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

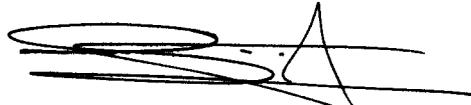
CASO N°102: RIO CASAS, MIGUEL ANGEL

No surge de lo actuado hasta el presente, que Miguel Angel Rio Casas haya sido detenido el día 24 de diciembre de 1977, permaneciendo en esa situación en los centros de detención clandestinos denominados COT.I Martínez y Area Metropolitana de Banfield.

Las manifestaciones de sus padres, Servando Rio García y Honelinda Blanca Casas Alcoba de Rio, que obran en las causas 569 y 103/79, de los Juzgados Federal n° 5 y 1 de este fuero, respectivamente, no se encuentran avalados en autos por otros elementos de juicio que permitan corroborar tales circunstancias.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





OSCAR ERNESTO SIRTTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°103: ARTIGAS NILO de MOYANO, MARIA ASUNCION

1°) María Asunción Artigas Nilo de Moyano, y su esposo Alfredo Moyano, fueron detenidos el día 29 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, por un grupo de personas vestidas de civil que no se identificaron.

Este hecho ocurrió en el domicilio de la víctima sito en la calle 595 y Camino General Belgrano, de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

Ello surge de la denuncia efectuada por Blanca Artigas de Moyano, ante el Juzgado N° 7 de La Plata, expediente n° 43.748; del expediente n° 44.566 del Juzgado Penal n° 7 de La Plata, de los testimonios vertidos por los vecinos del domicilio de la víctima, Carlos Roberto García y Antonia Orbelina Sosa (confr. fs.13/14 y fs.33/34 del expediente 43.748); la declaración testimonial prestada por Enriqueta Santander, suegra de la Artigas Nilo de Moyano (ver fs.527/538 de las actas mecanografiadas) la que refiere sobre la desaparición de su nuera en términos concordantes a lo expresado por Blanca Artigas de Moyano (Expte. 44.627); también son concordantes la denuncia formulada por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el expte. 16.697 y de las constancias que surgen del recurso de hábeas corpus n° 171 del Juzgado Federal n° 2.

2°) María Asunción Artigas Nilo de Moyano estuvo

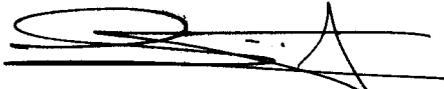
USO OFICIAL

detenida en el Area Metropolitana de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Tales asertos se encuentran corroborados por los testimonios de Eduardo Otilio Corro y Adriana Chamorro de Corro, (ver legajo 371), afirmando que compartieron el cautiverio con la víctima. En el mismo sentido, deponen Diego Barrera (legajo 481 y fs.947/61 de las actas mecanografiadas) y Rodolfo Tiscornia (legajo 479 y fs.744/61 de las actas mecanografiadas), ambos fueron compañeros de infortunio con la Artigas Nilo de Moyano en aquellos centros de detención. La testigo Norma Leanza de Chiesa también compartió el cautiverio con la víctima en el "Pozo de Quilmes" (ver fs.735 de las actas mecanografiadas); en este mismo sentido deponen Juan Carlos Guarino y la esposa de éste María Elena Varela de Guarino al declarar por exhorto (fs.206/209 del legajo n° 371) así como la testigo Erlinda Vázquez en el legajo 103.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando ~~no~~ ^{no} respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.



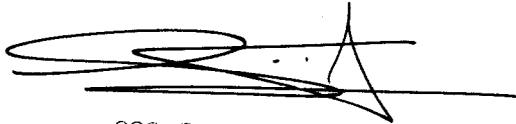
OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

4°) La finca de la calle 595 y Camino General Belgrano, de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, fue saqueada por el grupo de individuos que procedieron a la detención de Artigas Nilo de Moyano; de la misma fueron sustraídos efectos personales, muebles, alhajas, etc..

Esto surge de las declaraciones de Enriqueta Santander de Moyano, cuando afirma que el domicilio fue saqueado en dos oportunidades, una en 1977 y la segunda vez en mayo de 1978 (ver fs.527/39 de las actas mecanografiadas); también apoyan estos dichos, los testigos Norma Gaitán de Volpe y Oscar Volpe, los que al prestar testimonio en la audiencia oral, afirman que en el año 1982 ingresaron a la citada vivienda encontrándola totalmente devastada. No obstante corresponde absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz en atención de no haber sido indagados por dicho delito.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°104: MOYANO, VERONICA LETIZIA

María Asunción Artigas Nilo de Moyano dio a luz una niña a la que llamó Verónica Letizia, durante su detención en el Area Metropolitana de Banfield, la que le fue sustraída, luego de hacerle llenar unos formularios con sus fotos personales y las de su marido, diciéndole que la llevarían a la Casa Cuna.

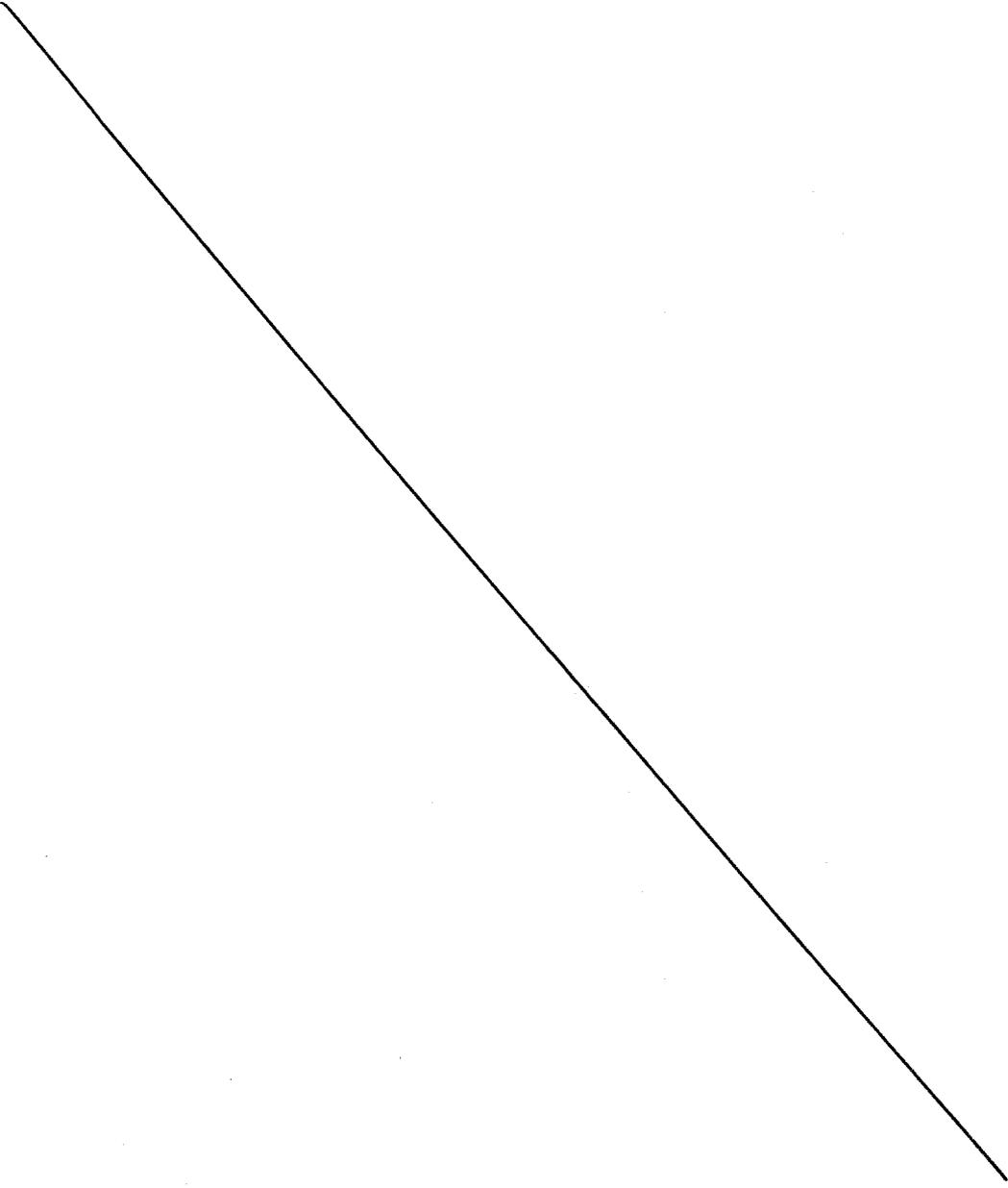
Adriana Chamorro y su esposo Otilio Corro dan cuenta del estado de preñez de la víctima, la que se hallaba en el cuarto mes de gestación y narran como fue el alumbramiento, dado que ellos la atendieron hasta el último momento, en que la nombrada fue trasladada a otro piso donde funcionaba una enfermería. Relatan que al cabo de un rato escucharon un grito agudo y luego el llanto de un niño, siendo informados por el guardia que les llevaba la comida de que había nacido una niña (fs.6, leg.371). Lo que, al día siguiente, fue corroborado por la madre quien le dio detalles acerca del nombre dado a la menor y de la documentación mencionada.

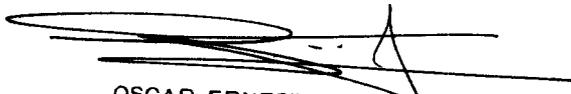
Esto se encuentra confirmado por los dichos de Diego Barreda (leg.481 y fs.947/61 de las actas mecanografiadas) y Rodolfo Tiscornia (fs.744/61 de las actas mecanografiadas y legajo 479), y Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.735, actas mecanografiadas), quienes afirman que les consta que la víctima fue madre de una niña.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

No está probada la comisión del delito de sustracción de menor por el que se acusa. Efectivamente, aún teniendo por cierto que la causante nació en cautiverio, se carecen de elementos de juicio que permitan afirmar con grado de certeza el destino ulterior tanto de ella como el de su madre.-




OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°105: MOYANO, ALFREDO

1°) En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en el caso n° 103, Alfredo Moyano fue detenido.

2°) El nombrado estuvo en los centros de detención denominados como Area Metropolitana de Banfield y Brigada de Investigaciones de Quilmes, concurren en la acreditación de este extremo los mismos elementos de convicción merituados al tratar la situación del caso precedentemente citado, por lo que a ellos cabe remitirse.

3°) Se debe tener por probado que Alfredo Moyano fue víctima de tormentos mientras permaneció en cautiverio en Pozo de Quilmes, en razón de lo que surge de los testimonios vertidos por Erlinda Vázquez (ver fs.15/22 del legajo 103) y por Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (legajo 408 fs.19/25), que afirman haber visto torturada a la víctima.

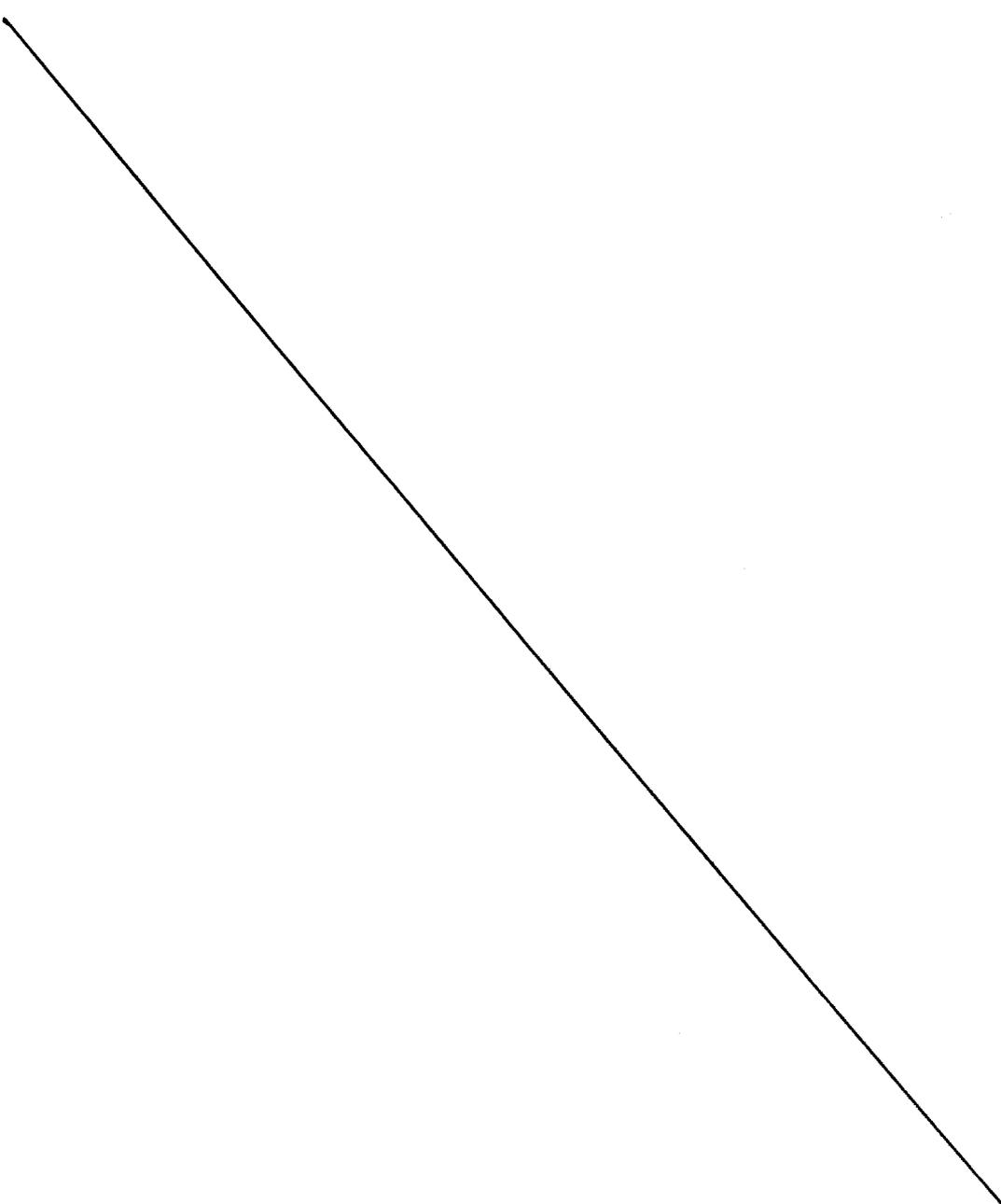
Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

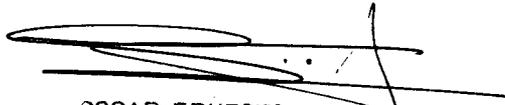
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

4°) Respecto del robo del que dice haber sido víctima Alfredo Moyano y su esposa cabe resolver de la misma forma que en el caso n° 103 por los motivos allí expuestos.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°106: MARTINEZ HORMINOQUEZ, JORGE HUGO

1°) Jorge Hugo Martínez Horminoguez fue privado de su libertad el día 20 de abril de 1978, juntamente con su esposa Marta Beatriz Severo Barreto de Horminoguez, el hermano de ésta, Carlos Baldomero Severo Barreto, la hija de ambos, Verónica Natalia y una tía política de Martínez Horminoguez, Rosa Alvarez de Martínez.

Para ello se tiene en cuenta lo expresado por Hugo Martínez Horminoguez, padre de la víctima, en el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de su hijo, nuera y nieto, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de la Capital Federal, en el expediente n° 143 (ver fs.1 del mismo) y las pruebas de su posterior cautiverio.

2°) Jorge Hugo Martínez Horminoguez permaneció detenido en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Tal aserto se ve corroborado con los testimonios de Erlinda Vázquez (ver fs.15/22 del legajo 103) y Zafiro Alberto Illarzen (ver fs.19/25 del legajo 408), donde ambos coincidentemente, afirman haber compartido con el causante su alojamiento en aquel lugar.

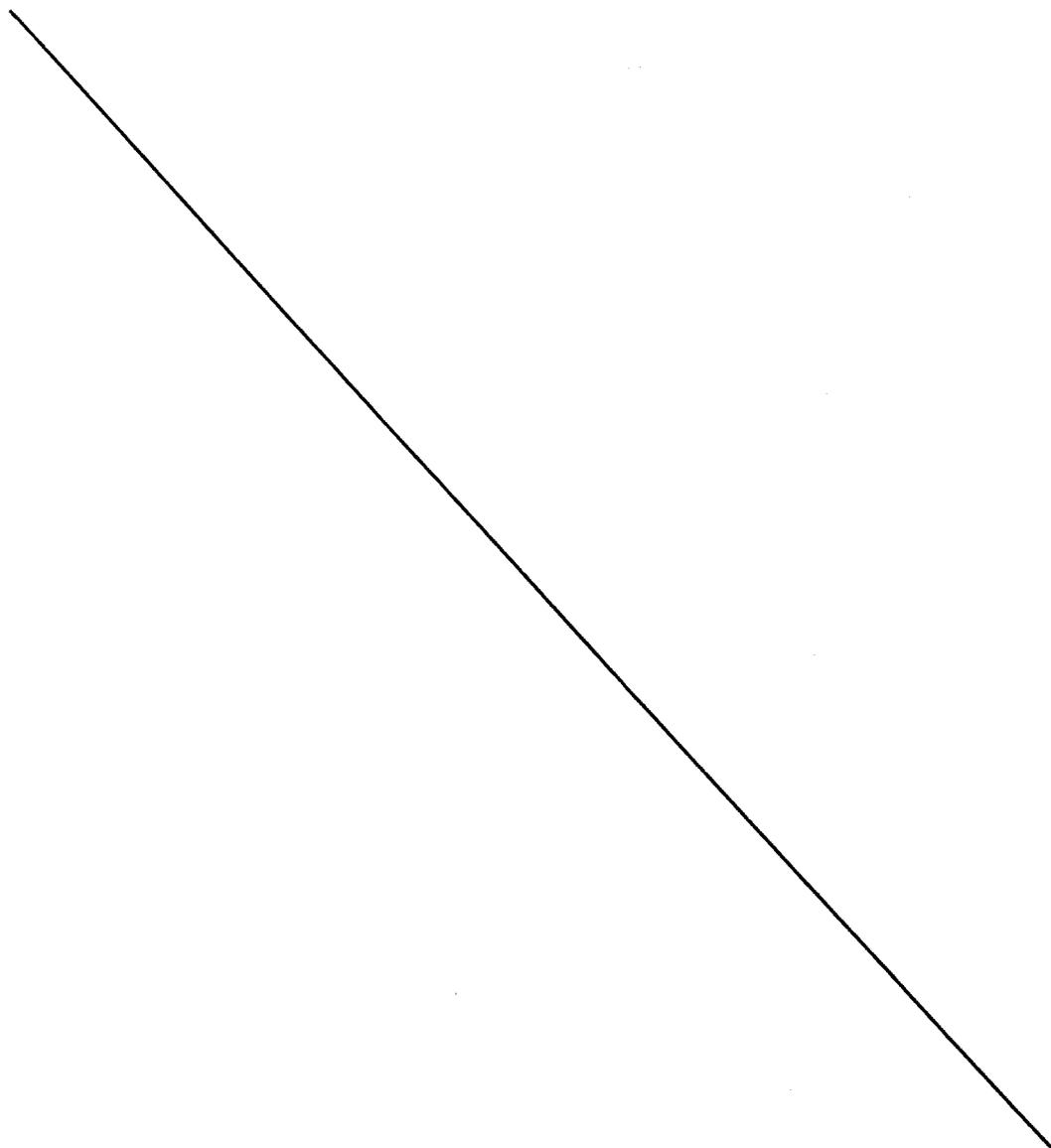
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resul-

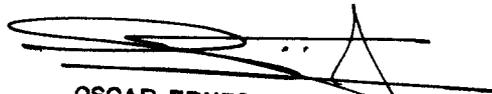
U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

tare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°107: SEVERO BARRETO DE HORMINOQUEZ, MARTA BEATRIZ

1°) Marta Beatriz Severo Barreto de Horminoguez fue detenida el día 20 de abril de 1978, conjuntamente con las personas mencionadas en el punto 1° del Caso 106.

Estos aspectos se encuentran corroborados adecuadamente en lo que surge del recurso de hábeas corpus que tramitara ante el Juzgado Federal n° 2 y que lleva el n° 143 y que fuera interpuesto por el suegro, Hugo Martínez Horminoguez.

2°) Durante su detención la víctima Severo Barreto de Horminoguez estuvo alojada clandestinamente en el denominado "Pozo de Quilmes".

Para tal aseveración se cuenta con las declaraciones de Zafiro Alberto Illarzen, prestada por exhorto diplomático y agregada en fotocopia a fs.19/25 del legajo 408 y las de Erlinda Vázquez, también vertidas por la misma vía y agregada en fotocopia a fs. 15/22 del legajo 103.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

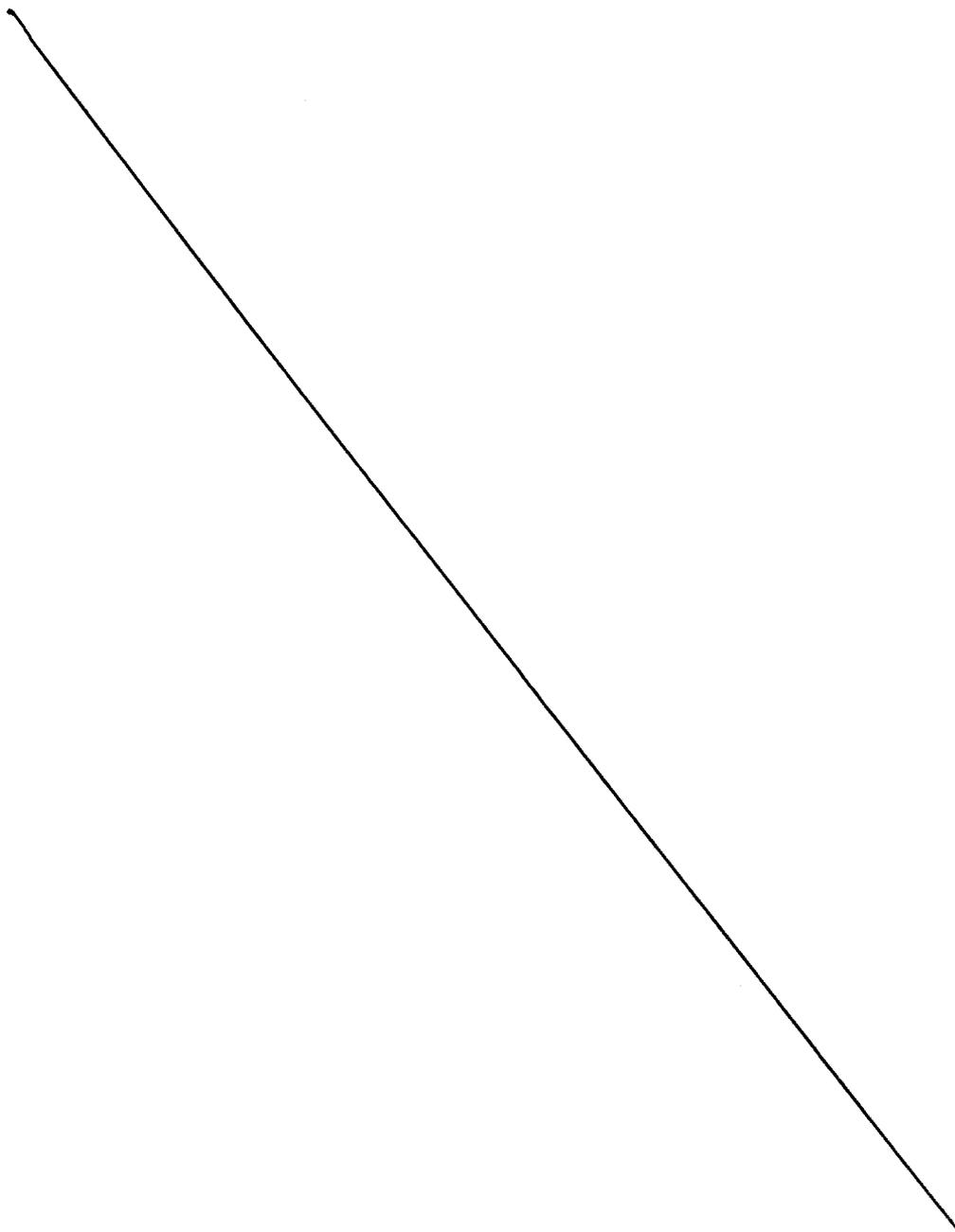
3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razo-

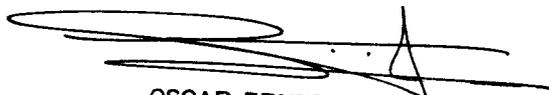
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

nes dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°108: SEVERO BARRETO, CARLOS BALDOMERO

1°) Carlos Baldomero Severo Barreto fue detenido el día 20 de abril de 1978, a la edad de 16 años, juntamente con las personas mencionadas en el punto 1° del caso 106.

Como fundamento corresponde hacer remisión a lo expuesto en el caso 106 por existir comunidad de prueba.

2°) Durante su detención Carlos Baldomero Severo Barreto permaneció en el lugar denominado como Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Para ello, se valoran como prueba lo que surge de las declaraciones prestadas, por exhorto diplomático, por Erlinda Vázquez y Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (conf. fs.103 y 408 en las fs.15/22 y fs.19/22 respectivamente).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando no veno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 109: SEVERO BARRETO, ARI HECTOR

1°) Ari Héctor Severo Barreto fue detenido el día 24 de abril de 1978 en horas de la mañana en su domicilio de la calle Blandengues 671 de la localidad de Boulogne, Provincia de Buenos Aires, juntamente con su esposa Beatriz Alicia Anglet de Severo Barreto.

Tal circunstancia se debe dar por acreditada por la declaración vertida mediante vía diplomática por la Sra. Avelina de León Hernández de Anglet, donde pormenorizadamente relata, por comentarios que tuvo de su esposo Washington Anglet Pedrera, en que tiempo, lugar y modo fueron detenidos su hija y yerno.

2°) También se debe dar por probado que Ari Héctor Severo Barreto estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Para ello se cuenta con lo relatado por los testigos Erlinda Vázquez y Zafiro Alberto Illarzen, donde exponen que compartieron el cautiverio con la víctima en aquél lugar de detención (confr. legajos 103 y 408 y fs.15/22 y fs.19/25 respectivamente).

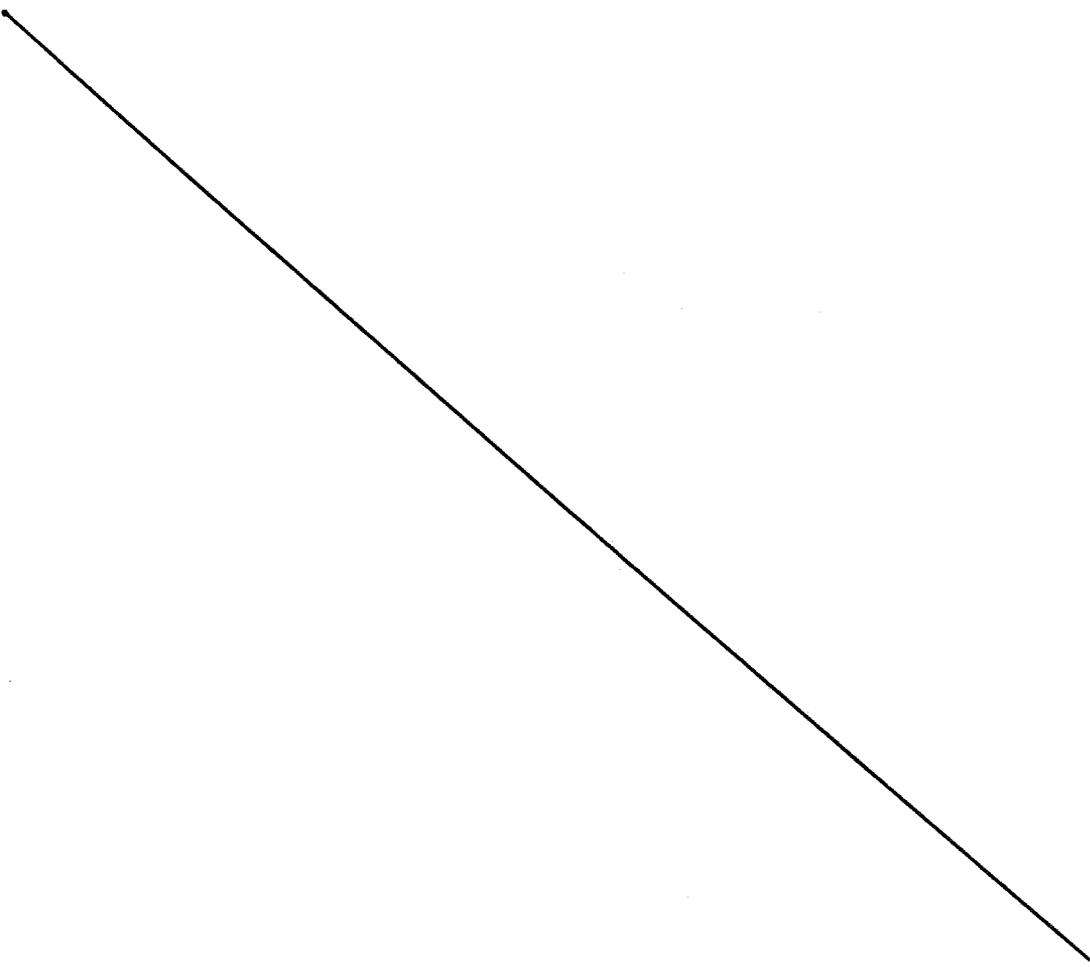
3°) Ari Héctor Severo Barreto fue sometido a tormentos mediante el paso de corriente eléctrica, durante el tiempo en que estuvo alojado en el "Pozo de Quilmes".

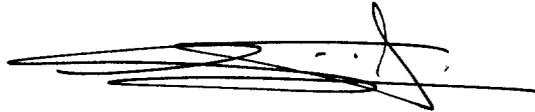
Esto encuentra el suficiente sustento legal en lo ex-

USO OFICIAL

puesto en sus declaraciones por Zafiro Alberto Illarzen y Erlinda Vázquez, que expresan que vieron las lesiones que presentaba la víctima por las torturas padecidas. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°110: ANGLLET de SEVERO BARRETO, BEATRIZ ALICIA

1°) Beatriz Alicia Anglet de Severo Barreto fue ilegalmente privada de su libertad el día 24 de abril de 1978 en horas de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio de la calle Blandengues 671 de Boulogne, Provincia de Buenos Aires, juntamente con su esposo Ari Héctor Severo Barreto.

Tal circunstancia se acredita por probanzas apuntadas en el segundo párrafo del punto 1° del caso 109, las que se dan por reproducidas por existir comunidad entre las mismas.

2°) Beatriz Alicia Anglet de Severo Barreto estuvo detenida en el lugar que se ha denominado como Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Para tal fundamentación se valoran los dichos de los testigos Erlinda Vázquez (legajo 103 fs.15/22) y de Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (legajo 408 fs.19/25), los que exponen que estando ambos detenidos en ese lugar compartieron el cautiverio con Anglet de Severo Barreto.

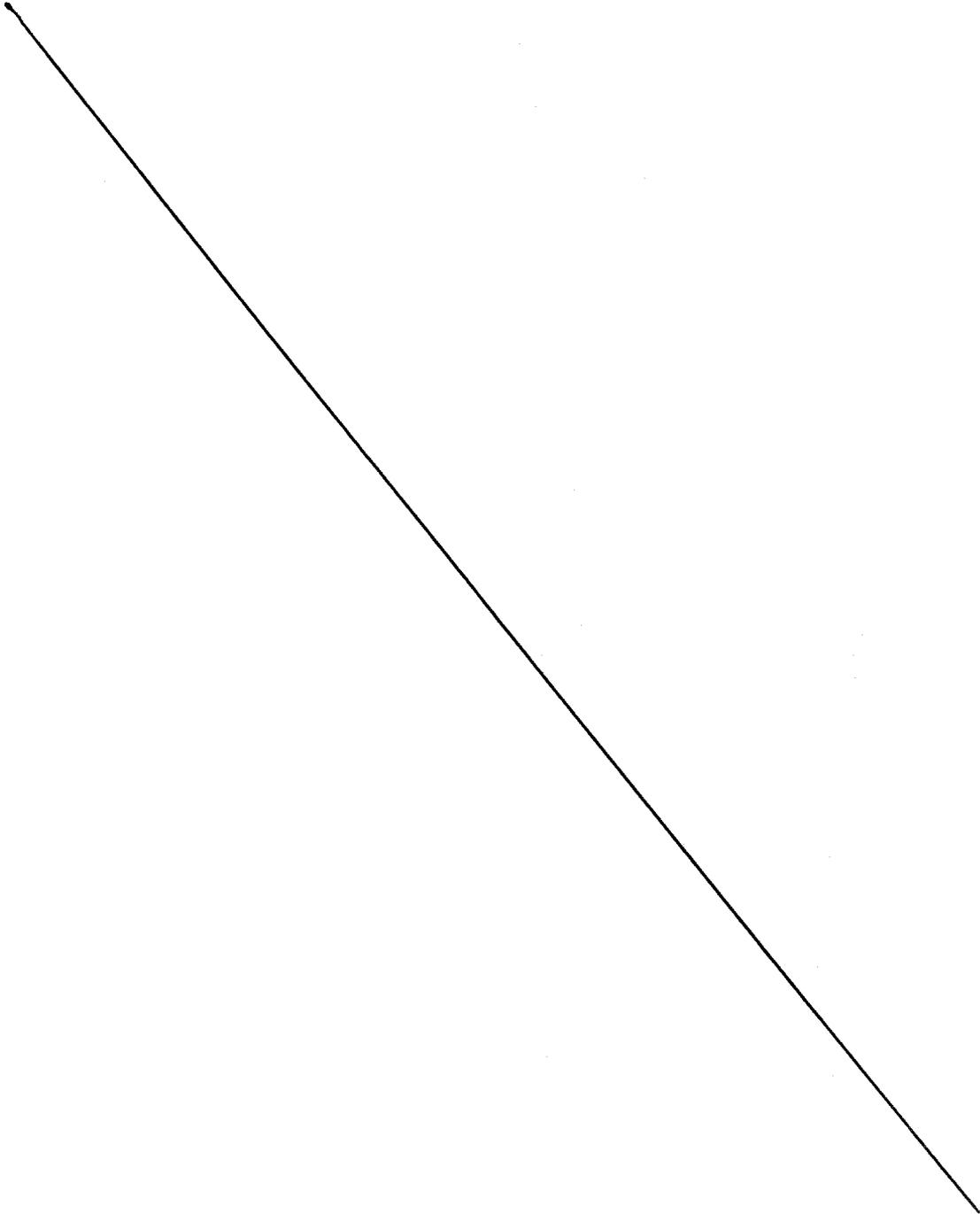
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





CESAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

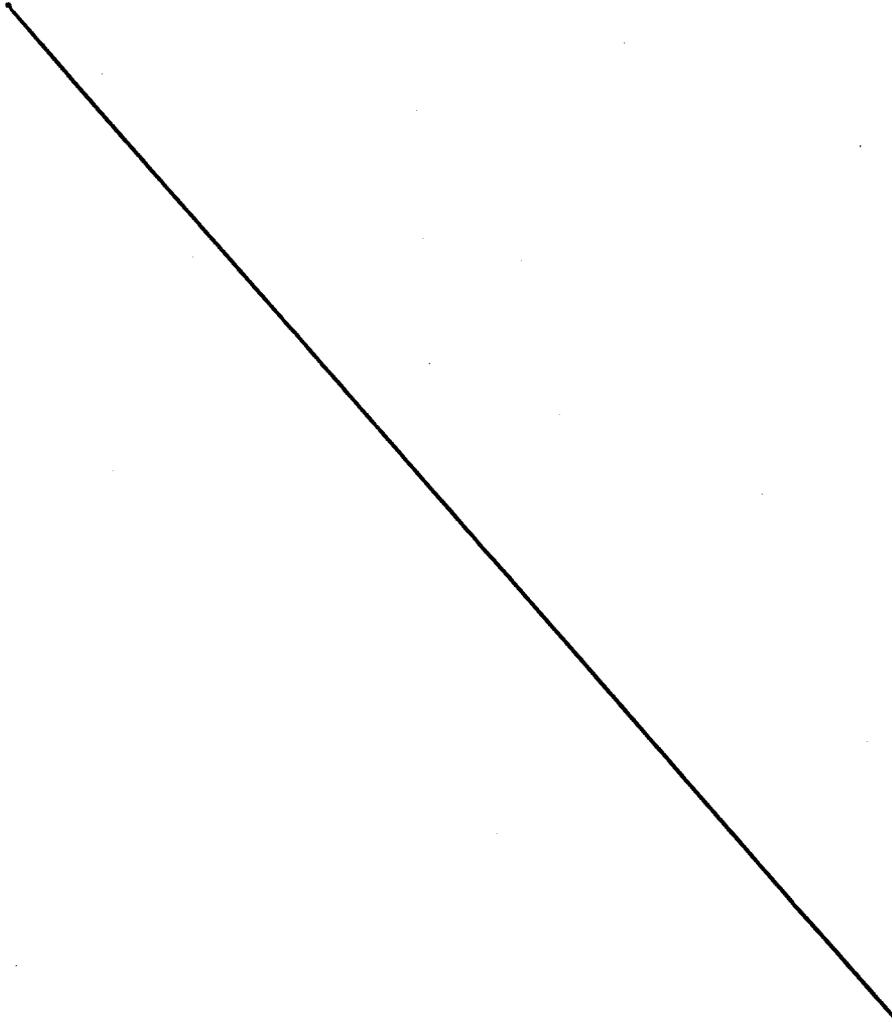
CASO N°111: ALVAREZ de MARTINEZ, ROSA

No se puede dar por probado que Rosa Alvarez de Martínez haya sido detenida el 20 de abril de 1978; ni alojada en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Los elementos de juicio que invoca la Fiscalía para imputar el hecho no brindan apoyo a esa pretensión.

Por lo expuesto, ninguna consideración corresponde efectuar respecto del delito de tormentos por el que acusa el Sr. Fiscal.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°112: CARNEIRO DA FONTOURA GULARTE, Juvelino Andrés

1°) El 30 de diciembre de 1977, en horas avanzadas de la noche, Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura Gularte fue detenido, conjuntamente con su esposa Carolina Barrientos, por un grupo de personas armadas, no identificadas, las que se introdujeron en su domicilio sito en Avelino Díaz 1746, de Capital Federal.

U S O O F I C I A L

Ello surge del relato efectuado por Juan Francisco Carneiro da Fontoura Gularte, hermano de la víctima, en nota dirigida a la Asociación Permanente de Derechos Humanos (ver fs.76 del legajo 452); del testimonio de Marta Raquel Barrientos, hermana de Carolina, quien dice haber recibido un llamado telefónico anónimo dando cuenta de los hechos, motivo por el cual, junto con su hermano José César Barrientos, se constituyó en el domicilio preindicado verificando la desaparición de la que volvió a tener noticias de boca de los vecinos (fs.48 del sumario 26.606 del Juzgado de Instrucción 27, Secretaría 124, agregado al legajo 452); de Myrna Graciela Pechín de Sekunda, prima hermana de Carolina, que acompañó a la testigo anterior al domicilio de las víctimas, efectuando similar relación (fs. 50 del premencionado expediente).

2°) Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura Gularte estuvo detenido en el Area Metropolitana de Banfield y en la Briga-

da de Investigaciones de Quilmes. Ello en virtud de los dichos de Alberto Illarzen tanto en su relato ante la Subsecretaría de Derechos Humanos como en la declaración que brindara por exhorto (fs.24 leg.408 y fs.148, 149, 151, 154, leg.452); de lo manifestado por Erlinda Vazquez en su declaración por exhorto, al señalar que vio a Andrés da Fontoura en Quilmes, siendo a su vez coincidente con los dichos de Washington Rodriguez al manifestar que un grupo de aproximadamente 22 uruguayos, fueron trasladados desde Banfield a Quilmes, estando entre ellos Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura Gularte (fs.12, leg.371).

Lo expuesto también encuentra corroboración en los dichos de Adriana Chamorro de Corro, prestados el 26 de agosto ppdo., en la ciudad de Montreal, ante el Embajador argentino en Canadá. En tal ocasión dijo haber estado detenida en el Area Metropolitana de Banfield, lugar donde vio, entre otros prisioneros, al uruguayo Andrés Carneiro (fs.244).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

4°) Respecto del robo cabe absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz, ya que no fueron indagados por ese delito, ante lo cual la acusación formulada carece de objeto.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 113:

BARRIENTOS de CARNEIRO DA FONTOURA GULARTE, CAROLINA

1°) La prueba referida a la detención de la nombrada surge de lo expuesto en el caso 112 a cuyos dos primeros párrafos cabe remitirse

2°) No existe en cambio mención de la causante por parte de los testigos de cautiverio de su esposo.

Ello no obstante, la relación entre ambos y la simultaneidad de su aprehensión permiten suponer que ella fue realizada por el mismo grupo.

3°) No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) En cuanto al robo del cual puede haber sido objeto Carolina Barrientos de Carneiro Da Fontoura Gularte, también cabe remitirse al caso precedente.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

OFICIAL
USO



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 114: DOSSETTI, EDMUNDO SABINO

1°) El 21 de diciembre de 1977, personas armadas vestidas de civil que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, ingresaron al domicilio de la calle Lavalle 1494, piso 12, depto. "A" de Vicente López, procediendo a la detención de Edmundo Sabino Dossetti, quien residía en el lugar conjuntamente con su esposa Ileana García Ramos de Dossetti y su hija Soledad, corriendo la primera la misma suerte que su marido.

Tal extremo surge de la denuncia efectuada por Carlos Alberto Figueroa, encargado del edificio, en la causa n° 2154 del Juzgado de Menores n° 3 de San Isidro, al afirmar que siendo las 22 hs., llegaron al lugar varias personas fuertemente armadas, que se identificaron como pertenecientes a la policía, sometiendo a un interrogatorio respecto del matrimonio Dossetti, obligándolo luego a que llamara a la puerta del departamento del citado matrimonio, ingresando estos hombres en forma violenta y procediendo a la detención de los Dossetti, dejándole posteriormente a su cuidado a una beba de siete meses (fs.14).

Este testimonio se encuentra corroborado por el de Fausto Humberto Bucchi, obrante a fs.6 y 24 de la causa antes mencionada y su declaración en la audiencia (fs.561 de las actas mecanografiadas).

2°) En cuanto a los lugares de detención, se debe te-

USO OFICIAL

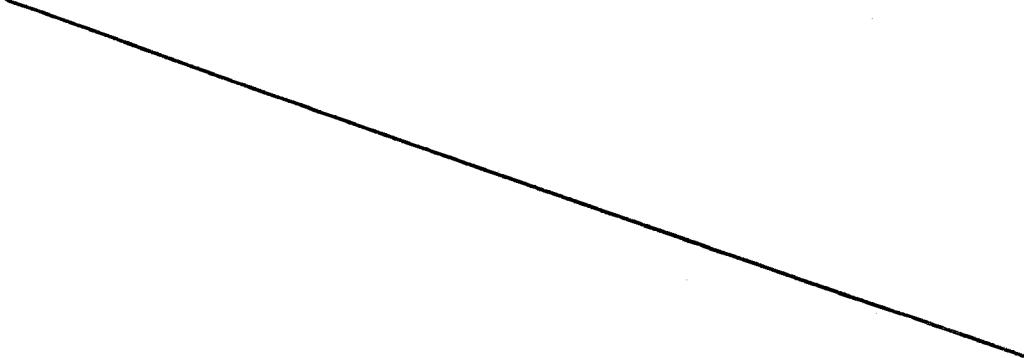
ner por cierto que Edmundo Sabino Dossetti fue mantenido en cautiverio en el centro de detención clandestina conocido como COT I Martínez, según los dichos de Luis Guillermo Taub, al declarar por exhorto, trasladado posteriormente al Area Metropolitana de Banfield en virtud de las declaraciones de Adriana Chamorro y de Eduardo Otilio Corro (fs.1, 7 vta., 51 y 58 del leg.371) y finalmente en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, según lo narrado por Norma Esther Leanza de Chiesa al declarar ante el Tribunal (fs.735 de las actas mecanografiadas).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°)No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°)Respecto del delito de robo cabe absolver a los procesados Riccheri y Etchecfolatz por no haber sido indagados por dicho ilícito, con lo cual la acusación Fiscal carece de objeto.

5°)Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°115: GARCIA RAMOS de DOSSETTI, ILEANA

1°) En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en el caso 114, Ileana Garcia Ramos de Dossetti fue detenida.

Concurren en la acreditación de este extremo los mismos elementos de convicción merituados al tratar la situación del caso precedentemente citado, por lo que cabe remitirse a ellos.

2°) Está probado que la nombrada fue alojada en los centros de detención conocidos como COTI Martinez, Brigada de Investigaciones de Quilmes y Banfield, conforme a lo expuesto por Luis Guillermo Taub, Otilio Corro y Adriana Chamorro en las declaraciones ya citadas y de los dichos vertidos por la testigo Norma Esther Leanza de Chiesa en la audiencia oral (fs.735 de las actas mecanografiadas).

3°) No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

4°) Respecto del robo cabe remitirse a lo dicho en el caso 114.

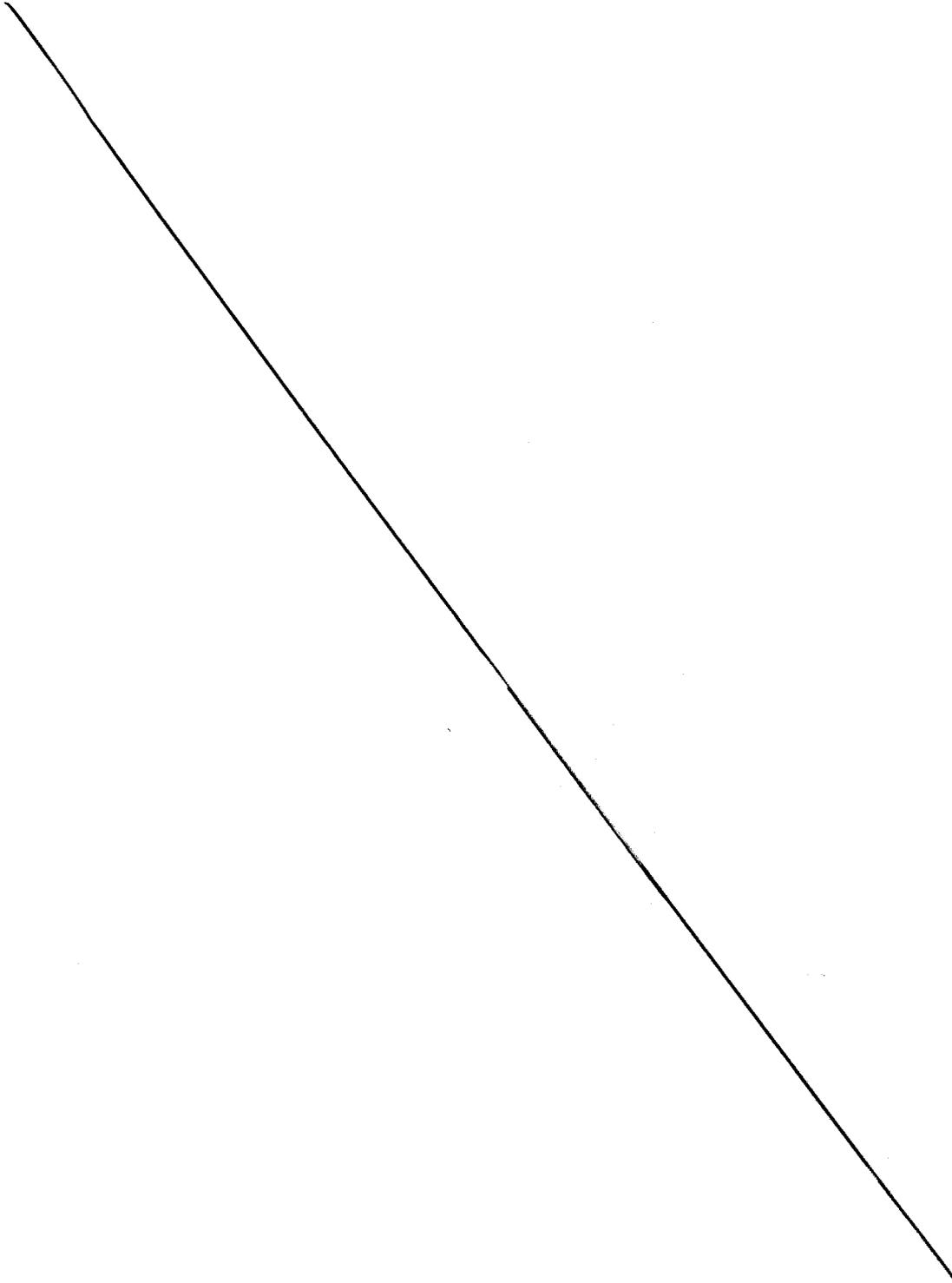
5°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razo-

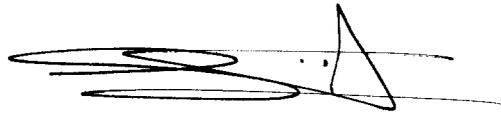
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

nes dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

6°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA**CASO N°116: BOSCO MUÑOZ ALFREDO FERNANDO**

Las imputaciones de la Fiscalía en este caso no han sido suficientemente probadas.

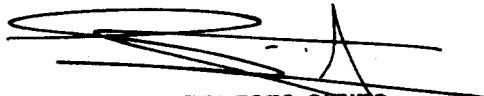
En efecto, la detención de Bosco Muñoz sólo puede presumirse del hallazgo de prendas de vestir suyas en el domicilio del matrimonio Dossetti.

A la ambigüedad de tal indicio, se agrega que el encargado del edificio, Carlos Alberto Figueroa, no menciona el secuestro de una tercera persona.

En tales condiciones, la sola indicación de Luis Guillermo Taub acerca del cautiverio, tortura e interrogatorio de una persona de apellido "Muñoz" en el Puesto Caminero 16 (COT.I, Martínez), no constituye prueba suficiente de la comisión de los delitos atribuidos.

En cuanto al delito de robo, la falta de indagatoria torna ineficaz la acusación realizada, razón por la que a este respecto no cabe abrir juicio sobre la prueba.

USO
OFICIAL


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°117: CASCO DE GHELPI de D'ELIA, YOLANDA IRIS

1°) El 22 de diciembre de 1977, Yolanda Iris Casco Ghelpi de D'Elia y su esposo Julio César D'Elia, fueron privados de su libertad personal, de su domicilio sito en la calle 9 de Julio n°1130, 2° piso, depto.6 de la localidad de San Fernando, por un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil, hallándose la joven embarazada.

Ello en virtud de los dichos de Idalina Monzon de Vigelman, brindados en la causa n°1999 del Juzgado Federal N°1 de San Martín sobre privación de libertad (fs.125) al afirmar que a fines del año 1977 vio policías custodiando el departamento 6 del 2° piso, donde habitaba un matrimonio, encontrándose la mujer embarazada, y que se enteró por los vecinos que éstos habían sido secuestrados. Este testimonio queda corroborado por el de los padres de D'Elia, María René Pallares Martínez de D'Elia y Julio Cesar D'Elia Correa, al declarar por exhorto en esta causa; por las denuncias realizadas por éstos en la causa antes mencionada, en la n°20.842 del Juzgado Penal N°1 de San Isidro y la de la Embajada Italiana en la causa n°3954/84 del Juzgado Federal N°1 de San Martín y por las pruebas de su cautiverio.

2°) Yolanda Iris Casco Ghelpi de D'Elia fue mantenida en cautiverio en el centro conocido como "C.O.T.I Martínez" por algunos días y luego trasladada al Area Metropolitana de Ban-

OFICIAL
USO

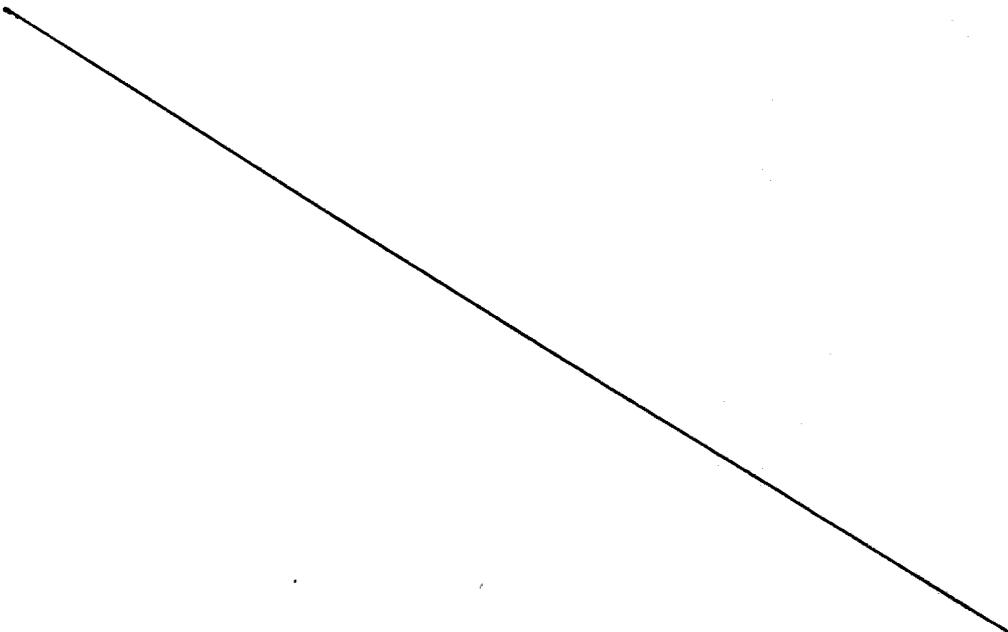
field. Ello surge de los dichos de Luis Guillermo Taub, al declarar por exhorto (fs.43/44, leg.134) y de lo dicho por Adriana Chamorro también en su declaración por exhorto, quien dice haberla visto entre los 21 uruguayos que estuvieron junto con ella en Banfield (fs.7 vta., leg.371).

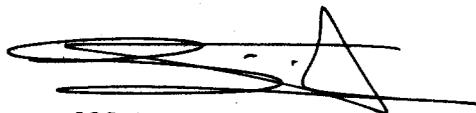
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) En cuanto al delito de robo cabe absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz, en virtud de no haber sido indagados, por lo que la acusación Fiscal carece de objeto.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°118: D'ELIA JULIO CESAR

1°) En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en el caso anterior, n°117, Julio Cesar D'Elia fue detenido.

Concurren en la acreditación de este extremo los mismos elementos de convicción merituados al tratar la situación del caso precedentemente citado, por lo que cabe remitirse a ellos.

2°) No existe en cambio mención del causante por parte de los testigos del cautiverio de su esposa.

Ello no obstante la relación entre ambos y la simultaneidad de su aprehensión permiten suponer que ella fue realizada por el mismo grupo.

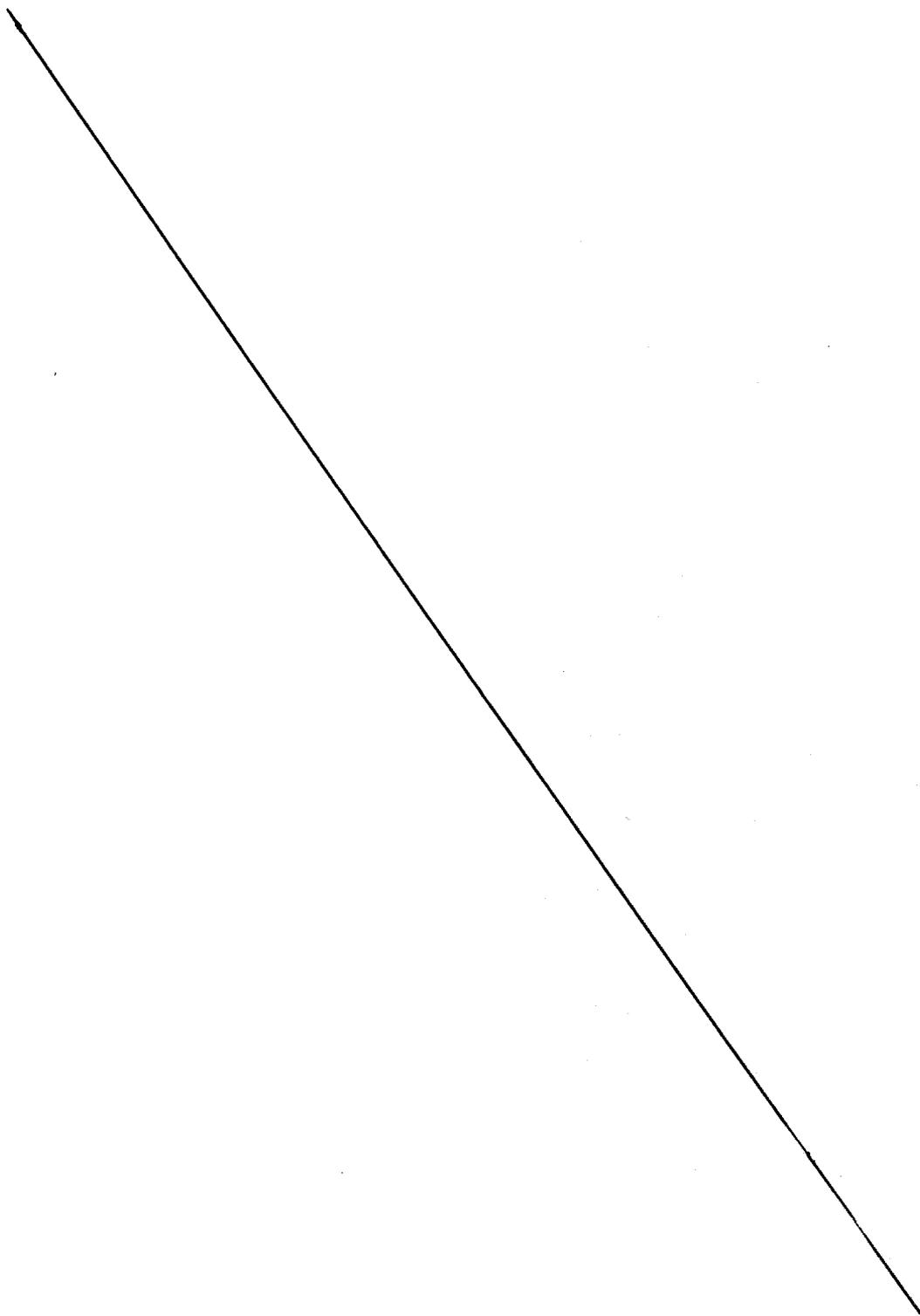
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) En cuanto al delito de robo cabe absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz, por las mismas consideraciones efectuadas en el punto 4° del caso anterior.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



Poder Judicial de la NaciónOSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA**CASO N°119: HIJO DE YOLANDA CASCO de D'ELIA**

No está probado que durante su permanencia en el lugar de detención llamado "Pozo de Banfield", Yolanda Iris Casco Ghelpi de D'Elia haya dado luz a un niño; ello en virtud de que los dichos de Adriana Chamorro (fs.7 vta. leg.371) y Luis Guillermo Taub (fs.44 leg/134), carecen de precisión que no aparece salvada por algún otro elemento de juicio.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°120: CORCH LAVIÑA, ALBERTO

1°) Alberto Corch Laviña fue detenido, conjuntamente con su mujer, Elena Paulina Lerena, el 21 de diciembre de 1977 de su domicilio, sito en la localidad de Olivos, por un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil.

Tal extremo surge de la denuncia realizada por la madre de la víctima, Sara Laviña de Corch, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de Capital Federal.

2°) Alberto Corch Laviña fue mantenido clandestinamente en cautiverio en el centro de detención de la Brigada de Investigaciones de Quilmes, "Pozo de Quilmes". Este hecho resulta de los testimonios de Ivonne Cappi y Erlinda Vazquez, ambos brindados por exhorto, quienes afirman haber visto a la víctima en dicho centro, corroborados por el testimonio de Ricardo Vilaro Sanguinetti, quien expresa, también por exhorto, que en abril de 1978, mientras estaba detenido en Uruguay, pudo ver una carpeta con declaraciones de detenidos entre los que se encontraba la de Alberto Corch Laviña.

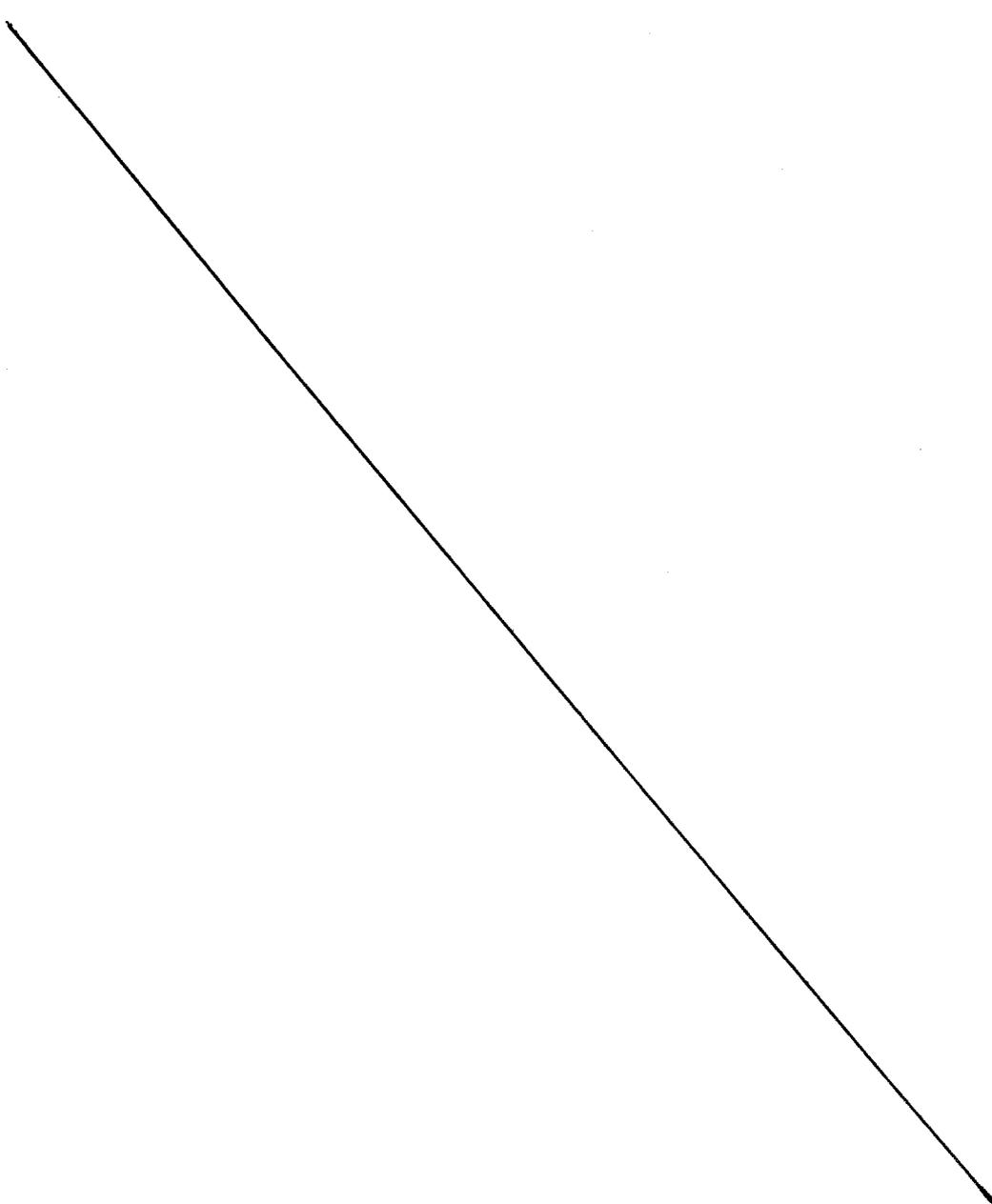
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°121: CASTRO de MARTINEZ, MARIA ANTONIA

1°) María Antonia Castro de Martínez y su esposo, Mario Martínez, fueron detenidos en su domicilio de la calle Mario Bravo 67, 6° piso "B", Capital Federal, el 23 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, por un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal.

Ello surge de la declaración testimonial brindada por el encargado del edificio, José Héctor Jaime, en la audiencia, al referir que dicho grupo armado lo obligó a llamar a la puerta del departamento del citado matrimonio, procediendo luego al secuestro de éstos (fs.568 de las actas mecanografiadas).

2°) María Antonia Castro de Martínez permaneció clandestinamente alojada en el Area Metropolitana de Banfield, y luego fue trasladada en abril de 1978 a la Brigada de Investigaciones de Quilmes. A dicha convicción se arriba de acuerdo a los testimonios de Adriana Chamorro y de Eduardo Otilio Corro, quienes afirman que en el "Pozo de Banfield" se encontraba detenido un grupo de jóvenes uruguayos, entre ellos el matrimonio Martínez. Respecto del segundo centro de detención obran los testimonios vertidos en la audiencia por Norma Esther Leanza de Chiesa, Alcides Antonio Chiesa y Jorge Allega, quienes informan haber visto allí a dicho matrimonio (fs.733, 662 y 698 de las actas me-

U
S
O

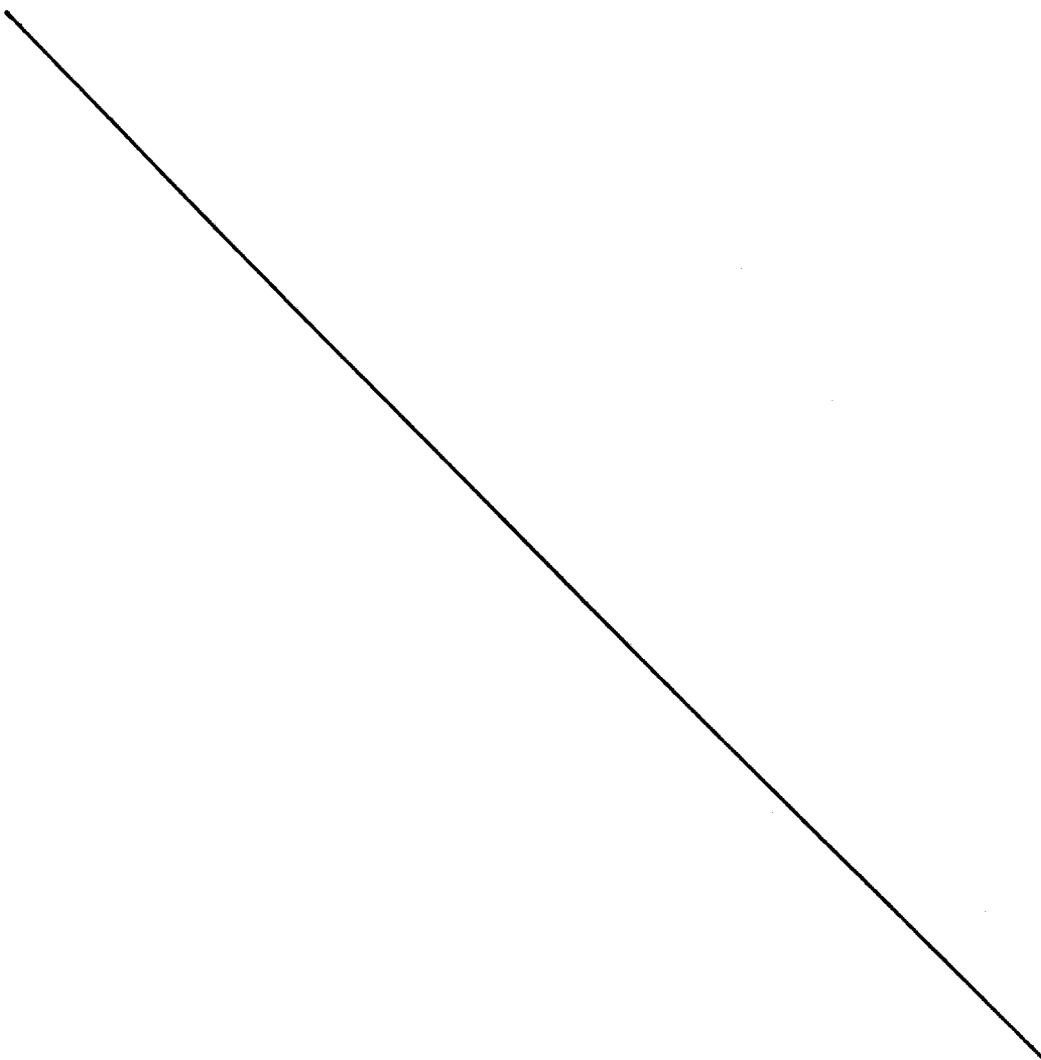
O
F
I
C
I
A
L

canografiadas).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4º) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°122: MARTINEZ, MARIO

1°) En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en el caso 121, Mario Martínez fue privado de su libertad personal.

Concurren en la acreditación de este extremo los mismos elementos de convicción merituados al tratar la situación del caso precedentemente mencionado, por lo que cabe remitirse a ello.

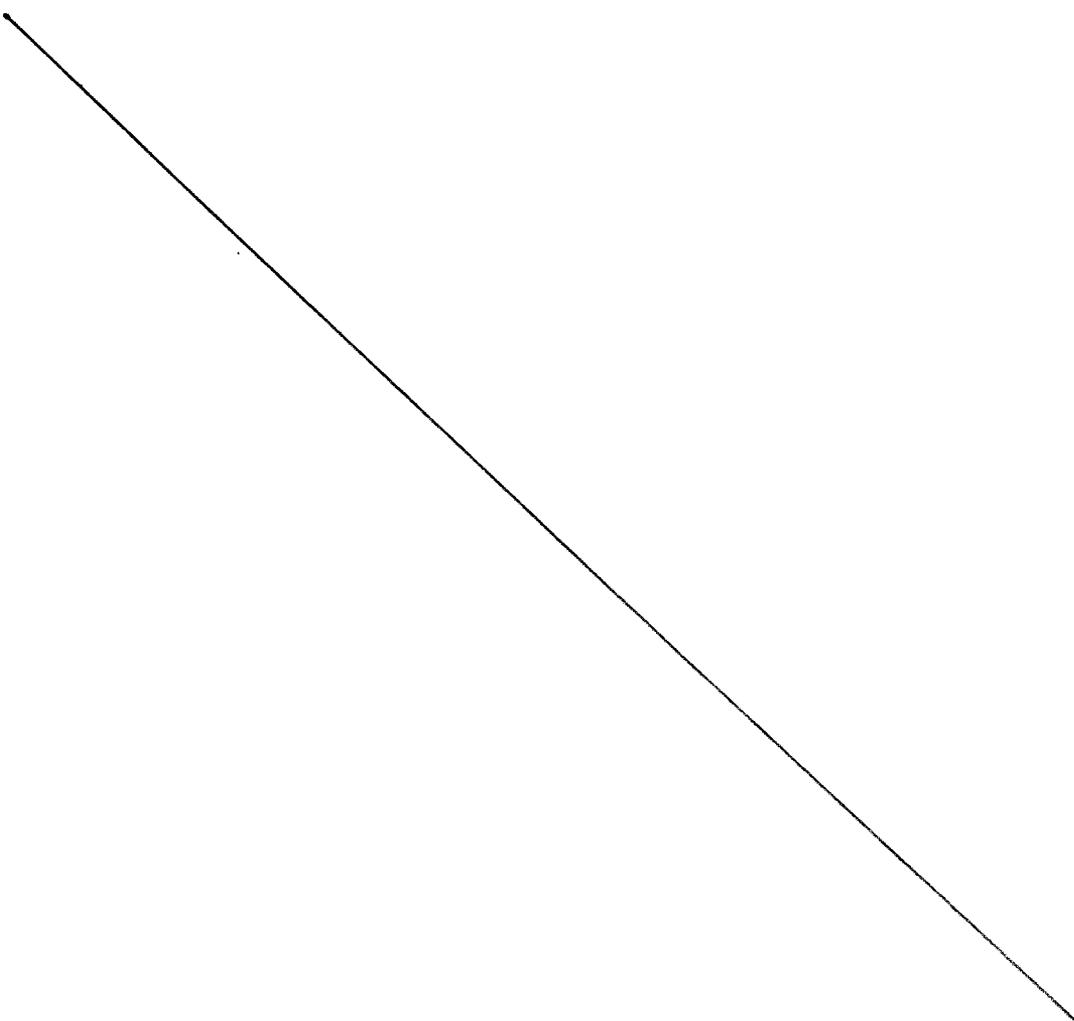
2°) El nombrado estuvo detenido en el Area Metropolitana de Banfield, Brigada de Investigaciones de Quilmes, conforme lo expuesto por Adriana Chamorro, Otilio Corro, Norma Esther Leanza de Chiesa y Jorge Allega en las declaraciones ya citadas.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

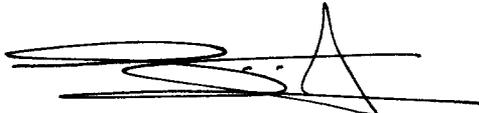
3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Sí cabe tener por cierta la muerte de Mario Martínez, al haber sufrido éste un ataque de asma y no haber recibido atención médica alguna. Ello es sostenido por Eduardo Otilio Corro en su declaración al manifestar que tuvo conocimiento de la muerte de Mario Martínez, a través de otro testigo de cautiverio de nombre Alfredo Moyano, lo que es corroborado

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

do por Jorge Allega, al expresarse en iguales términos al declarar en la audiencia (fs.698 de las actas mecanografiadas), y por Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de Guarino, quienes, al prestar declaración por exhorto (fs.204/209 leg.371), dicen que una persona del grupo de uruguayos falleció en Quilmes, a consecuencia de haber sufrido un ataque de asma, sin que se le prestar auxilio de ninguna naturaleza. Si bien las circunstancias descriptas podrían hacer encuadrar el hecho en la figura de tormento, lo señalado al tratar la adecuación típica y la prescripción, en cuanto a la falta de una debida puntualización por parte del Sr. Fiscal, impide considerar el punto.



Poder Judicial de la Nación

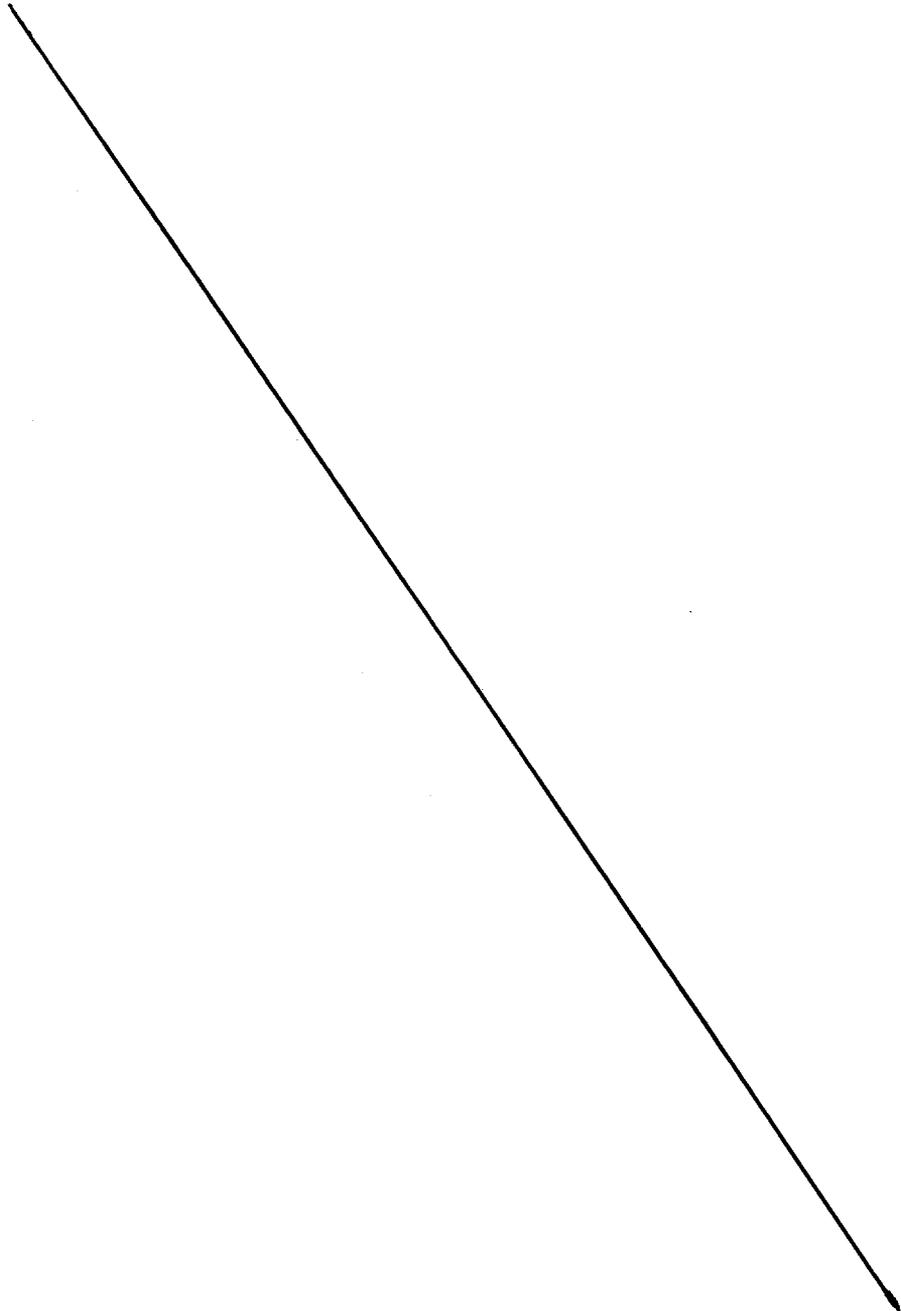


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°123: CARDOZO, JUAN

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL




OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE FIANZA

CASO N°124: SOBRINO BERARDI, GUILLERMO MANUEL

1º) El día 22 de diciembre de 1977, personal presuntamente perteneciente a Policía de la Provincia de Buenos Aires ingresó en el local de imprenta establecido en Falucho 376 de esta Capital Federal, procediendo a la detención de Guillermo Manuel Sobrino Berardi.

Ello surge de las constancias obrantes en el expediente n° 19444 del Juzgado de Instrucción 18, Secretaría 154, acumulado al presente legajo n° 124, declaraciones testimoniales de Omar Carlos Santos y Amelia Inocencia Graciano quien dice haber sido interpelado por los captores sobre datos personales de la víctima momentos antes del hecho (ver fs. 59/60 vta., 69/70 vta., 71/71 vta. y 128).

2.- Se encuentra acreditado que Guillermo Manuel Sobrino Berardi fue mantenido en detención en el llamado "Pozo de Quilmes", -Brigada de Investigaciones de Quilmes-; esto surge de los dichos de Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, fs. 142 del legajo 124 y de Erlinda Vazquez a fs. 18 del legajo n° 130.

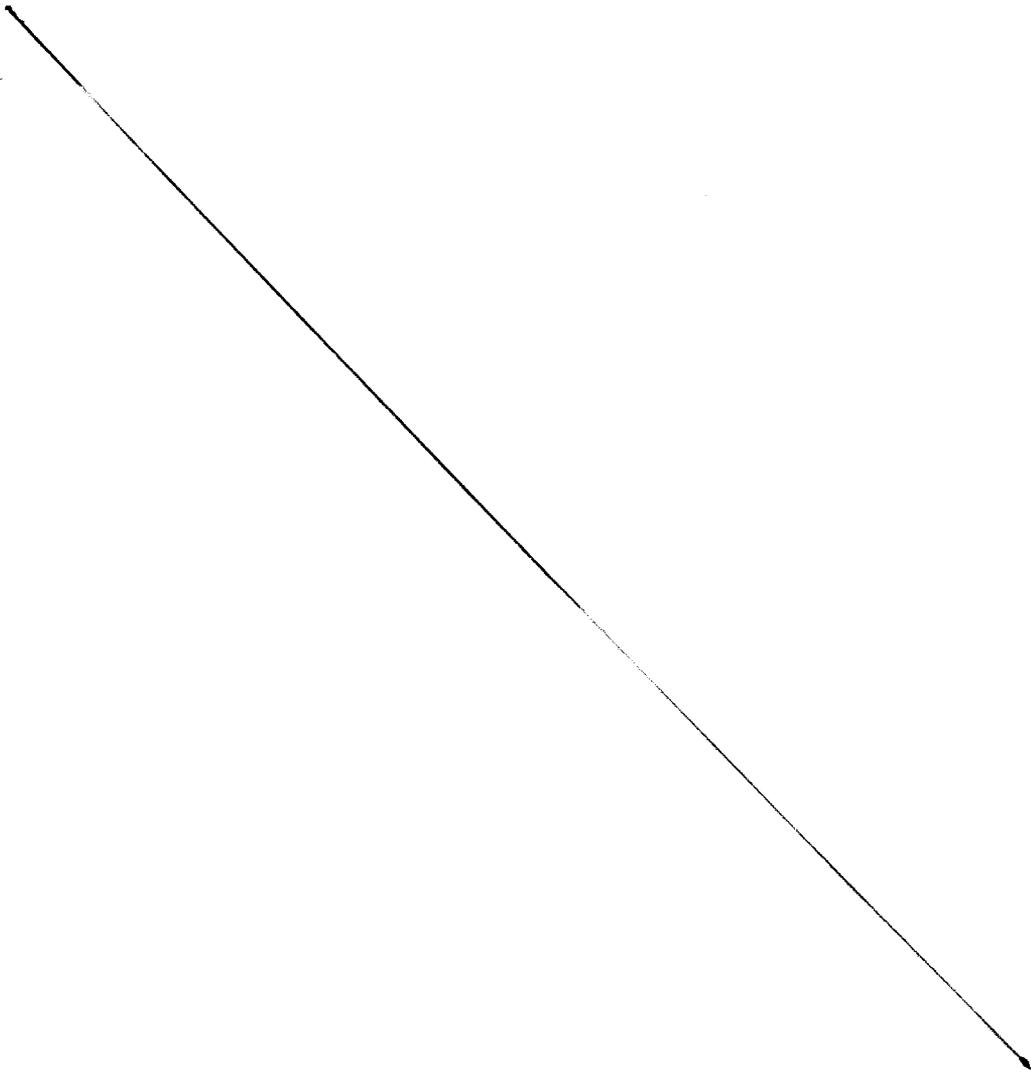
3.- Durante su detención Sobrino Berardi fue sometido a tormentos, y aplicación de picana eléctrica, lo cual es indicado por Illarzen y Erlinda Vazquez, agregando que escucharon los gritos de dolor del nombrado. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en

USO OFICIAL

el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4.- En cuanto al delito de robo corresponde absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz toda vez que no han sido indagados al respecto, con lo que la acusación carece de objeto.

5.-Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°125: BERMUDEZ, BEATRIZ LILIAM

El 21 de abril de 1978, un grupo armado, compuesto por veinte personas, vestidas de civil, aproximadamente a la una y treinta, procedió a detener en su domicilio de la calle Río de Janeiro 445, de Gerli, a Beatriz Liliam Bermúdez de Viegas y a su marido Oscar Luis Viegas.

Ello surge de las constancias obrantes en el legajo 3634 de CONADEP iniciado por denuncia de la víctima cuya situación nos ocupa; declaraciones testimoniales prestadas por ella y por su esposo (fs.18 y 21 del legajo n°110); quienes a más de referir lo ya reseñado sostienen que el grupo aprehensor estaba al frente de quien se identificó como comisario "Saracho", la misma persona que integraba el grupo de interrogadores en el lugar de cautiverio.

Beatriz Bermúdez, junto con su marido, fueron mantenidos en cautiverio en el lugar denominado "Pozo de Quilmes", hasta el momento de recuperar su libertad, lo que ocurrió el 26 de abril siguiente.

Tal es lo que se desprende de los dichos concordantes de ambos, corroborados en lo pertinente por Alcides Antonio Chiesa en CONADEP (fs.8 legajo 110), refiriendo haber visto a la víctima en el aludido centro. Adviértase que en la declaración prestada ante el Tribunal (fs.18), Beatriz Bermudez sostuvo haber

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

visto en ese lugar a Chiesa. A lo expuesto deben agregarse las constancias que también surgen del legajo de CONADEP (fs.3) en el sentido de que el marido de la víctima reconoció las instalaciones de la actual Brigada Femenina XIV, sita en Allison Bell y Garibaldi de Quilmes, como el lugar donde estuviera detenido, dando detalles precisos sobre sus características, como ser ubicación de celdas, baños, escaleras, lugares donde fue interrogado y sitios donde se encontraban otros compañeros de cautiverio.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

No puede tenerse por cierto lo dicho por Beatriz Bermúdez, respecto de exigencias ilegítimas de dinero efectuadas para recuperar su libertad, como así también otras posteriores para evitar ser ilegítimamente detenida nuevamente. Las contundentes afirmaciones que en tal sentido vierten los damnificados no encuentran apoyo en ningún otro elemento de convicción.

No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

Beatriz Liliam Bermúdez de Viegas recuperó su libertad el 26 de abril de 1978.

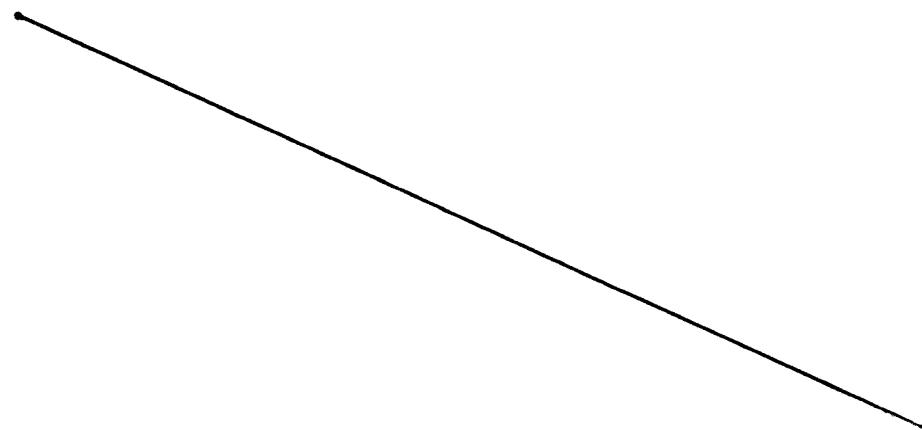

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°126: VIEGAS, OSCAR LUIS

Las razones expuestas al tratar el caso n°125, son enteramente aplicables a la detención de Oscar Luis Viegas, en cuanto a su cautiverio en "Pozo de Quilmes", y el apoderamiento ilegítimo de efectos y las exigencias extorsivas de dinero.

Respecto de la imputación de tormentos en lo que hace a las condiciones de cautiverio, debe tenerse presente lo expuesto, al tratar la adecuación típica y la prescripción, y acerca de los golpes que denuncia haber sufrido durante el interrogatorio, la descripción que el causante hace de ellos, como "coscorriones aplicados con los nudillos que se forman al cerrar una mano", si bien pueden constituir apremios ilegales, no satisfacen a juicio del tribunal las exigencias típicas de la figura por la que acusa el Fiscal, única cuya acción subsistiría frente a lo dispuesto por el art.59, inc.3°, del Código Penal.

Oscar Luis Viegas recuperó su libertad el 26 de abril de 1978.



U
S
O
O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°127: ILLARZEN FRUGONI, ZAFIRO ALBERTO

1°) Zafiro Alberto Illarzen Frugoni habría sido privado de su libertad el día 21 de abril de 1978, juntamente con su esposa Lede Teresa Serantes, en Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Así declara la misma víctima, al prestar testimonio, por vía diplomática.

2°) También resulta de allí que Zafiro Alberto Illarzen estuvo alojado clandestinamente en el lugar de detención denominado "Pozo de Quilmes", afirmación que encuentra sustento en lo relatado y en los dichos de Oscar Luis Viegas y Beatriz Liliam Bermudez de Viegas (ver fs.8/15 y fs.5/7 del legajo 110).

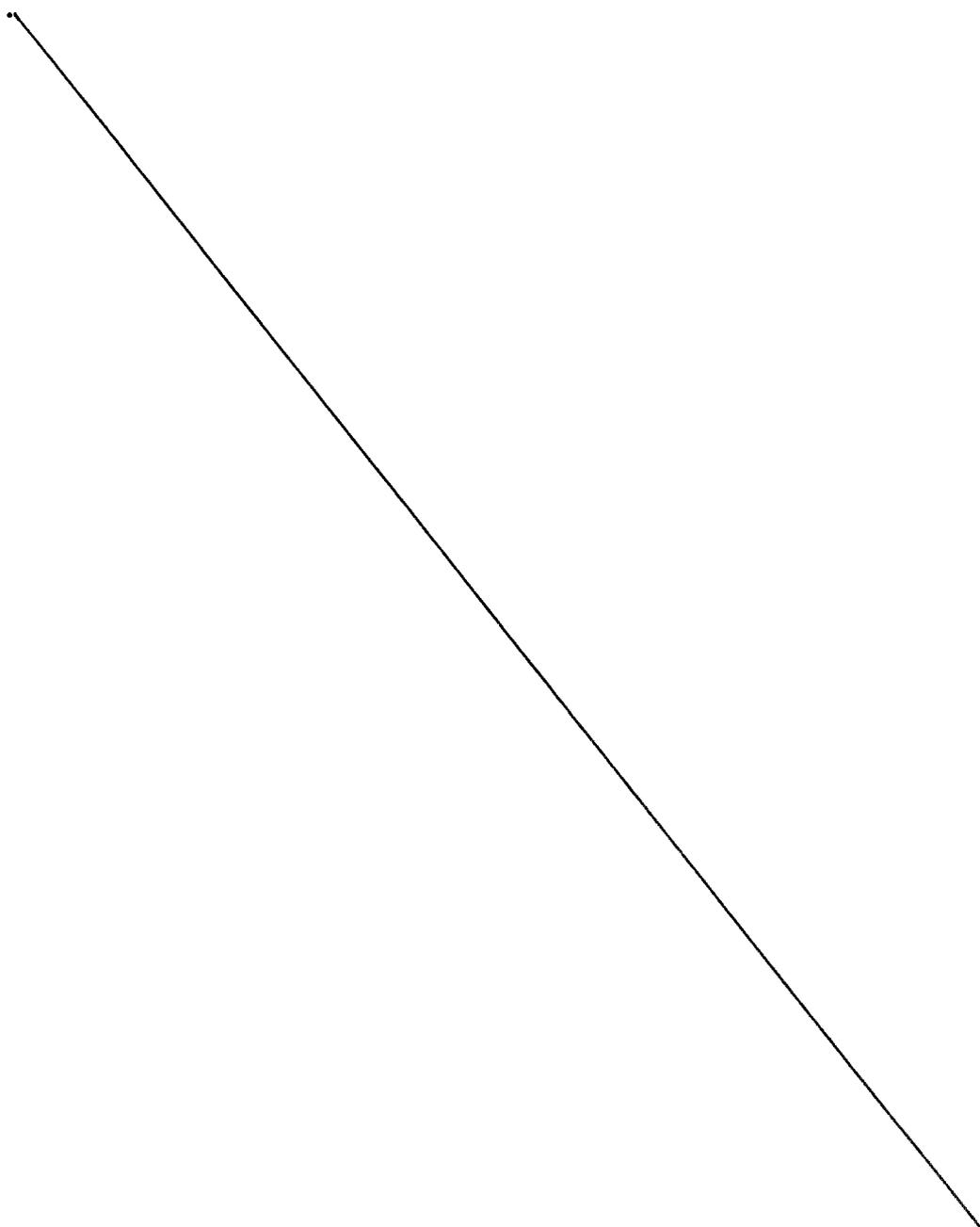
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

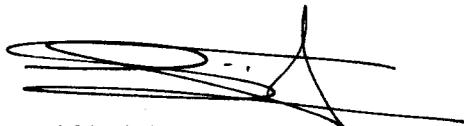
3°) Respecto de la imputación de tormentos, no cabe admitirla ya que del relato que efectúa -coincidente con lo declarado por Oscar Luis Viegas sobre la forma en que se los apremió- no resulta la calificación propuesta por la Fiscalía.

No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de los condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

4°) Zafiro Alberto Illarzen Frugoni recuperó su libertad el 18 ó 20 de mayo de 1978.



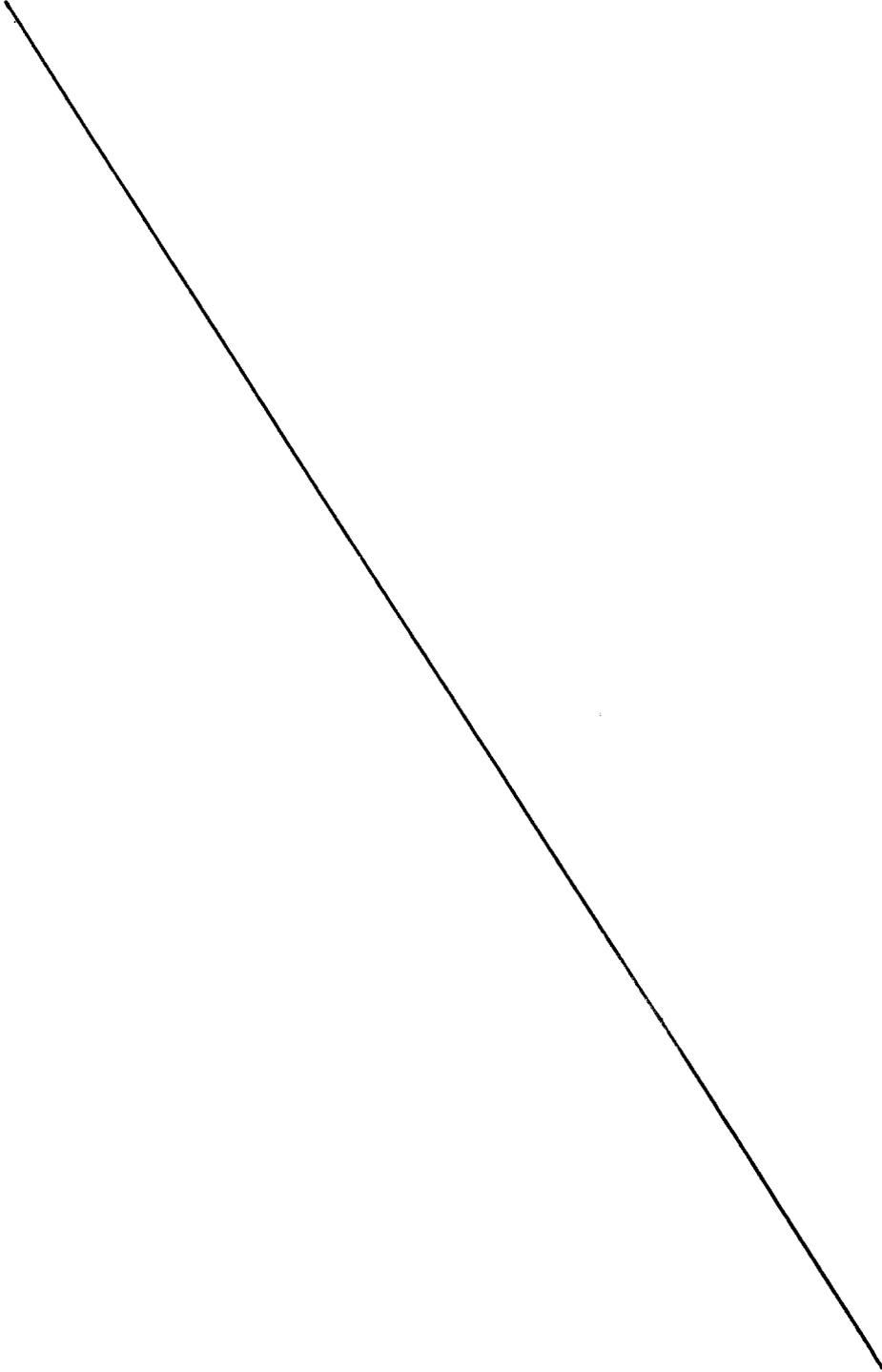


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°128: SERANTES, LEDE TERESA

Se hace remisión total al caso 127 por existir comu-
nidad de prueba.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

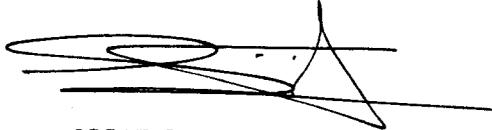
CASO N°129: RODRIGUEZ, WASHINGTON

No se encuentra probado que Washington Rodríguez haya sido privado de su libertad el 1° de abril de 1978 mientras transitaba por la vía pública en compañía de un hijo.

En efecto, al respecto solamente se encuentran sus dichos vertidos en una nota remitida a la Secretaría Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay, tal como surge del legajo n° 371, fs.16/17. Ello no aparece corroborado por otros elementos probatorios, como pueden ser testigos de la detención o que haya sido visto detenido en algún centro de detención clandestina

Por lo expuesto, ninguna consideración corresponde efectuar respecto al delito de tormentos por el cual el Sr. Fiscal acusó a los procesados Riccheri y Etchecolatz.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°130: VAZQUEZ SANTOS, ERLINDA MARIA

1°) Erlinda María Vázquez Santos fue privada de su libertad el día 21 de abril de 1978, en la calle Sánchez de Bustamante en esta Capital, por un grupo de personas de civil, los que invocaron ser miembros del Ejército Argentino.

Encuentra apoyo esta afirmación en lo relatado por la víctima (ver fs.15/22 del legajo 103) y lo declarado por Beatriz Liliam Bermúdez de Viegas (fs.5/7 del legajo 103), la que en concordancia con su esposo Oscar Luis Viegas (fs.8/11 del citado legajo), afirman haber visto detenida a Vázquez Santos en el denominado "Pozo de Quilmes".

2°) Erlinda M. Vázquez Santos estuvo alojada en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, sus dichos en ese sentido son lo suficientemente claros, y corroborados por el matrimonio Viegas.

3°) Está probado que Erlinda María Vazquez Santos fue víctima de tormentos físicos, mediante el paso de corriente eléctrica y golpes.

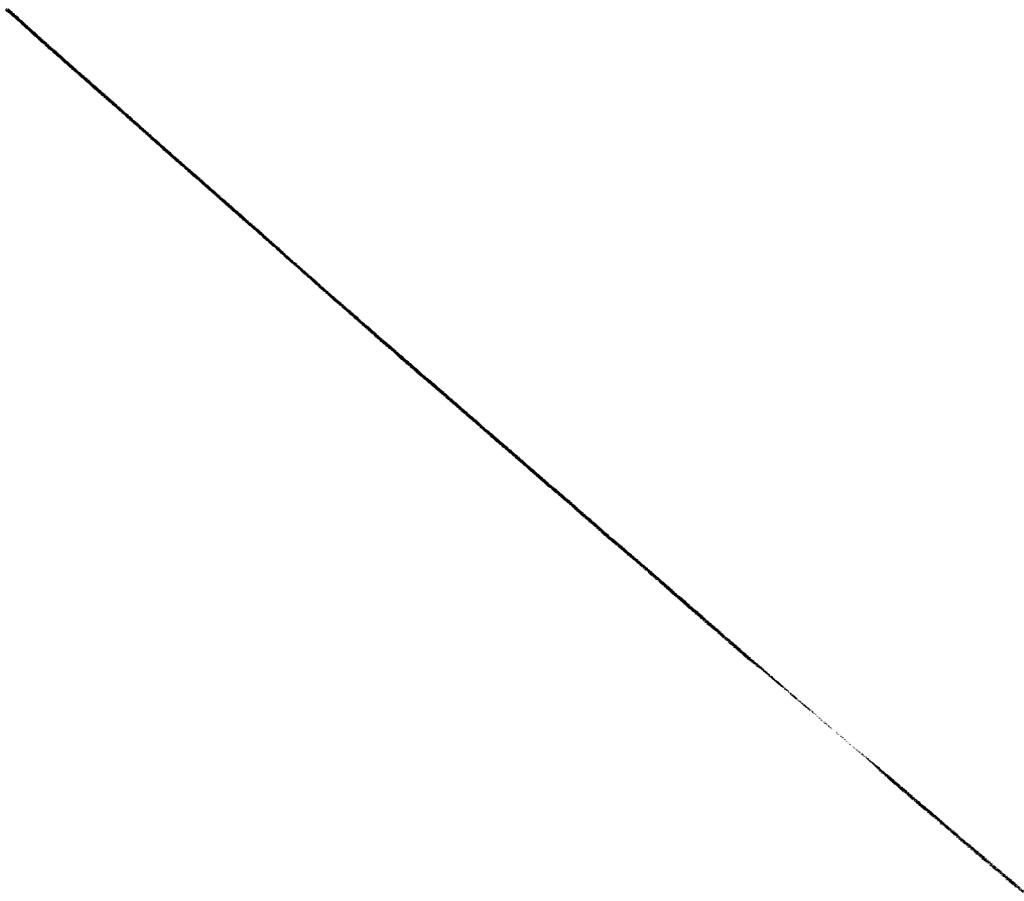
En ese sentido, resultan por demás claro lo relatado por Vázquez Santos a fs.15/22 del legajo correspondiente; y por Bermúdez de Viegas quien también relata haber visto a la víctima en "Pozo de Quilmes" y que ella le comentó que había sido víctima de tormentos en ese lugar.

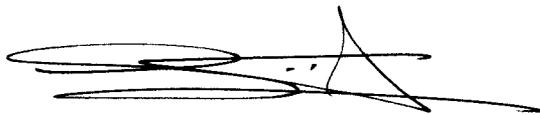
USO OFICIAL

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Respecto al delito de robo cabe absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz toda vez que no han sido indagados, por lo que la acusación Fiscal carece de objeto.

5°) Que Erlinda María Vazquez Santos recuperó su libertad el día 18 de mayo de 1978.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°131: CORRO, EDUARDO OTILIO

1°) Eduardo Otilio Corro fue detenido el día 23 de febrero de 1978, en su domicilio de la calle San Juan 270, piso 4° Depto. "13" de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas que no se identificaron y tampoco mostraron orden de detención.

Ello surge del relato efectuado por la misma víctima a fs.56/58 del legajo n° 371, acreditado a su vez por los dichos de Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro a fs.579/90, Adolfo Rafael Chamorro a fs.591/603, vertidos ambos en la audiencia oral que dispone el artículo 490 del Código de Justicia Militar (actas mecanografiadas).

También avala los dichos de la víctima lo expresado por Adriana Chamorro de Corro, a fs.49/52 del ya mencionado legajo.

Corroborata tal circunstancia el recurso de hábeas corpus n° 126/78 caratulado "Corro Eduardo Otilio y Chamorro de Corro Adriana, s/hábeas corpus" que tramitara por ante el Juzgado Federal n° 1, que corre por cuerda al legajo 371.

2°) Eduardo Otilio Corro permaneció clandestinamente detenido en La Brigada de San Justo y en el Area Metropolitana de Banfield ambas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

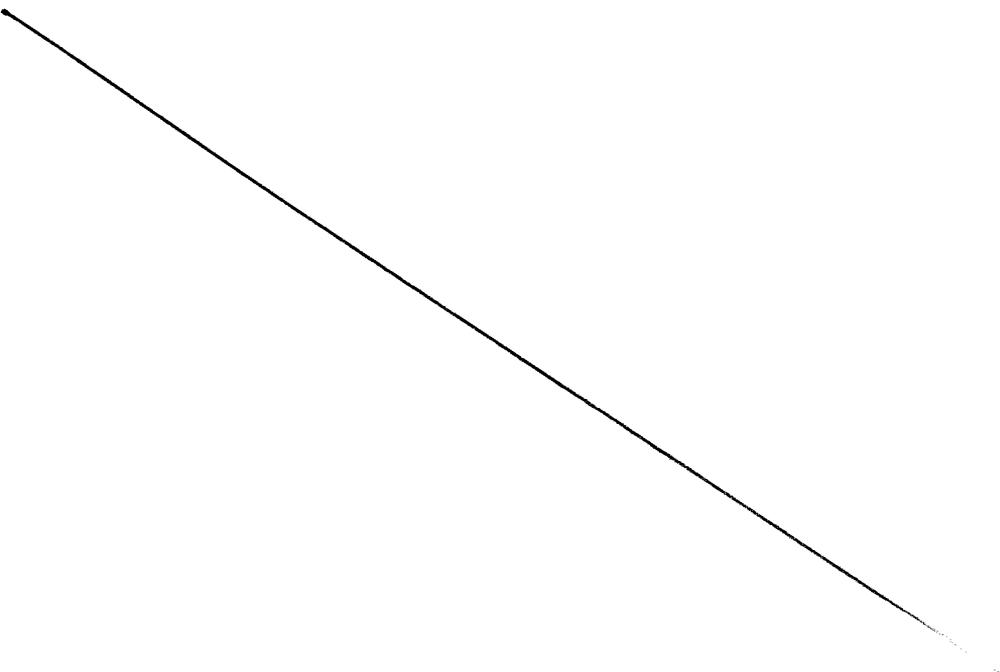
Avalan tal fundamento lo relatado por Adriana Chamorro de Corro a fs.49/52 del legajo 371 y lo expuesto por la testigo Graciela María Gribo en la audiencia oral que dispone el artículo 490 del Código de Justicia Militar (a fs. 604/618 de las actas mecanografiadas).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Respecto al robo de que dicen haber sido víctimas, Corro y Adriana Chamorro, cabe no tenerlo por acreditado por no obrar en autos elementos que corroboren sus dichos.

5°) Eduardo Otilio Corro recuperó su libertad el 13 de enero de 1979.




OSCAR ERNESTO STRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°132: CHAMORRO de CORRO, ADRIANA

1°) Adriana Chamorro de Corro fue detenida el día 23 de febrero de 1978, en su domicilio de la calle San Juan 270, piso 4° Dto. "13" de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, constituido por fuerzas de seguridad o fuerzas conjuntas que no le exhibieron orden de detención alguna.

Que ello surge del relato efectuado por Adriana Chamorro de Corro a fs.49/52 en el legajo 371 donde señala en que tiempo, lugar y modo fue detenida.

Lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos de Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro y Adolfo Rafael Chamorro, vertidos ambos, en la audiencia oral que dispone el artículo 490 del Código de Justicia Militar (a fs.579/90 y 591/603 actas mecanografiadas). También en similares términos relata Eduardo Atilio Corro -ver fs.56/58- la detención de la víctima.

Ello también se acredita con el recurso de hábeas corpus n° 178 del Juzgado Federal n° 2 caratulado "Chamorro de Corro Adriana s/recurso de hábeas corpus en su favor", el cual corre por cuerda al legajo 371.

2°) Adriana Chamorro de Corro permaneció alojada en la Brigada de San Justo y de Banfield (más conocida como "Pozo de Banfield").

Tales fundamentos encuentran su sustento en lo rela-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

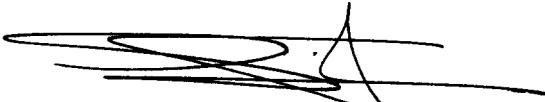
tado por la misma víctima a fs.49/52 y por Eduardo Atilio Corro a fs.56/58. A esto se agrega lo narrado por la testigo Graciela María Gribo a fs.604/618 en la audiencia oral.

3º) Está probado que Adriana Chamorro de Corro fue víctima de tormentos físicos, mediante el paso de corriente eléctrica y golpes.

Tal aserto encuentra sustento en lo expresado por la nombrada, que describe las torturas físicas que sufrió mientras permaneció detenida en la Brigada de San Justo, -ver fs.49/52-, y por la testigo Graciela María Gribo, la cual, a fs.604/618 de las actas mecanografiadas, manifiesta que vio mal físicamente por las torturas a Adriana Chamorro, y tuvo que ayudarla y acompañarla al baño y a comer.

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4º) Respecto al delito de robo corresponde absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz por este hecho, atento a que no han sido indagados al respecto, con lo que la acusación

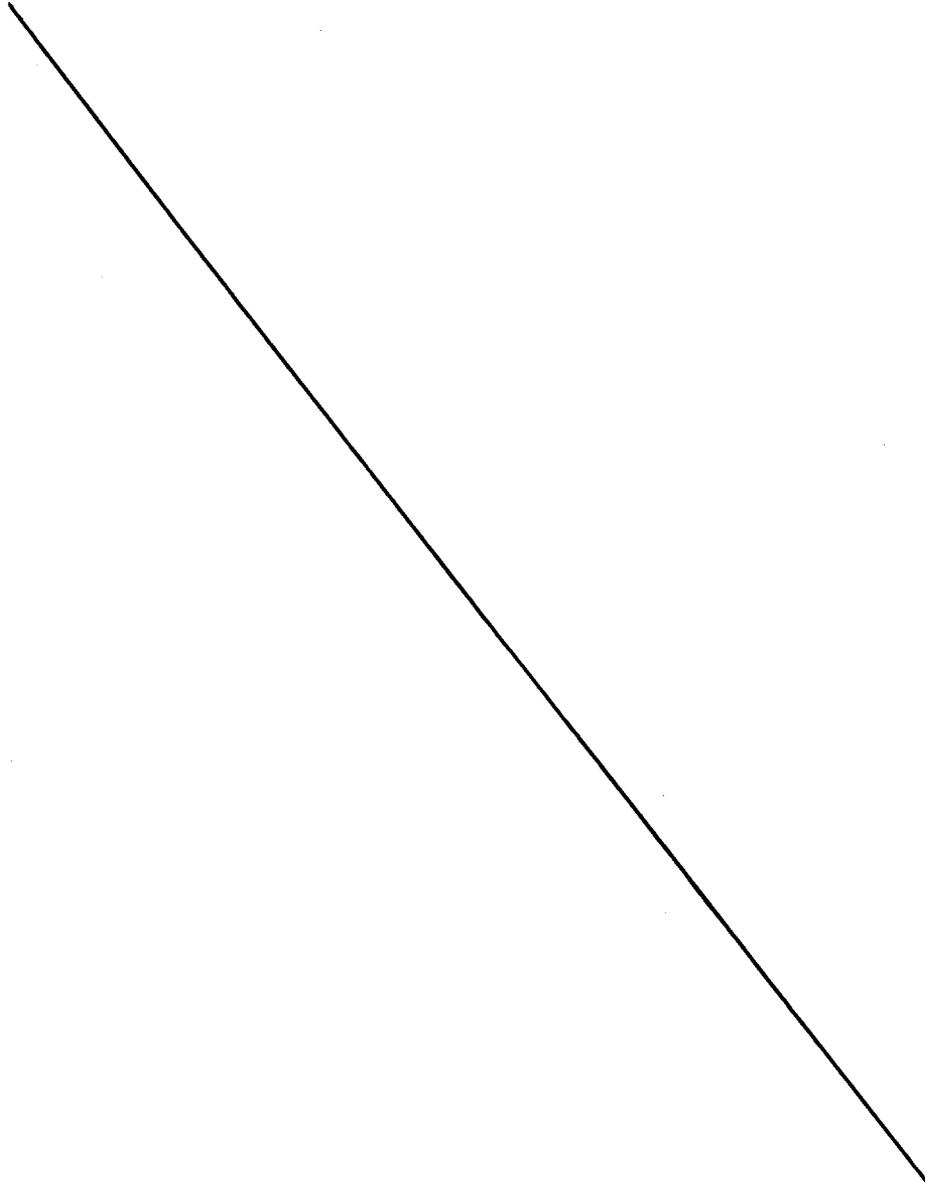


OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

Fiscal carece de objeto.

5°) Finalmente en la madrugada del 12 de octubre de 1978 fue trasladada a la comisaría de Laferrere donde fue legalizada (fs. 49 leg.371) recuperando su libertad el día 11 de abril de 1981, en virtud de lo dispuesto por el Decreto n° 729/81 del Poder Ejecutivo Nacional, tal como surge de la nota obrante a fs.65 del recurso de hábeas corpus n° 178 del Juzgado Federal n° 2, que corre por cuerda al legajo 371.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRTTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°133: CAPPI, IVONNE

1°) Ivonne Cappi Olivera fue privada de su libertad, junto con su cónyuge, Nelson Julián Mezquida, a fines de abril de 1978, en horas de la madrugada, en su domicilio del Touring Club, calle 632, Estación Sourigues, Partido de Quilmes, por un grupo armado de ocho personas, entre las que había una mujer, quienes se los llevaron tras maniatarlos y vendarles los ojos.

Así resulta del testimonio de la causante ante la Embajada Argentina en Estocolmo, Suecia (fs.4/9 del legajo n° 476), corroborado por las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus n° 518 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, que corre por cuerda, interpuesto por su madre, Alda Olivera Zubia de Cappi, y el relato de quien la viera después cautiva según lo que se expone seguidamente.

2°) Ivonne Cappi Olivera y su cónyuge fueron conducidos al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se los mantuvo en cautiverio.

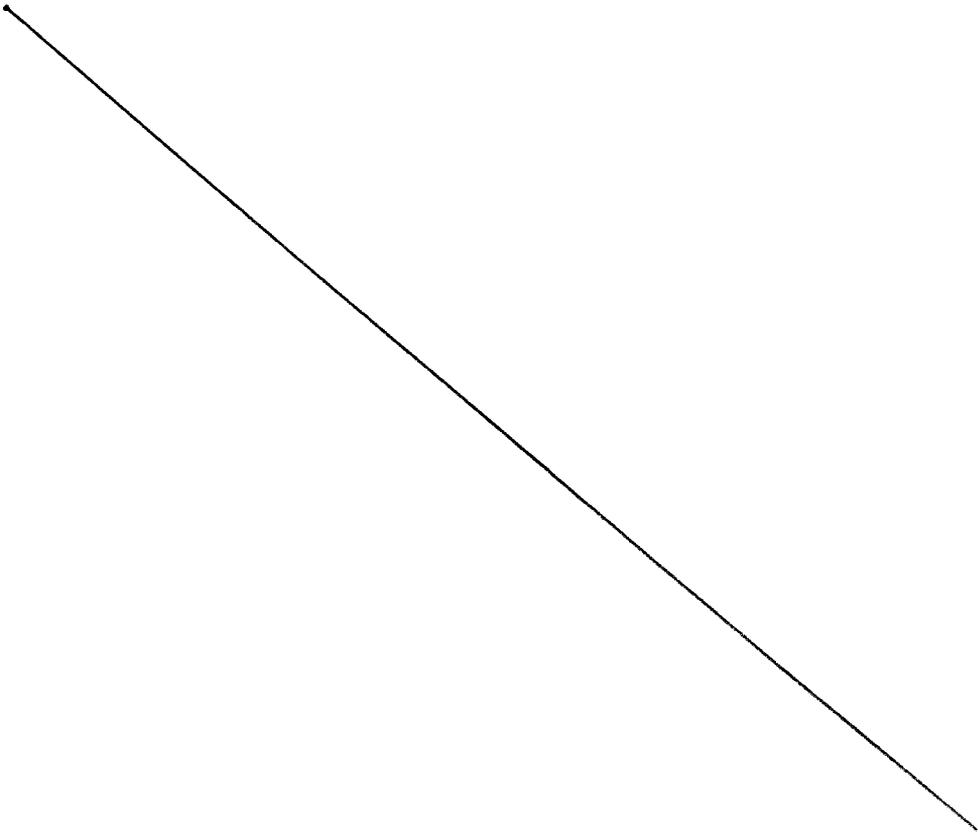
Tal lo que surge de sus propios dichos (fs.cits.), avalados por los de Erlinda María Vázquez Santos (Caso n°130), quien depone igualmente ante la Embajada Argentina en Estocolmo (cfr.legajo n° 103) y permaneciera alojada en idénticas condiciones en el "Pozo de Quilmes", compartiendo incluso la misma celda con la causante. Debe computarse asimismo la referencia que apor-

USO OFICIAL

ta Beatriz Bermúdez de Viegas (Caso n° 125), de haber sido interrogada en el lugar acerca de "una señora Ivon", a quien conocía (cfr. su legajo n° 110). No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se ha verificado, por último, que Ivonne Cappi Olivera y Nelson Julián Mezquida recuperaron su libertad, hacia mediados de mayo de 1978, conforme surge del testimonio de la primera.





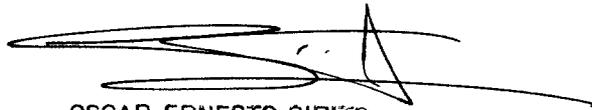
OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°134: MEZQUIDA, NELSON

Se hace entera remisión a lo expuesto en el caso precedente, dada la comunidad probatoria existente.

USO OFICIAL

~~_____~~



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°135: NANNI, RODOLFO FRANCISCO

1°) Rodolfo Francisco Nanni fue detenido el 7 de julio de 1978, en el bar "Oasis", de la ciudad de La Plata, por un grupo de ocho a diez hombres armados, vestidos de civil, que dijeron ser policías, quienes le vendaron los ojos y lo introdujeron en un automóvil.

Así resulta del relato del causante ante el Juzgado Federal de Azul, vía rogatoria (fs. 23/25 del legajo n° 478), que halla corroboración en lo que se expone seguidamente.

2°) Está probado, que Rodolfo Francisco Nanni fue conducido, en primer término, a lo que designa como una finca cuya ubicación no puede precisar, para ser trasladado después al centro clandestino de detención que funcionaba en la División Cuatrерismo de la Policía provincial, en la localidad de Arana; más tarde al similar habilitado en la Brigada de Investigaciones de Quilmes -"Pozo de Quilmes"-; de allí a la sede del Area Metropolitana, en Banfield -"Pozo de Banfield"-, dependencias todas ellas donde fue mantenido en cautiverio. El 19 de septiembre del mismo año fue derivado a la Comisaría 8a. de La Plata, pasando posteriormente al Instituto de Detención de Villa Devoto.

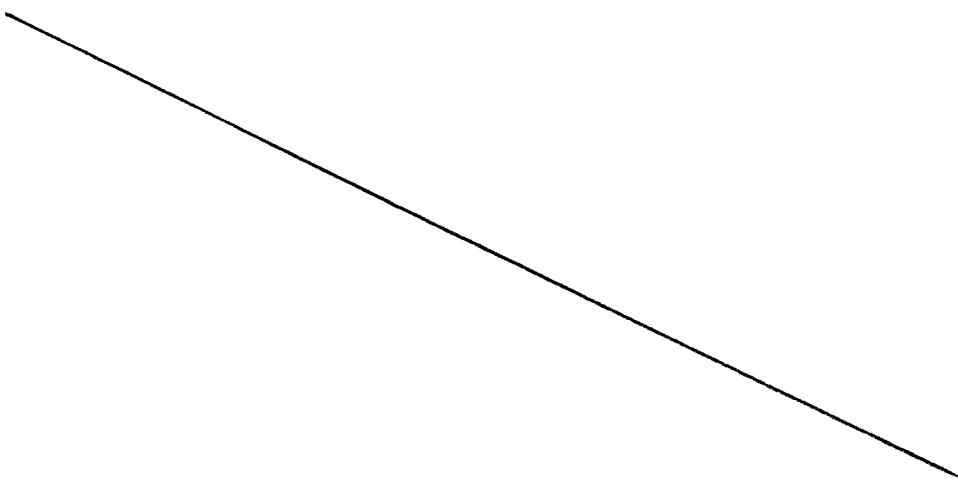
Tal lo que surge de sus dichos (fs.cits.), avalados, en lo pertinente, por los de Diego Barrera (cfr. su testimonio en la audiencia), que compartió su cautiverio con el causante en

OFICIAL
USO

Quilmes, Banfield y la Comisaría 8a de La Plata y que, a través de un pormenorizado relato, revela múltiples detalles que guardan estricta coincidencia con lo expresado por Nanni y los de Julio Tiscornia (cfr. su testimonio en la audiencia fs.548).

3°) Durante su permanencia en cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Rodolfo Francisco Nanni fue sometido a tormentos. Ello se desprende de sus propias manifestaciones, cuando asegura haber sido torturado mediante el paso de corriente eléctrica (fs.cits.), lo que confirma igualmente Diego Barreda (ídem.), a quien le consta el hecho por haberlo presenciado y los de Julio Tiscornia por haberlo escuchado. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Se ha verificado, por último, que Rodolfo Francisco Nanni recuperó su libertad el 30 de junio de 1979, lo que surge de su declaración, no controvertida por elemento alguno.





OSCAR ERNESTO BIDINI
Jefe de Sala

CASO N°136: TISCORNIA, RODOLFO JULIO

1°) Rodolfo Julio Tiscornia fue privado de su libertad personal el 14 de julio de 1978, en la calle 21 entre 46 y 47 de la ciudad de La Plata y mantenido en cautiverio en los centros llamados "Pozo de Quilmes" y "Pozo de Banfield".

Ello surge de sus propios dichos en la audiencia (ver fs.948/961 de las actas mecanografiadas) y de la declaración prestada por Diego Barreda, al afirmar que estuvo en Quilmes y fue luego trasladado a Banfield junto con otras dos personas a saber, Rodolfo Nani y Rodolfo Julio Tiscornia (fs.747 de las actas mecanografiadas) y es corroborado por las declaraciones de Nani brindadas por exhorto, al señalar que es trasladado a la Brigada con asiento en la localidad de Banfield, juntamente con Barreda y otra persona de apellido Tiscornia y la de la propia víctima ante la audiencia (fs.948 de las actas mecanografiadas).

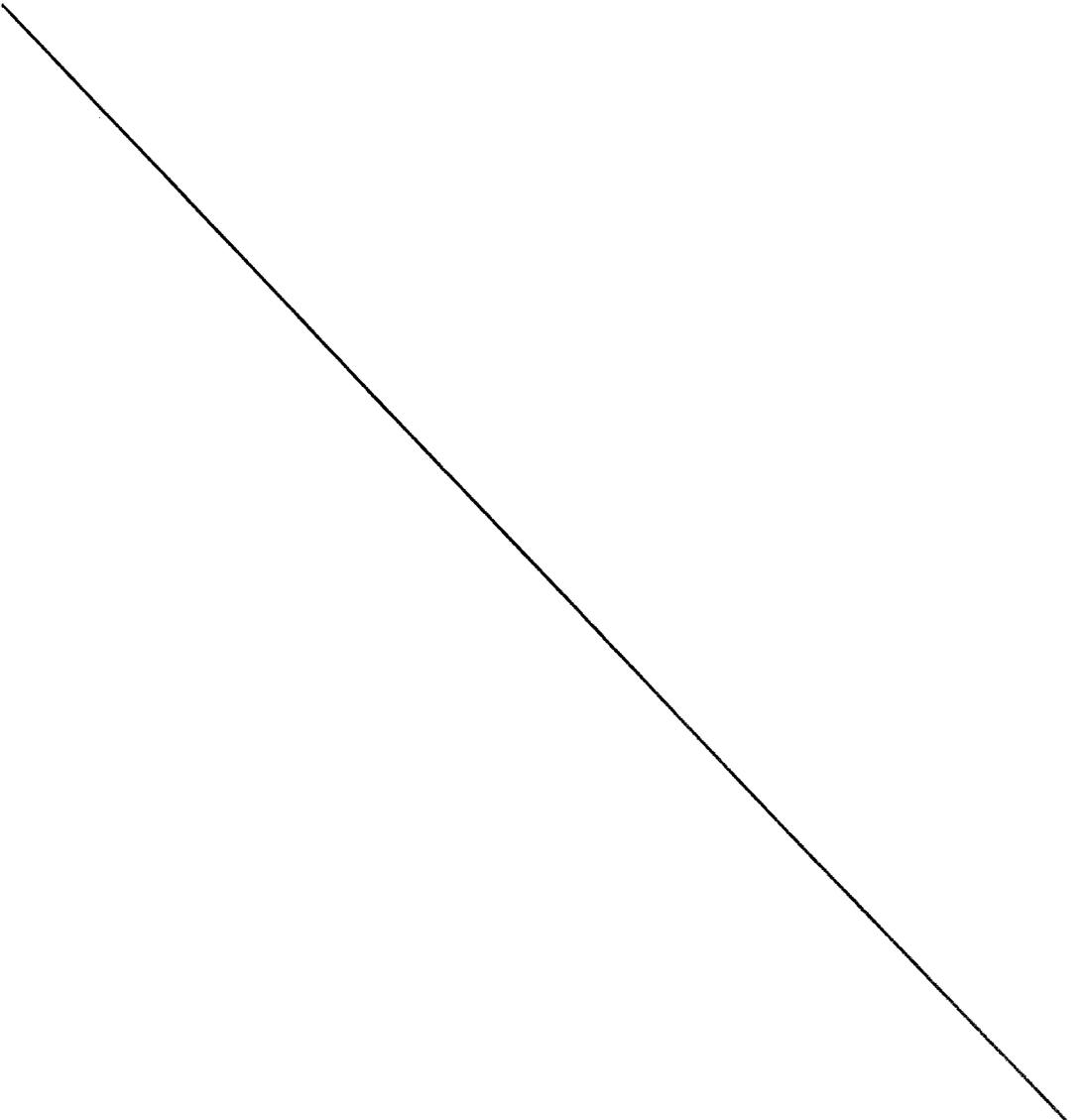
2°) Rodolfo Julio Tiscornia fue víctima de tormentos, ya que en este aspecto se cuenta con los dichos de Diego Barreda en la declaración antes citada, al señalar que escuchó los gritos reconociendo la voz de la víctima y con el testimonio de este último al manifestar en la audiencia, haciendo mención a la forma en que era torturado (fs.949 de las actas mecanografiadas). Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

3°) Se ha verificado, por último, que Rodolfo Julio Tiscornia recuperó definitivamente su libertad.




OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°137: MOSTEIRO

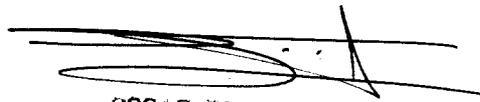
No hay en autos ningún elemento de juicio que permita dar por acreditado que una persona de apellido Mosteiro pudo haber estado detenida en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

La referencia que hace Ivonne Capi de haber visto en ese lugar a un pintor de apellido Mosteiro que conocía de antes de su detención, no resulta suficiente como para dar por probado dicha circunstancia. Ello así aún cuando la testigo Erlinda Vázquez Santos, hace referencia a un pintor, cuyo apellido no sabe, que tenía un atelier en la Boca ya que -ante la carencia de otros elementos- el indicio resultante es absolutamente impreciso.

Por lo expuesto, ninguna consideración corresponde efectuar respecto al delito de tormentos por el cual el señor Fiscal acusa a los procesados Riccheri y Etchecolatz.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°138: BARREDA, DIEGO

1°) Diego Barreda fue detenido el 14 de julio de 1978, en la vía pública de Ringuelet, por varios hombres vestidos de civil y armados.

Ello es así estando a los dichos del propio Barreda (ver fs.2 y 8, vertidos ante el Juzgado Penal n° 1 de La Plata y en la audiencia) donde relata cómo fue detenido, los lugares donde permaneció alojado y los tormentos que sufriera, así como la fecha en que se lo liberó. A esto hay que agregar las declaraciones de Bruno Agodi y Estela Elvira Díaz en la audiencia, quienes dicen que fueron testigos de la detención de Barreda, dando los detalles de ello.

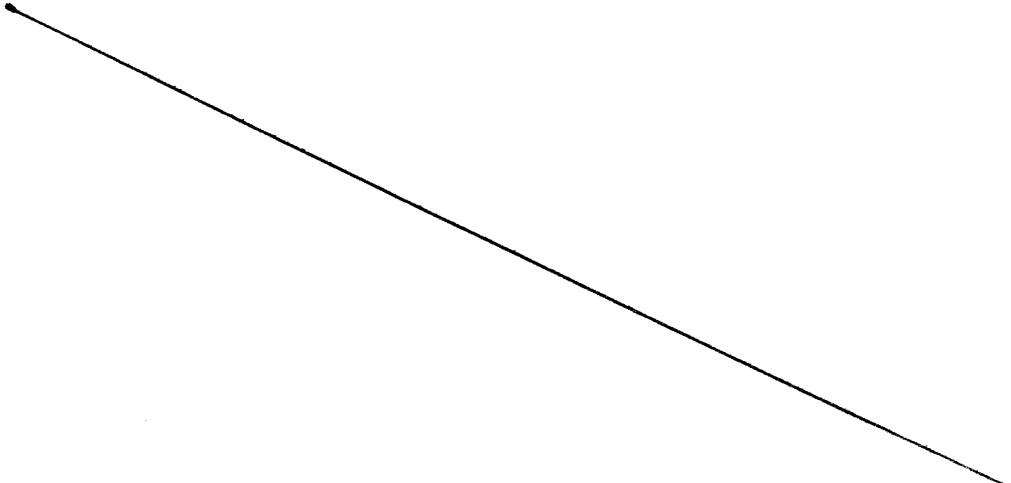
2°) Diego Barreda permaneció alojado en los centros clandestinos de detención conocidos como Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde fue sometido a tormentos y en el "Area Metropolitana de Banfield", pasando luego a la Comisaría 8a. de La Plata y posteriormente a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Esto surge de los dichos del damnificado, al expresar que en el primer lugar permaneció unos 20 días, pasando luego a Banfield y el 19 de septiembre de 1978 fue llevado a la Comisaría 8a., lugar en el cual, el 10 de octubre de ese año fue puesto a disposición de un Consejo de Guerra, para terminar con un proceso en un Juzgado Federal.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

3°) Durante su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Diego Barreda fue sometido a tormentos mediante el pasaje de corriente eléctrica. Esto según sus dichos en la audiencia (ver fs. 741/763 actas mecanografiadas), donde manifiesta haber sido torturado junto con Nani, corroborados por la declaración de éste último, brindada por exhorto, al señalar que le consta que una persona llamada Diego Barreda sufrió las mismas o similares torturas que el declarante (fs.24, leg.478). También corrobora lo manifestado Rodolfo Julio Tiscornia quien declara en la audiencia y dice haber sido secuestrado junto a Diego Barreda, y haber oído sus gritos durante la tortura (fs.40/42 leg.cit.).

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Finalmente se ha verificado que Diego Barreda recuperó su libertad.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°140: BERENSTEIN, MIGUEL ISAAC

1°) El 18 de mayo de 1978, personal presuntamente perteneciente a la fuerza Ejército y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires detuvo, en la vía pública (esquina de Alvarado y Rondeau), a Miguel Isaac Berenstein.

Así surge del pormenorizado relato de la víctima ofrecido en la causa n° 12.040 del Juzgado Federal n° 2 (ver fs.123), según el cual fue detenido el 18 de mayo de 1978, por un grupo armado, siendo conducido a lo que después supo era la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde se lo tuvo detenido por espacio de más de dos meses; luego fue trasladado a la Sub Comisaría de Isidro Casanova, donde se lo obligó a firmar una declaración indagatoria con fecha 24 de julio de ese mismo año; el día anterior a eso fue llevado a la plaza de Isidro Casanova y atado a un árbol, previo a firmar diversos papeles, haciéndose presente a los pocos minutos una comisión policial que lo llevó detenido, para ser sometido luego a un Consejo de Guerra.

La veracidad de tal declaración fluye de la compulsión del sumario letra 1J9/0072/43/79 (NI 783) caratulado "Norberto Ignacio Liwski y otros s/infr. ley 20.840".

En efecto, a fs.46 de tales actuaciones obra un acta labrada por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que da cuenta del hallazgo y detención de una persona ama-

USO
OFICIAL

rrada a un árbol, en la plaza pública de Isidro Casanova, con los ojos vendados, que resultó ser Miguel Isaac Berenstein, poseyendo entre sus ropas unos escritos con sellos supuestamente del "Movimiento Peronista de Derecha", con nombres de distintas personas. Tal diligencia aparece fechada el 28 de julio de 1978.

En la misma fecha puede verse también una providencia ordenando la instrucción del sumario por presunta infracción a la ley 20840, al par que, a fs.48 vta., obra un informe de la Sección Capturas de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, según el cual Miguel Isaac Berenstein registra pedido de paradero en la orden del día 24.798/78 inc.23, por requerimiento efectuado por su esposa, al parecer de fecha 29 de mayo.

Interesa también destacar que, con fecha 28 de julio de 1978, se le recibe una declaración indagatoria en la Sub Comisaría de Isidro Casanova (fs.50/53), con el ostensible fin de conformarla con el fraguado procedimiento de detención.

A fs.61 se encuentra agregado un oficio dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, firmado por el entonces Director General de Investigaciones Miguel Osvaldo Etchecolatz, mediante el que se elevan las referidas actuaciones y se pide la constitución de un Consejo de Guerra, petición que resulta acogida por el Jefe de dicha institución, a la sazón Coronel Ovidio Pablo Ricchieri (fs.62).

Tal temperamento da lugar al sometimiento del nombra-

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

do al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, quien presta declaración a fs.70/71 y 87/88, resultando de interés puntualizar que ante él alegó que la primera declaración policial la firmó bajo coacción.

Interesa, igualmente, destacar que producida la incompetencia del Tribunal Militar (fs.403/404 Expte.cit.) parte de las actuaciones sirvieron de cabeza de sumario al Expte. n° 12.040 del Juzgado Federal n° 2, en el que a fs.123 vta. Miguel Isaac Berenstein prestó declaración indagatoria. Es evidente que en este caso, al igual que el de Norberto Ignacio Liwski y todas las personas que integraron el grupo involucrado en el Expte. militar ya referido, se remedó un proceso como modo burdo de dar visos de legalidad a privaciones de libertad manifiestamente ilegales, desde que a las personas se las mantenía cautivas sin someterlas a juicio regular alguno, por períodos de tiempo considerable que, según el caso, variaba en su extensión.

Respecto del Dr. Berenstein salta a la vista que se fraguó el pretendido hallazgo y detención en la plaza de Isidro Casanova en las condiciones de que da cuenta el acta de fs.46, con el fin de crear la apariencia de que había estado secuestrado por un grupo de extrema derecha, parapolicial.

Sin embargo, los elementos colectados son suficientes para afirmar que su privación de libertad del 18 de mayo de 1978 se produjo por fuerzas policiales o militares, con directa inter-

U S O
O F I C I A L

vención de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección General de Investigaciones.

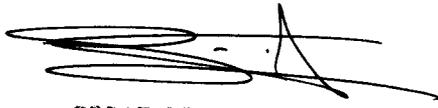
Confirman tal aserto las declaraciones de: María Amalia Marrón (fs.106/107 de la Causa 12.040 del Juzgado Federal 2), Elisa Haydeé Moreno (fs.104/105, Expte.Cit.); Raúl Eduardo Petruich (fs.115/116 idem), Sergio Narciso Santa Cruz (fs.119) y Jorge Eduardo Heuman (fs.120 idem) en cuanto coincidentemente afirman que la víctima se encontraba detenida con ellos.

Al testimoniar en la audiencia oral el nombrado Petruich (ver fs.1629/43, de las actas mecanografiadas) manifiesta que conoció a Berenstein estando detenido en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal -Cárcel de Devoto-, quien le manifestó que provenía de la Comisaría de Isidro Casanova.

En similares términos depone ante el Tribunal el citado Heuman, (fs.1604/20 de las actas) en cuanto lo menciona como una de las personas con quienes compartió su cautiverio.

2º) Miguel Isaac Berenstein fue mantenido en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Al respecto, si bien el nombrado en ningún momento manifiesta conocer su lugar de cautiverio, refiriendo que luego de su secuestro es trasladado a un lugar que desconoce, en el que permaneció por espacio de dos meses, esto es entre mediados de mayo y julio de 1978, el testigo Heuman, en su declaración antes referida, señaló haber permanecido alojado en el sitio menciona-



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CÁMARA

do, en la misma época que Berenstein, a quien, como ya se dijo, vio cautivo.

3º) Ha quedado probado que durante su cautiverio en San Justo, Miguel Isaac Berenstein fue sometido a tormentos.

La propia víctima afirma que durante sus dos meses de secuestro fue sometido a todo tipo de apremios ilegales, incluida la tortura física mediante la aplicación de picana eléctrica y golpes, metodología ésta que, como se verá en casos posteriores, era la que se aplicaba a las personas alojadas en San Justo en la misma época que el nombrado.

Corroborar lo expuesto el testimonio del mencionado Heuman, en cuanto señala que todos sus compañeros de encierro, entre ellos Berenstein, fueron torturados, lo que le consta por haberlos visto o escuchado.

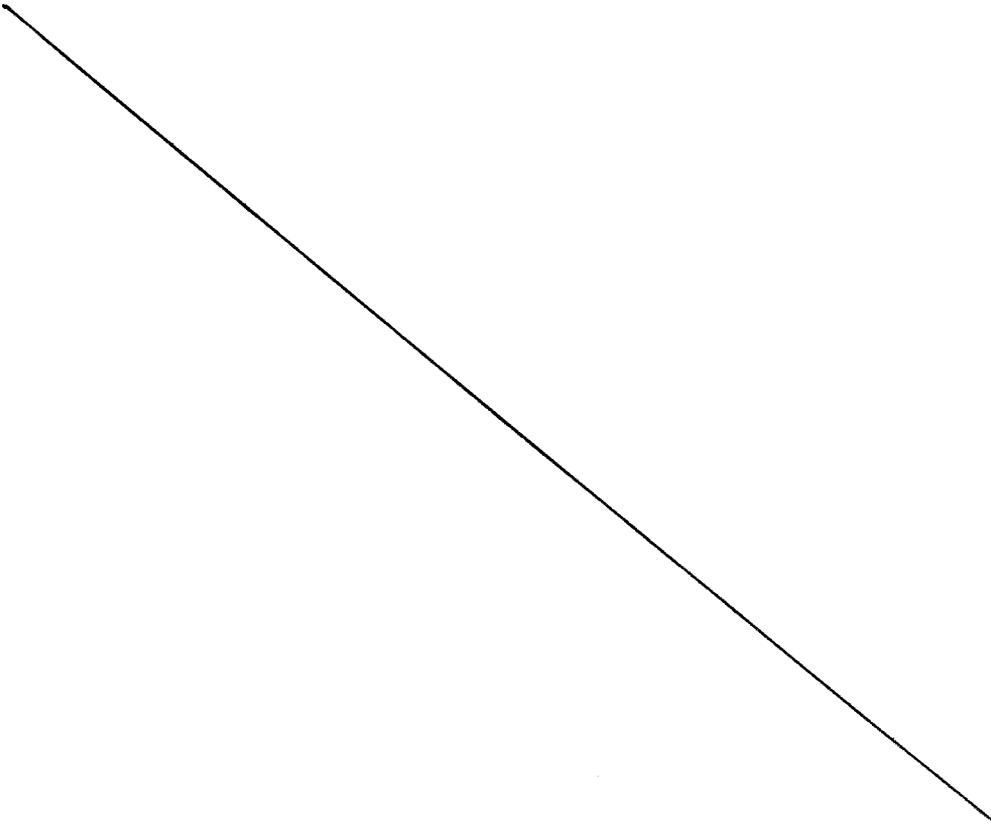
Idéntica referencia de tipo general respecto de los tormentos, efectúa María Amalia Marrón.

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

USO OFICIAL

4°) Miguel Isaac Berenstein resultó sobreseido definitivamente en las actuaciones que se le incoaran ante el Juzgado Federal n°2, con fecha 20 de julio de 1979 (ver fs.165 del expediente n° 12.040), habiendo previamente recuperado su libertad con fecha 24 de abril de dicho año, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del Código de Procedimientos en lo Criminal (conf- fs.153, expte. cit.).

5°) Respecto del delito de falsedad ideológica de documento público, con relación al oficio obrante a fs.62 del expediente IJ9 0072/43/79, cabe señalar que si bien la Fiscalía formula acusación, no lo incluyó en la puntualización presentada el 14 de agosto del corriente año, a los fines de la indagatoria de los procesados.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°142: LIWSKI, NORBERTO IGNACIO

1°) Norberto Ignacio Liwski fue privado de su libertad personal el día 5 de abril de 1978, en su domicilio ubicado en la calle Viel n° 251, piso 1° "D" de la Capital Federal, por un grupo armado.

Ello surge de las declaraciones del nombrado vertidas en la causa n° 13 (ver fs.28/39 del legajo n° 86) y ante el Consejo de Guerra Especial Estable n°1/1, en el proceso que se le instruyera por infracción a la ley 20840 (ver fs.10/12).

La circunstancia de que se labraran actuaciones ante el citado Tribunal Militar, tendientes a comprobar la supuesta comisión de delitos por parte de Norberto Ignacio Liwski, contemplados en la ley 20.840, confirman la configuración del injusto.

En efecto, el sumario en cuestión, Letra 1J9/0072/43/79 (N.I. 783), aparece encabezado con una prevención sumarial, practicada por la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, que documenta un procedimiento llevado a cabo en la vía pública -calle Viel, frente al n°251, de la Capital Federal- en el que se detiene a Norberto Ignacio Liwski, y se allana el domicilio del nombrado, sito en el piso 1°, depto. "C" de la dirección indicada, procediéndose al secuestro de diverso material.

Tal acto se lleva a cabo el día 5 de abril de

1978.(ver fs.1 del expte. citado).

El acta que documenta las referidas diligencias sugestivamente carece de la firma de los funcionarios policiales intervinientes, aunque sí lleva sellos oficiales, y en cuanto a la fecha -5-4-78- ella coincide con la que la víctima suministra.

Por lo demás, a fs.3, aparece un proveído con la misma data del Jefe del Centro de Operaciones Tácticas Investigaciones, Comisario Inspector Florencio Alcántara, mediante el que se dispone el pase, a los fines de la prevención sumarial, a la Brigada de Investigaciones I, Morón.

Seguidamente, con fecha 7 de abril del mismo año, puede verse un decreto, emanado del Jefe de la Brigada mencionada, con asiento en San Justo, Comisario Oscar Antonio Penna, mediante el que se dispone la instrucción del sumario, en virtud de la ley 21.460, con intervención del Comandante del Cuerpo de Ejército I y la recepción de la declaración indagatoria de Lieski con invocación del art.236 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Y otra providencia, de idéntico día, dispone la constitución, a tales efectos, en la Seccional 4a. de La Matanza, lugar en que se hallaba el detenido.

Sin embargo, la primera declaración que se le recibe a Liwski lleva fecha del 20 de julio (fs.4 vta. exp.cit.), a cargo del Comisario Penna, tomando intervención el Juez Militar recién el 11 de agosto de ese año, en que ordena instruir la pre-



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CÁMARA

vención con formalidades de sumario (fs.9), recibiendo declaración al imputado el 18 de agosto.

De lo que se viene de referir y tal como fuera puntualizado en el auto de prisión preventiva rigurosa dictado respecto de Ovidio Pablo Riccheri (fs.4550/4556), surge con evidencia que Liwski, desde el día 5 de abril hasta el 20 de julio de 1978, estuvo ilegalmente privado de su libertad personal.

Es de hacer notar que la ley 21.460, invocada en sustento de la actuación prevencional, remite a las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal (art.4°). Entre ellas se cuentan las que imponen plazos estrictos para la recepción de la declaración indagatoria cuando el presunto culpable estuviere privado de su libertad personal, marcando la ley el de 24 horas, prorrogable por otro tanto con motivo justificado (artículo 237 Código de Procedimientos en Materia Penal).

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 6° de la ley 21.460 si bien autorizaba al personal de las F.F.A.A. y de Seguridad a disponer la detención del presunto culpable, supeditaba el ejercicio de tal facultad a los casos del artículo 184, inc.4°, del Código de Procedimientos en Materia Penal "in fraganti" delito, indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad- debiendo poner a la persona inmediatamente a disposición de Juez competente.

En la especie, tal exigencia legal se vio manifiesta-

USO OFICIAL

mente incumplida. Pero además, conviene poner de resalto que no se trató de una omisión aislada, sino de un modo de operar sistemático dado que en idénticas condiciones se vieron las personas que contemporáneamente y junto con Liwski fueron alojadas en la Brigada de San Justo.

Además, a fs.3/9 del legajo 86 obra fotocopiada la Actuación Notarial A 023627598 extendida por el escribano Marcelo Lozada en la que el señor Aldo Andrés Abrate con fecha 7 de junio de 1985 da cuenta de haber presenciado el procedimiento por el cual se detuviera a la víctima, siendo su relato concordante con el brindado por Liwski. Al testimoniar en la audiencia oral el nombrado ratifica dicha actuación.

Finalmente obra como elemento corroborante el hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio, para la época de su secuestro, por diversos testigos, como se demostrará en el apartado siguiente.

2º) Norberto Ignacio Liwski fue mantenido en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Ello surge de los dichos del nombrado, avalados por las declaraciones testimoniales de María Amalia Marrón, Francisco García Fernández y Rodolfo Atilio Barberán, prestadas en la causa 13 (fs.21/27, 10/20 y 40/45 del legajo 86), y Abel De León mediante exhorto diplomático el cual obra agregado en el Cuaderno de Prueba del Fiscal. Todos ellos coinciden en señalar que perma-



OSCAR ERNESTO SIRTORI

necieron secuestrados en la Brigada de San Justo en la misma época que Liwski, a quien vieron en cautiverio.

Hilda Norma Ereñú de Liwski, esposa de la víctima, en su presentación efectuada ante la CONADEP (ver fs.48/55 del legajo 86), circunstancia que ratifica en la audiencia oral (v.fs.1629/43 de las actas) afirma haber permanecido alojada durante diez días en abril de 1978 en la Brigada de San Justo, permitiéndosele el día en que fue liberada ver a su esposo, quien se encontraba en una celda, y despedirse de él.

A su vez, Raúl Eduardo Petruch ante la CONADEP también manifiesta haber compartido su cautiverio con la víctima en el citado centro (ver fs.56/63 del legajo 86).

En igual sentido deponen Elisa Haydeé Moreno, Sergio Narciso Santa Cruz y Miguel Isaac Berenstein, a fs.104/105, 119 y 123 respectivamente de la causa n° 12.040 del Juzgado Federal n° 2 de esta Capital, agregada a estas actuaciones, cuyo antecedente fuera el expediente militar citado en el punto primero.

3°) Ha quedado probado que en ocasión de su cautiverio en la Brigada de San Justo, Norberto Ignacio Liwski fue sometido a tormentos.

En tal sentido el nombrado en sus referidas declaraciones manifiesta que en el momento de su secuestro le dispararon en dos oportunidades en sus piernas, circunstancia ésta corroborada por el citado Aldo Andrés Abrate; una vez arribado a su lu-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

gar de cautiverio lo arrojaron en una mesa, donde fue sometido a continuas torturas mediante picana eléctrica y azotes, agregando que notó la presencia del Dr. Jorge Vidal (prófugo en la presente causa) en dichas sesiones.

Sus manifestaciones en ese sentido se ven respaldadas por el aporte de los demás testigos. María Amalia Marrón en su declaración antes referida, explica que todas las personas cautivas en San Justo habían sido torturadas, y al ser interrogada expresamente por el Tribunal acerca de si Liwski fue torturado, respondió afirmativamente, agregando que padecía de su herida, estaba muy demacrado, y en mal estado de salud.

También la esposa de la víctima manifestó haberlo visto en la condición señalada por María Amalia Marrón, como además el citado Petruch y Jorge Edgardo Heuman, quienes al deponer ante el Tribunal (v.fs.1629 y 1604, respectivamente de las actas) manifiestan haber visto a Liwski torturado.

Se suma a lo expuesto como elemento de corroboración el hecho de coincidir los mecanismos de tortura referidos por Liwski, con los relatados por otros testigos. Así, Francisco García Fernández dice haber padecido iguales tormentos, agregando que compartió un calabozo con el doctor Liwski, siendo ambos torturados.

El cuadro probatorio mentado no se ve conmovido por la objeción formulada por la defensa del procesado Riccheri


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

(conf.fs.580), toda vez que la contradicción en que habría incurrido Liwski entre su declaración en 1979 en el Juzgado Federal 2 y las prestadas ante el Tribunal, además de admitir diversas explicaciones razonables respecto a los tormentos de que fuera objeto, los cuales, por otra parte, se acreditan además de sus dichos, con los de otros testigos antes referidos, contestes al respecto, por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

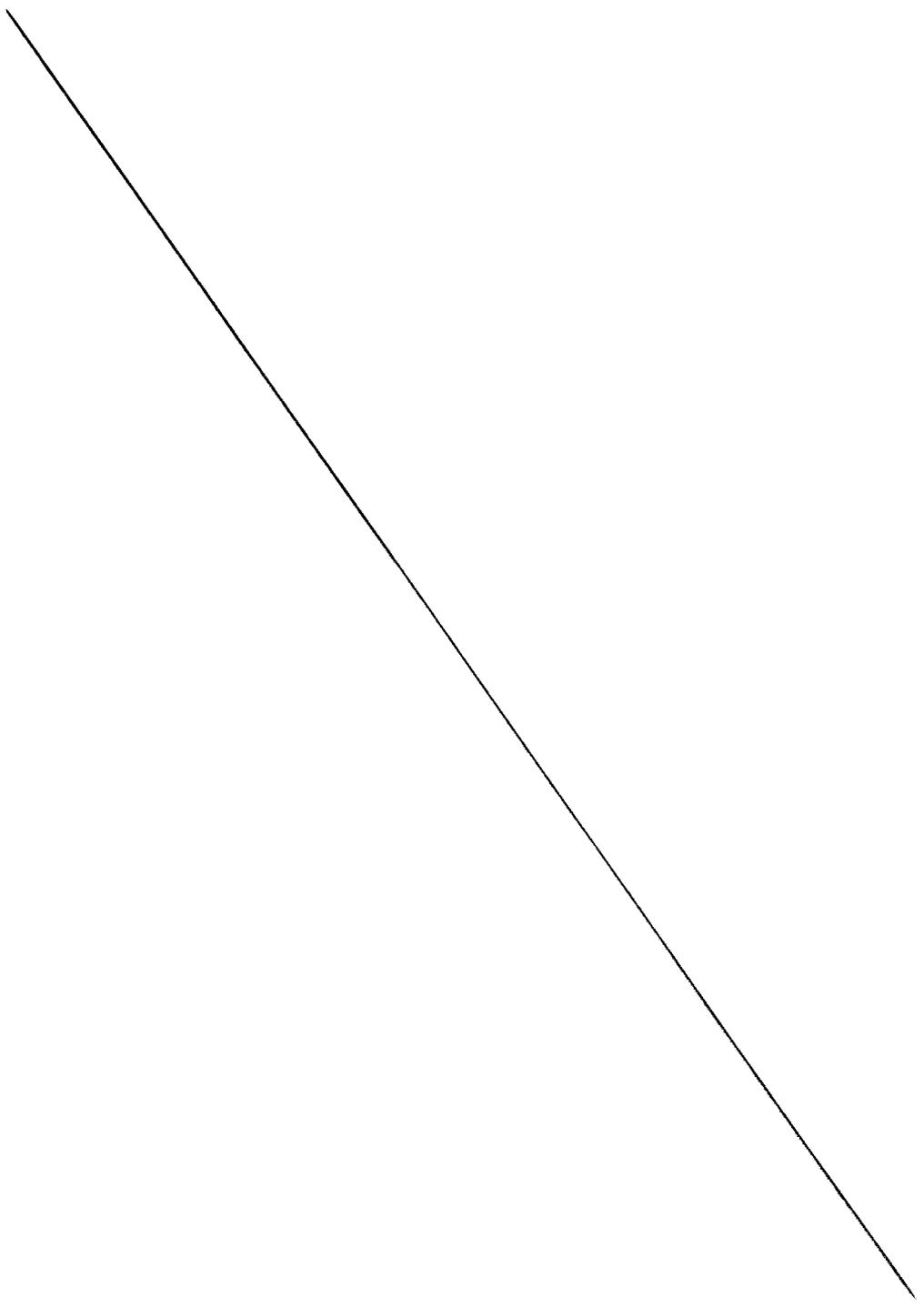
4°) En cambio no ha quedado probado que a Norberto Ignacio Liwski le fueron sustraídos efectos de su propiedad. Ello así ya que sólo se cuenta con los dichos de Abrate quien refiere que notó la ausencia en el domicilio de la víctima de algunos efectos personales.

5°) Norberto Ignacio Liwski fue anotado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 1978, mediante decreto n° 1613, cuya fotocopia obra agregada a autos. Fue sometido en libertad vigilada el 24 de julio de 1981, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n°776 y, finalmente, se dejó sin efecto su

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

arresto el 8 de marzo de 1982 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 483.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 143:MARRON, MARIA AMALIA

1°) María Amalia Marrón fue detenida el 26 de marzo de 1978, en la vía pública, en las inmediaciones de la Catedral de San Justo, por un grupo armado.

Obran al respecto los dichos de la víctima vertidos en la causa n° 13/84 -conf. fs.21/27 del legajo n° 86-, donde manifiesta que en la fecha y lugar indicados fue privada de su libertad junto a un grupo de personas, a la salida de la misa de Pascua, en presencia de numerosos testigos que habían concurrido al oficio religioso, siendo luego trasladados en tres o cuatro vehículos.

Teodora Nilda Barberán, Francisco Manfredi y Dora Ester Barberán interponen con fecha 28 de marzo de 1978 un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 112, -expte. n° 44.665, agregado a autos- donde exponen haber presenciado el procedimiento que culminó con el secuestro de la víctima en el presente caso, y además con el de Alberto Oscar Manfredi, Olga y Estanislao Araujo, agregando que Rodolfo Atilio Barberán también fue secuestrado pocas horas después de su domicilio particular.

Finalmente obra como elemento de corroboración el hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio, para la época de su detención, por diversos testigos.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

Al respecto, conviene poner de resalto que la propia víctima, en la recordada declaración, explicó que ese mismo día fueron detenidos Elisa Moreno, Raúl Petruch, Ismael Zarza y Estanislao Araujo, acotando que a los tres días lo fueron su esposo -Jorge E. Heuman-, luego Norma Ereñú, el cónyuge de ésta -Dr.Liwski-, el Dr. García Fernández, Aureliano Araujo, y otras personas que no recuerda. Además, a todas ellas dice haberlas visto en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

2º) Por el mérito de este testimonio, corroborado por otras declaraciones, precisamente de las personas a que alude, cabe tener por veraz que a María Amalia Marrón se la mantuvo en cautiverio en la Brigada de San Justo.

La propia víctima en su declaración antes referida manifiesta haber sido conducida hasta un lugar muy próximo del sitio donde fuera secuestrada, pudiendo afirmar sin lugar a dudas que se trataba de la dependencia policial citada.

Avala lo expuesto los testimonios prestados por Francisco García Fernández, Norberto Igancio Liwski y Atilio Barberán todos en la causa 13/84 - confr.fs.10/20, 28/39 y 40/45 del legajo n° 86-, y Abel De León, mediante exhorto diplomático glosado en el Cuaderno de Prueba del Fiscal, quienes concordantemente afirman haber compartido su cautiverio con la víctima en el sitio antes referido.

En igual sentido depone Adriana Chamorro a


OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

fs.572/575, de la causa n° 129.342, caratulada: "María Isabel Chobrik de Mariani y otros sobre denuncia en La Plata", que en fotocopia obra agregada en el legajo letra "E".

Lo propio afirman Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch y Jorge Eduardo Heuman, al deponer tanto a fs.104, 115 y 120 del expediente n° 12.040, anteriormente citado, como al testimoniar ante el Tribunal en la audiencia oral (v.fs.1622, 1629 y 1604 respectivamente de las actas).

Por último, una especial referencia merecen las actuaciones llevadas a cabo por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dieran lugar al expediente militar letra l "J" 9/0072/43/79 del Consejo de Guerra Estable n° 1/1 puesto que confirman el hecho del que fue víctima María Amalia Marrón y acerca de cuya significación cabe formular las mismas precisiones que en el caso 142, correspondiente a Norberto Ignacio Liwski.

Basta pues, tan sólo con señalar que a fs.226 del referido expte. obra un acta sin firma que documenta el procedimiento de detención de la nombrada el 26 de marzo de 1978; que recién se la indaga supuestamente en la Seccional de la Matanza 4a. el 26 de junio de 1978 (fs.228/229); que elevadas las actuaciones al Jefe del Comando de Operaciones Tácticas de Investigaciones (fs.230) éste, al parecer las eleva al Comandante del Cuerpo de Ejército I, quien a su vez las gira al Juez de Instrucción Militar que aparece indagándola a fs.240/242 el 23 de agosto

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

de 1978, disponiéndose posteriormente una declinación de la competencia en favor del Consejo de Guerra Estable n° 1 (fs.249) ante el que la nombrada presta declaración en dos oportunidades (fs.253/254 y 268) desconociendo por completo el haber sido interrogada en la Comisaría de La Matanza, negando incluso su firma.

Se hace evidente, entonces, que con esa precaución policial se trató de dar visos de legalidad a una actuación que distó de ser legítima, puesto que en ellas se omitió toda referencia al destino de la víctima durante el tiempo que medió desde su detención, hasta el momento en que se la hace aparecer en la Seccional de La Matanza 4a..

3°) Está probado que durante su cautiverio María Amalia Marrón fue objeto de torturas.

Así lo manifiesta en la declaración indagatoria vertida en la causa 12.040 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría López Lecube, que corre por cuerda a la presente (ver fs.106/107) y en la prestada en la audiencia oral y pública celebrada en causa 13/84, obrando fotocopia auténtica a fs.21/26 del legajo 86. En forma coincidente relata que, a poco de llegar a la Brigada, recibió fuertes golpes para que diera a conocer su identidad, siendo luego sometida a aplicación de picana eléctrica por largo tiempo y en reiteradas oportunidades, lo que le produjo pérdida del conocimiento, relajación de esfínteres, determinando, finalmente la

43

08810

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

necesidad de una canalización en el brazo derecho, intervención menor de la que conserva huellas. Lo corroboran los dichos de Adriana Chamorro de Corro vertidos a fs.571 de la causa n° 129.342 del Juzgado Penal n° 1 de la Plata, que corre por cuerda con el presente, en cuanto manifiesta haber oído a los guardias decir que Amalia Marrón se moría por efecto de la picana y que un médico había llegado corriendo, recriminado a aquéllos por el exceso de tortura y reclamado bisturí e hilo de sutura para la canalización de la vena.

En similar sentido se manifiesta Francisco Manuel García Fernández al declarar ante el Tribunal en la causa 13/84 (ver fotocopia auténtica de actas mecanografiadas a fs.11/19 del legajo 86) cuando se refiere al médico que controlaba las sesiones de tortura, quien tuvo activa participación en el caso de esa víctima. Otro tanto ocurre con los testigos Petruch, quien afirma haberla visto torturada, y Heuman, quien manifiesta que vio o escuchó torturar a todos sus compañeros de cautiverio en San Justo, entre quienes, como ya se expuso anteriormente, menciona a María Amalia Marrón.

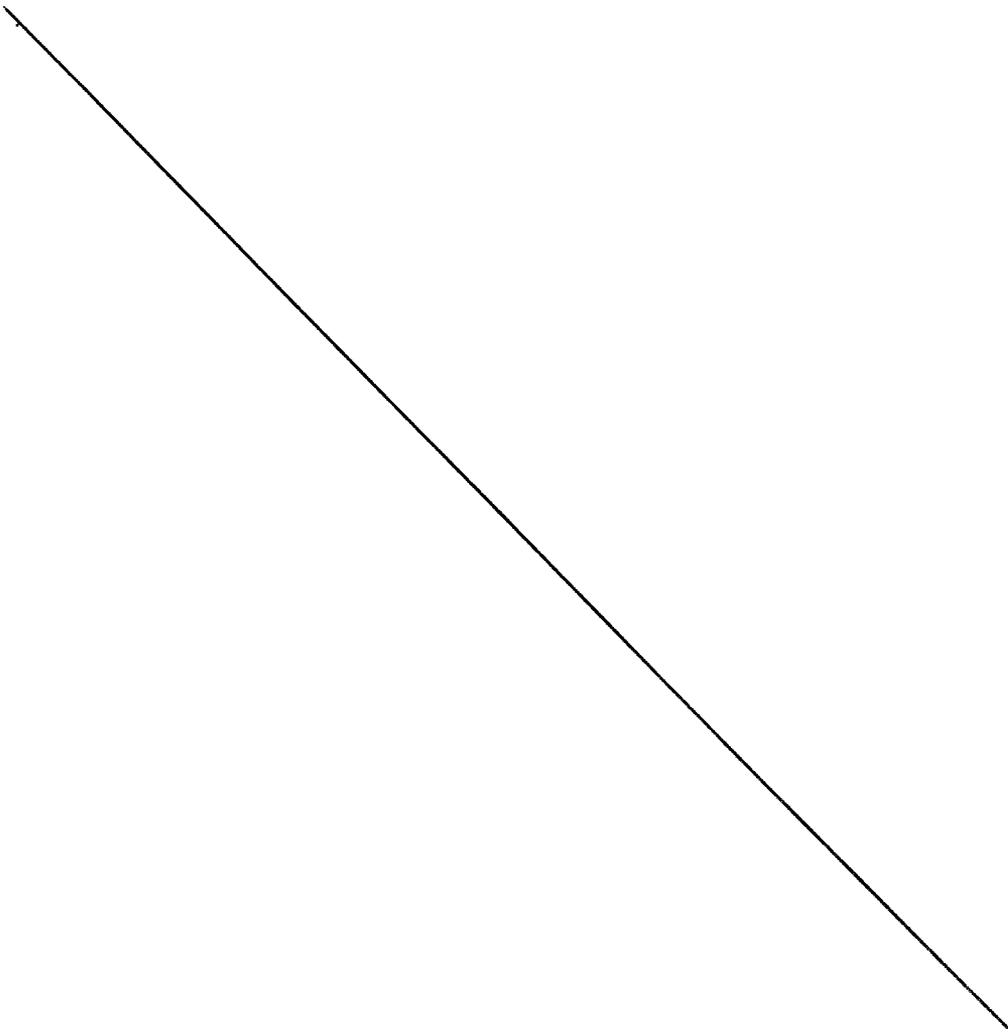
Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que,

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) María Amalia Marrón fue anotada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 1978 por decreto n° 1613, cuya fotocopia auténtica obra agregada a autos. Fue puesta en libertad vigilada el 24 de julio de 1981 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 776 y, se dejó sin efecto su arresto el 8 de marzo de 1982 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 483.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 144:HEUMAN, JORGE EDUARDO

1°) Jorge Eduardo Heuman fue detenido el 29 de marzo de 1978 frente al dispensario del complejo habitacional n° 17 de la Ciudad General Güemes, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado

Lo expuesto surge de sus propios dichos vertidos a fs.27 y 120/121 del Expte. n° 12.040 del Juzgado Federal 2 y en la audiencia oral (conf. fs.1604/1620 de las Actas mecanografiadas), donde relata que su privación de libertad se produjo en momentos en que se disponía a abrir el dispensario para su atención y que sus aprehensores se hallaban vestidos de civil y no se identificaron, procediendo a conducirlo a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

El nombrado afirma haber visto a numerosas personas en la misma situación en el referido sitio, lo cual, como se apreciará en el punto siguiente, es corroborado por ellas.

2°) Por mérito de dicho testimonio, fortalecido como se verá, por el de otras víctimas, cabe tener por cierto que a Jorge Eduardo Heuman se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Así, María Amalia Marrón y Norberto Ignacio Liwski, quienes, como quedó probado al considerarse en los casos 142 y 143, permanecieron alojados en dicha dependencia policial durante

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

Los meses de abril, mayo y junio de 1978, al deponer como testigos en la causa 13/84, señalan haber compartido su cautiverio con Jorge Eduardo Heuman (Conf.fs.21/27 y 28/39 del legajo n° 86).

En igual sentido deponen, también en la citada causa 13, Francisco Manuel García Fernández y Adolfo Atilio Barberán (conf.fs.10/20 y 40/45, respectivamente del legajo 86); Raúl Eduardo Petruch, tanto ante la CONADEP (ver fs.56/63 del legajo 86) como en la causa n° 12.040 del Juzgado Federal 2 (fs.115/116) y ante el Tribunal (v.fs.1622/28 de las Actas) y Elisa Haydeé Moreno, a fs.104/105 vta. del expediente citado en último término.

Un párrafo especial merecen, en este caso, las actuaciones llevadas a cabo por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dieron lugar al Expediente Militar letra 10 9/0072/43/79 del Consejo de Guerra Estable 1/1 puesto que confirman el hecho del que fue víctima Jorge Eduardo Heuman, correspondiendo remitirse a las precisiones efectuadas en el caso 142 relativo a Norberto Ignacio Liwski.

Así resulta útil señalar que, a fs.89 del citado expediente luce un acta sin firma que documenta el procedimiento de detención del nombrado, el día 29 de marzo de 1978; que recién se le indaga el 20 de abril del citado año (fs.92/93 exp.cit.); que el 22 de julio de 1978 se elevan las actuaciones al Jefe del Comando de Operaciones Tácticas de Investigaciones (fs.94 exp.cit.) quien, a su vez, los gira al Juez de Instrucción Militar, el que


OSCAR ERNESTO SIRITA
SECRETARIO DE CAMARA

aparece indagándolo a fs.97, el 18 de agosto del citado año, disponiéndose posteriormente una declinación de competencia en favor del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1 (ver fs.105), ante el cual el nombrado presta declaración en dos oportunidades (fs.114 y 136/37) desconociendo haber sido interrogado ante las autoridades policiales, negando, además, sus firmas.

También en este caso resulta evidente que se trató de dar visos de legalidad a una actuación que distó de ser legítima, puesto que en ellas se omitió toda referencia al destino de la víctima durante el lapso que medió desde su detención hasta el momento en que se lo hizo aparecer en la Seccional Policial de La Matanza.

3°) Está probado que Jorge Eduardo Heuman, durante su cautiverio, fue sometido a tormentos.

Al respecto obran sus propios dichos en el sentido que recibió pasaje de corriente eléctrica y golpes, particularmente en el rostro, agregando que se le presionaba moralmente exhibiéndosele a su esposa que había sido torturada.

Su declaración en tal sentido resulta verosímil en cuanto coincide con el relato que, acerca de los tormentos, formularon otras personas que, como ya quedó acreditado, permanecieron junto a la víctima en la Brigada de San Justo en la misma época.

Obra además como elemento corroborante el testimonio

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

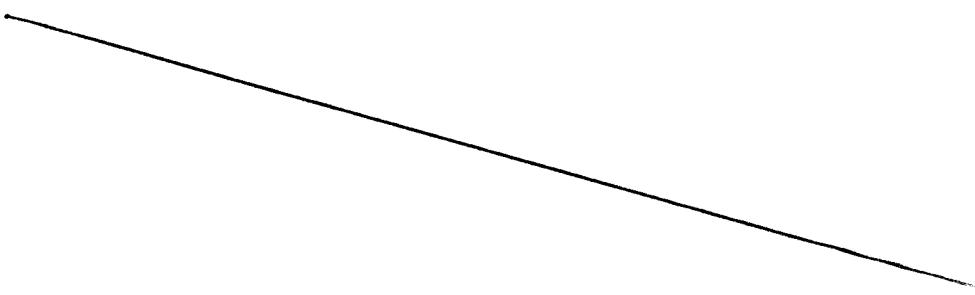
del referido Petruch vertido ante el Tribunal en cuanto menciona puntualmente a la víctima del presente caso como una de las personas que vio torturada en San Justo.

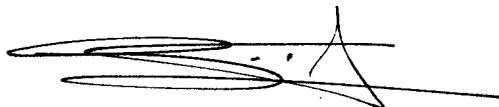
Finalmente, su cónyuge en su declaración antes citada expresó que en San Justo, todas las personas cautivas, entre las cuales menciona a Heuman, fueron torturadas.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones. No se ha acreditado que en ocasión de su secuestro le fueron sustraídos efectos de su pertenencia.

4°) Cabe absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz respecto del delito de robo en virtud de que si bien fueron indagados, el señor Fiscal no formuló acusación.

5°) Jorge Edurado Heuman fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 1978 mediante decreto n° 1613; en libertad vigilada el 24 de julio de 1981 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 776 y, finalmente, se dejó sin efecto su arresto el 8 de marzo de 1982 por decreto PEN n° 483, cuyas copias obran glosadas a autos.





OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 145: MORENO, ELISA HAYDEE

1°) Elisa Haydée Moreno fue detenida el día 26 de marzo de 1978 en la vía pública frente a la Catedral de San Justo, por un grupo armado.

Este hecho guarda íntima relación con la detención de Raúl Eduardo Petruch, novio de la víctima y junto a quien fuera privada de su libertad, por lo que para evitar inútiles repeticiones y en lo pertinente, cabe remitirse al tratamiento del caso n° 146.

Igualmente contribuyen a su acreditación las actuaciones llevadas a cabo por la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dieron origen al expediente 1J9/0072/43/79 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, al cual ya se ha hecho alusión en el caso n° 142 y siguientes.

A fs.278 de las mismas obra un acta sin firma en la que se deja constancia del procedimiento efectuado el día 26 de marzo de 1978, en la intersección de las calles Arrieta y Kennedy de la localidad de San Justo, que culminara con la detención de la víctima, la que recién es indagada el 20 de julio de dicho año (fs.280). Elevadas las actuaciones a la Justicia Militar es indagada a fs.285/86 el 21 de agosto de 1978, y el 18 de septiembre del mismo año, conforme surge a fs.292. Posteriormente se declina la competencia en favor del Consejo de Guerra Estable n°1

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

(fs.300) ante el cual Moreno vuelve a declarar a fs.309 y 315, ocasión en la que rectifica su declaración prestada en sede policial.

Acerca de la significación de ese proceso, en especial en lo atinente a la prevención policial cabe remitirse a lo ya expuesto en los casos anteriores.

2º) La nombrada Elisa Haydée Moreno fue mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Dicha circunstancia referida por la víctima encuentra plena corroboración en los dichos de Adriana Chamorro de Corro, en cuanto afirma haber permanecido en dicha dependencia policial, junto a la víctima, alojadas en el mismo calabozo, para fines de marzo de 1978.

En igual sentido, María Amalia Marrón, al testimoniar en la causa 13/84 (conf. fs.21/27 del Legajo 86) señala que el mismo día de su privación de libertad se produjo la de otras personas, entre las que menciona a "Elisa Moreno", quienes fueron alojadas en la citada Brigada.

Por su parte, Raúl Eduardo Petruch, que fuera privado de su libertad junto a la víctima del presente caso, manifiesta que ambos fueron conducidos a la Brigada de San Justo, siendo separados al momento de llegar, quedando él alojado en un calabozo junto a Liwski, García Fernández y Heuman, en tanto Elisa Moreno permaneció en una de las cinco celdas que, en hilera, se hallaban


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

ubicadas en el fondo de dicho sitio.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Elisa Haydee Moreno fue anotada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 18 de julio de 1978 mediante Decreto n° 1613 (ver fs.152 expte.cit.); recuperó su libertad en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs.147 expte. cit. siendo sobreseída definitivamente el 20 de julio de 1979 (conf. fs.165 exp. cit.).

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CÁMARA

CASO N°146: PETRUCH, RAUL EDUARDO

1°) Raúl Eduardo Petruch fue detenido el día 26 de marzo de 1978 en la vía pública, frente a la Catedral de San Justo, por un grupo armado.

Dicha circunstancia es referida por la propia víctima al deponer ante la CONADEP (conf.fs.58/63 del legajo n° 86), a fs.115/116 del expediente n° 12.040 del Juzgado Federal n° 2, y ante el Tribunal en la audiencia oral (v.fs.1629/43) donde coincidentemente manifiesta que el hecho se produjo aproximadamente a las 16 y 30 horas, mientras se hallaba caminando con su novia Elisa Haydée Moreno la que también fue atada y encapuchada y secuestrada junto a él.

Tales dichos se ven ampliamente corroborados por diversas constancias concordantes.

Así la nombrada Moreno a fs.104 del expediente antes citado, y en la audiencia oral (v.fs.1622/28) confirma la versión suministrada por la víctima.

Al testimoniar ante el Tribunal, Jaime Tobías Petruch, padre de la víctima (v.fs.1644/51) manifiesta que el día 24 de marzo de 1977, personas armadas y vestidas de civil efectuaron un operativo en su vivienda, preguntando por su hijo, quien no se hallaba en ese momento, tras lo cual procedieron a llevarse una fotografía de éste. Poco después se enteró que lo habían secues-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

trado.

Por su parte, Adriana Chamorro de Corro al declarar testimonialmente en la causa n° 129.342, caratulada "María Isabel Chorobik de Mariani y otros -denuncia en La Plata-" (fs.572/575, cuyas fotocopias obran agregadas al legajo letra "E") manifiesta haber permanecido alojada en la Brigada de Investigaciones de San Justo entre fines de febrero de 1978 y fines de marzo de dicho año recordando que para Semana Santa escuchó que los guardias pedían los datos de Petruch, solicitando área libre para actuar. Poco después escuchó que ingresaban a dicha dependencia un gran número de detenidos y, si bien nunca vio a la víctima del presente caso, compartió la celda con su novia, la citada Elisa Haydée Moreno. Este aporte constituye un serio indicio consolidante.

Además adquiere particular relevancia el hecho de haber sido visto Petruch en cautiverio por diversos testigos, circunstancia a la que se aludirá más adelante.

A todo ello debe sumarse la contundente prueba documental existente. Se trata de las actuaciones de prevención labradas por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, las que dieran origen al expediente 1J9/0072/43/79 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1. A fs. 138 de dicho expediente obra un acta policial, sin firma, que da cuenta de la detención de Petruch llevada a cabo el 26 de marzo de 1978, en la intersección de las calles Arrieta y Kennedy de la localidad de



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

San Justo, recibiéndosele declaración indagatoria el 20 de julio de dicho año (ver fs.140/141), para ser puesto a disposición de la Justicia Militar el 10 de agosto de ese mismo año (fs.143), siendo indagado en dos oportunidades (fs.145 y 155) y derivadas esas actuaciones, ante una declinación de competencia, al Juzgado Federal n° 2, lo que dio origen al expediente n° 12.040 donde también se lo indaga (ver fs.115), ocasión en que desconoce tanto su declaración policial como las firmas que la suscriben, aludiendo a su condición de secuestrado.

Respecto de la significación que es dable acordar a estas actuaciones corresponde remitirse a lo explicado en el caso n°142 correspondiente a Norberto Ignacio Liwski, y a los restantes casos pertenecientes a la Brigada de San Justo.

2°) Raúl Eduardo Petruch permaneció alojado en la Brigada de Investigaciones de San Justo. A dicha convicción se arriba de acuerdo a sus propios dichos como así también los de los testigos Moreno y Chamorro de Corro antes citados, unidos al testimonio de Jorge Edgardo Heuman vertido en la audiencia oral (v.fs.1604/20).

En idénticos términos testimoniaron en la causa n° 13/84 Francisco García Fernández, María Amalia Marrón y Norberto Liwski (conf. fs.10/20, 21/27 y 28/39 del legajo n° 86).

3°) Debe también tenerse por cierto que durante su permanencia en la Brigada de San Justo Raúl Eduardo Petruch fue

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

sometido a tormentos. Así lo refiere el nombrado en sus citadas declaraciones: "...fui sometido a torturas físicas -psíquicas, con descarga eléctrica, golpes, quemaduras...".

Adviértase la coincidencia acerca de los mecanismos de torturas relatados por la víctima, concordantemente con lo manifestado al respecto por diversos testigos, que como ella permanecieron en cautiverio en la misma dependencia policial y en igual época.

Adriana Chamorro de Corro en su mentada declaración manifiesta haber escuchado gritos de dolor de las personas secuestradas, entre las cuales se hallaba Petruch, lo que es corroborado por los testigos Moreno y Heuman, en cuanto refieren haber visto a la víctima torturada.

Por su parte la testigo Marrón afirma que en San Justo todas las personas con las cuales compartió su cautiverio, entre ellas Petruch, fueron torturadas.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.



OSCAR ERNESTO SIRIO
SECRETARIO DE CAMARA

4°) Raúl Eduardo Petruch fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 1978; cambiado su arresto en libertad vigilada el 24 de junio de 1981, cesando ésta el 8 de marzo de 1982. Obran al respecto glosados los correspondientes decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 1613, 776 y 483 respectivamente.

U S O O F I C I A L

